



RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE IBERDROLA ENERGÍA MONTERREY, S.A. DE C.V.

ACLARACIÓN PREVIA Y ASPECTOS TÉCNICOS

I. Normatividad y Organización del Sector Eléctrico antes de la Reforma de 2013.

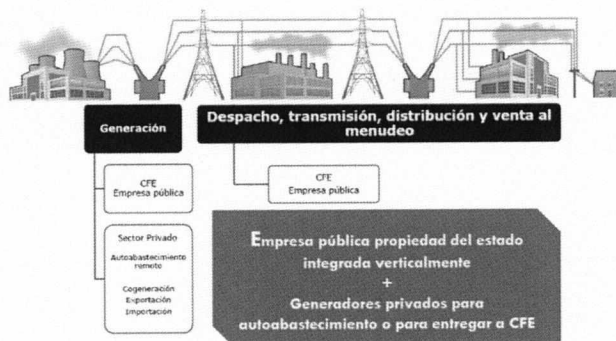
Todos los actos relacionados con la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica eran actividades reservadas al Estado y se prestaban bajo el régimen de servicio público en términos del artículo 27 Constitucional. No obstante, la legislación secundaria establecía excepciones a lo anterior, señalando que no se consideraba servicio público, lo siguiente:

- **La generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción;**
- La generación de energía eléctrica que realicen los productores independientes para su venta a la CFE;
- La generación de energía eléctrica para su exportación, derivada de cogeneración, producción independiente y pequeña producción;
- La importación de energía eléctrica por parte de personas físicas o morales, destinada exclusivamente al abastecimiento para usos propios; y
- La generación de energía eléctrica destinada a uso en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica.

De lo anterior, se advierte que esta normatividad permitía la participación del **sector privado únicamente** en la generación, importación y exportación de energía eléctrica para **usos propios o para su venta exclusiva** a la CFE, como se ilustra en la siguiente imagen:



ORGANIZACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO ANTES DE LA REFORMA



En ese sentido, se estima pertinente exponer la actividad de generación de energía eléctrica a través de los permisos de autoabastecimiento bajo el esquema normativo abrogado, pero que se mantienen vigentes por virtud del Segundo Transitorio de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE).

a) Autoabastecimiento

De conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE) los permisos de autoabasto de energía eléctrica debe destinarse a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales, siempre que no resultare inconveniente para el país a juicio de la Secretaría de Energía (SENER)¹.

¹ Artículo 36.- La Secretaría de Energía considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional y oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, otorgará permisos de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción o de importación o exportación de energía eléctrica, según se trate, en las condiciones señaladas para cada caso:

I. De autoabastecimiento de energía eléctrica destinada a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales, siempre que no resulte inconveniente para el país a juicio de la Secretaría de Energía.

a) Cuando sean varios los solicitantes para fines de autoabastecimiento a partir de una central eléctrica, tendrán el carácter de copropietarios de la misma o constituirán al efecto una sociedad cuyo objeto sea la generación de energía eléctrica para satisfacción del conjunto de las necesidades de autoabastecimiento de sus socios. La sociedad permisionaria no podrá entregar energía eléctrica a terceras personas físicas o morales que no fueren socios de la misma al aprobarse el proyecto original que incluya planes de expansión, excepto cuando se autorice la cesión de derechos o la modificación de dichos planes; y



A su vez, con la finalidad de establecer una mejora regulatoria en el sector, la abrogada Ley de la Comisión Reguladora de Energía le confirió a la CRE, entre otras, las siguientes facultades: **i)** Otorgar y revocar los permisos y autorizaciones para cada una de las actividades de generación; **ii)** Autorizar la transferencia de los derechos derivados de los permisos, y **iii)** Establecer las condiciones pertinentes en los permisos de acuerdo con lo previsto en la LSPEE y su Reglamento; atendiendo al interés general, así como la seguridad, eficiencia y estabilidad del servicio público.

Para el otorgamiento de dicho permiso, se consideraban las siguientes premisas establecidas por el artículo 36, fracción I, inciso a) de la LSPEE:

- Cuando sean varios los solicitantes para fines de autoabastecimiento a partir de una central eléctrica, tendrán el carácter de copropietarios de la misma o constituirán al efecto una sociedad cuyo objeto sea la generación de energía eléctrica para satisfacción del conjunto de las necesidades de sus socios. La sociedad permisionaria no podrá entregar energía eléctrica a terceras personas físicas o morales que no fueren socios de la misma al aprobarse el proyecto original que incluya planes de expansión, excepto cuando se autorice la cesión de derechos o la modificación de dichos planes; y
- Que el generador ponga a disposición de la CFE sus excedentes de producción de energía eléctrica, en los términos del artículo 36-Bis.

Posteriormente, una vez otorgado el permiso respectivo al generador, este quedaba sujeto a las siguientes condiciones:

En el otorgamiento de los permisos a que se refiere este artículo, deberá observarse lo siguiente:

[...]

4) Los titulares de los permisos no podrán vender, revender o por cualquier acto jurídico enajenar capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos previstos expresamente por esta Ley; y

[...]



- El ejercicio autorizado de la actividad podía incluir la conducción, la transformación y la entrega de la energía eléctrica de que se trate, según las particularidades de cada caso;
- El uso temporal de la red del SEN, solamente se efectuaba previo contrato de interconexión celebrado con la CFE, cuando ello no pusiera en riesgo la prestación del servicio público, ni se afectarían derechos de terceros. En dichos instrumentos se estipulaba la contraprestación en favor de la CFE y a cargo de los permisionarios (Porteo);
- **Los titulares de los permisos NO cuentan con la atribución para vender, revender o por cualquier acto jurídico enajenar capacidad o energía eléctrica;** y
- Asimismo, el incumplimiento a dichas obligaciones era causal de revocación del permiso correspondiente, a juicio de la SENER.

A su vez, para transportar la energía desde la Central Eléctrica hasta donde se localizan los centros de consumo de los socios o copropietarios –Porteo- el permisionario debe celebrar un contrato de interconexión para fuentes convencionales- denominado Contrato de Interconexión aprobado por la CRE mediante resolución RES/014/98 del 11 de febrero de 1998. Este contrato se conoce como Legado a partir de la reforma en materia energética de 2013, por lo que en adelante se identificará también como **“CIL”**. Este modelo de contrato, junto con sus anexos y convenios asociados, considera, entre otras, las siguientes características:

- **Servicio de Transmisión (Porteo).** - Permite que el generador a través de una contraprestación establecida en el CIL, utilice la Red Nacional de Transmisión y/o la Red General de Distribución para transportar energía eléctrica desde su fuente de producción hasta sus centros de consumo.
- *Compraventa de excedentes de energía económica.* - Permite que en caso de que el permisionario tenga en forma eventual excedentes de energía para su venta, ésta sea remunerada por la CFE.



- *Compraventa de energía para emergencias.* El contrato contempla que el permisionario entregue energía a la CFE en condiciones de emergencia en el sistema, la cual será objeto de una contraprestación.
- *Servicio de respaldo.* - Este servicio tiene la finalidad de cubrir una posible disminución, ya sea programada o forzada, en la producción de energía programada por el permisionario y **se cobrará con base en las tarifas correspondientes al suministro básico.**
- *Compensación de energía.* - Este servicio permite que el titular del contrato de interconexión tenga holgura en el seguimiento de sus cargas, definiendo una banda dentro de la cual, la energía entregada en exceso o faltante, se acumulará y compensará dentro de cada periodo horario del mes de facturación.
- *Suministro de energía.* - Este servicio permite que cada uno de los Centros de Carga, incluidos dentro del contrato de interconexión, puedan recibir suministro, independientemente de la energía que éstos puedan recibir de las Centrales Eléctricas incluidas en dichos contratos.

De lo anterior, se advierte que el **CIL** es el instrumento jurídico mediante el cual los permisionarios de autoabastecimiento y la CFE, establecen las obligaciones y derechos, así como los términos y condiciones que regirán durante la vida del contrato, teniendo como principal objetivo, transportar la energía eléctrica generada desde su fuente de producción hasta sus centros de consumo, con el objetivo de satisfacer las necesidades propias del conjunto de copropietarios de la Central Eléctrica o socios o accionistas de la empresa permisionaria y titular del contrato.

En conclusión, el permiso de autoabastecimiento se le otorgaba a una persona física o sociedad de carácter mercantil, cuyo objeto es la generación de energía eléctrica para satisfacer necesidades propias. A la sociedad titular del permiso se le denomina **permisionario** y al resto de los accionistas se les conoce como **centros de consumo o puntos de carga**. Cabe mencionar que dichas necesidades pueden ser



cubiertas total o parcialmente por el permisionario, sin embargo, en el caso de ser parcial, el resto de la energía requerida por los socios **es suministrada por la CFE a los puntos de carga ya sea mediante un contrato de suministro normal o a través de un contrato de adhesión para la prestación del servicio de respaldo de energía eléctrica².**

II. Precedentes concernientes a la figura de autoabastecimiento y, a la venta de energía eléctrica por parte de permisionarios bajo dicha figura.

A) La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Controversia Constitucional 22/2002, de 25 de abril de 2002, en la que se impugnaron los artículos 126, párrafos segundo y tercero y 135, fracción II y párrafos antepenúltimo, penúltimo y último del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, reformados y adicionados mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de mayo de dos mil uno, y analizaron las figuras de autoabastecimiento y cogeneración, refiriendo sobre las mismas que tienen en común el autoconsumo, así como que dicho autoconsumo se justifica por el hecho de que los permisionarios puedan aspirar a obtener ahorros en sus consumos eléctricos, comparativamente con el costo que supone la adquisición de electricidad en el marco del servicio público, pues si pretenden destinar sus producciones eléctricas a sus necesidades de consumo, lo hacen porque con ello obtendrán ahorros en el costo de acceso a la electricidad y si lo anterior no resulta inconveniente para el servicio público.

Asimismo, que al establecer las figuras de autoabastecimiento y cogeneración, se pretende fomentar el autoconsumo, el ahorro de energía proveniente del sector público y la producción de

² Resolución número RES/015/98. Resolución sobre la aprobación del contrato de adhesión para la prestación del servicio de respaldo de energía eléctrica para ser utilizado por la Comisión Federal de electricidad o Luz y Fuerza del Centro con los permisionarios de las modalidades previstas en las fracciones i, ii y v del artículo 36 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.



energía más limpia, pero no convertir a aquéllas en un negocio de generación eléctrica, en sí mismo, de lo que se infiere que el margen de excedentes debe manejarse dentro de lo razonable, es decir, como una cantidad mínima respecto de la generada para el fin que por naturaleza corresponde a los autoabastecedores y cogeneradores.

- B) La resolución de la Segunda Sala del máximo tribunal del país en el Amparo Directo en revisión 3793/2016, de 16 de noviembre de 2016, que verso sobre la determinación de negar las solicitudes de devolución del impuesto al valor agregado y, analizó la improcedencia de realizar la venta a sus socios de energía eléctrica; que la contraprestación que cobra a sus socios por la energía eléctrica es una operación prohibida por la ley.

RESULTANDO

PRIMERO. (Inicio de procedimiento administrativo de sanción). Que, el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión o CRE), mediante Resolución RES/150/2022 de 28 de enero de 2022, dio inicio al procedimiento administrativo de sanción en contra de Iberdrola Energía Monterrey, S.A. de C.V. (la Permissionaria), titular del permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento E/205/AUT/2002 (el Permiso), por presuntamente haber incurrido en actos tipificados como causal de sanción por el artículo 40, fracción V, de la LSPEE.

SEGUNDO. (Radicación del procedimiento). Que, el 31 de enero de 2022, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión emitió el acuerdo de radicación correspondiente y formó el expediente número PAS/E/016/2022 para la sustanciación del procedimiento.

TERCERO. (Emplazamiento y garantía de audiencia). Que el 31 de enero de 2022, se notificó personalmente a la Permissionaria el inicio del procedimiento administrativo de sanción referido en el Resultando Primero. Asimismo, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal



de Procedimiento Administrativo (LFPA) se le otorgó el término de 15 días hábiles para que realizara manifestaciones y ofreciera pruebas en relación con la imputación formulada en su contra.

CUARTO. (Solicitud de copias certificadas y prórroga para realizar manifestaciones). Que, mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de la Comisión los días 14 y 17 de febrero de 2022, el C. Salvador Bricio Torres Cano, en su carácter de representante legal de la Permisiónaria, entre otras cuestiones, solicita copias de las constancias relacionadas con el expediente del procedimiento administrativo de revocación y solicita la suspensión del plazo para dar contestación.

QUINTO. (Manifestaciones y pruebas). Que, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Comisión el 21 de febrero de 2022, el C. Salvador Bricio Torres Cano en representación de la Permisiónaria, realizó manifestaciones y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para sustentar su defensa.

SEXTO. (Atención de solicitud de copias certificadas y prórroga para realizar manifestaciones). Que, mediante el oficio UAJ-230/9879/2022 de 22 de febrero de 2022, notificado personalmente a la Permisiónaria el 24 del mismo mes y año, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos autorizó la expedición de copias certificadas a la Permisiónaria, previo pago de derechos que por el total de las mismas obre en el expediente número PAS/E/016/2022, y por única ocasión concedió a dicha Permisiónaria el plazo de 7 días para que realizará las manifestaciones que considerara procedentes.

SÉPTIMO. (Recepción de manifestaciones y pruebas). Que, mediante el oficio UAJ-230/17068/2022 de 30 de marzo de 2022, se acordó lo siguiente:

1.- Se tuvieron por recibidas las manifestaciones y pruebas ofrecidas por la Permisiónaria con el escrito presentado el 21 de febrero de 2022, con excepción de la prueba **pericial** en materia de economía con especialidad en sistemas eléctricos, la cual fue desechada por no tener relación con el fondo



del presente asunto y resultar improcedente, toda vez que su ofrecimiento se realizó con la intención de acreditar: que las centrales de generación de energía eléctrica con tecnología de ciclo combinado requieren erogar gastos operativos, de mantenimiento y administración; así como cubrir los costos por insumos, recursos humanos y pasivos laborales, entre otros; de lo que se desprende que no guardan relación con la materia del procedimiento identificado con el número PAS/E/016/2022, y por ende no es admisible al no resultar idónea; considerando que las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso; lo anterior se concluye debido a que dicha pericial, no se ofrecen con la intención de controvertir las imputaciones hechas a la Permisionaria consistentes en el presunto incumplimiento consistente en la prohibición de vender energía, y contrario a ello pretende acreditar los gastos operativos y de mantenimiento de la central, que no son materia del presente asunto ni son suficientes para acreditar en extremo sus defensas y argumentos, además hace referencia a diversas "centrales", siendo el caso que el expediente en que se actúa únicamente se encuentra relacionado con el permiso de generación eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento número E/205/AUT/2002.

2.- Asimismo, toda vez que transcurrió el plazo de 7 días concedido con el oficio UAJ-230/9879/2022 referido en el Resultando anterior, al no presentar manifestaciones, en relación con la prórroga otorgada, se declaró **precluido** el derecho de la Permisionaria para tal efecto.

3.- Finalmente, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se otorgó a la Permisionaria el término de 5 días hábiles para formular alegatos.

OCTAVO. (Recepción de alegatos y cierre de instrucción). Que, mediante el oficio UAJ-230/23492/2022 de 22 de abril de 2022, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, tuvo por formulados los alegatos de la Permisionaria, en relación con el procedimiento administrativo de sanción. Asimismo, se declaró cerrada la instrucción del procedimiento y el expediente quedó en estado de resolución, mismo que fue notificado el 27 de abril de 2022, según se desprende de las constancias del procedimiento administrativo de sanción PAS/E/016/2022 y;



CONSIDERANDO

PRIMERO. (Naturaleza Jurídica de la Comisión Reguladora de Energía). Que, la Comisión es una dependencia de la Administración Pública Federal, con autonomía técnica, operativa y de gestión, con personalidad jurídica y con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, tal como lo disponen los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2, fracción II, 3, párrafo primero, y 5 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).

SEGUNDO. (Facultad de supervisión, vigilancia e imposición de sanciones). Que, de conformidad con los artículos 36, párrafo primero, fracción I, inciso a) y segundo párrafo, numeral 4, 40, fracción V y 44 de la LSPEE; 167 del Reglamento de la LSPEE; Transitorio Tercero del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1992; 22, fracciones I, II, V, X, XXIV y XXVII de la LORCME; Transitorios Segundo, párrafo tercero y Décimo, primer párrafo de la LIE³; corresponde a la Comisión, en el ámbito de su competencia, supervisar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de permisos e imponer las sanciones previstas en el mencionado artículo 40 de la LSPEE.

TERCERO. (Imputación de la causal de sanción). Que en el inicio de procedimiento administrativo de sanción se imputó a Iberdrola Energía Monterrey, S.A. de C.V., titular del permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento número E/205/AUT/2002 las siguientes conductas, hechos e infracción:

“Acto u omisión que se imputa:

Iberdrola Energía Monterrey, S.A. de C.V., en su calidad de
Permisataria de generación de energía eléctrica bajo la modalidad

³ Ley de la Industria Eléctrica, reformada mediante Decreto publicado el 06 de noviembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.



de autoabastecimiento, vende la energía eléctrica generada por la central eléctrica en contravención del artículo 36, fracción I, inciso a), segundo párrafo, numeral 4) de la LSPEE y 90, fracción I del Reglamento de la LSPEE.

I. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción:

De conformidad con los artículos 36, fracción I, inciso a), segundo párrafo, numeral 4) de la LSPEE y 90, fracción I del Reglamento de la LSPEE, la Permisionaria se encuentra obligada a destinar la energía eléctrica que se genere, exclusivamente para la satisfacción de las necesidades de autoabastecimiento de energía eléctrica de los socios de la Permisionaria, de acuerdo con la distribución de demandas máximas establecidas, y a no vender, revender o enajenar por cualquier acto jurídico capacidad o energía eléctrica.

Del periodo de 1 de enero de 2019 al 31 de agosto de 2020, que abarcan los CFDI proporcionados por la Administración General de Hidrocarburos del SAT, mediante Oficio 199-00-00-00-00-2021-008 de 2 de febrero de 2021, se advierte que la Permisionaria comercializó la energía eléctrica generada por la central vendiéndola a sus socios, en contravención de lo previsto en los artículos 36, fracción I, inciso a), segundo párrafo, numeral 4) de la LSPEE y 90, fracción I del Reglamento de la LSPEE.

II. Normas que tipifican la conducta incurrida:

Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

“ARTICULO 36.- La Secretaría de Energía considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional y oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, otorgará permisos de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción o de importación o exportación de energía eléctrica, según se trate, en las condiciones señaladas para cada caso:

I. De autoabastecimiento de energía eléctrica destinada a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales, siempre que no



resulte inconveniente para el país a juicio de la Secretaría de Energía. Para el otorgamiento del permiso se estará a lo siguiente:

a) Cuando sean varios los solicitantes para fines de autoabastecimiento a partir de una central eléctrica, tendrán el carácter de copropietarios de la misma o constituirán al efecto una sociedad cuyo objeto sea la generación de energía eléctrica para satisfacción del conjunto de las necesidades de autoabastecimiento de sus socios. La sociedad permisionaria no podrá entregar energía eléctrica a terceras personas físicas o morales que no fueren socios de la misma al aprobarse el proyecto original que incluya planes de expansión, excepto cuando se autorice la cesión de derechos o la modificación de dichos planes; y [...]"

En el otorgamiento de los permisos a que se refiere este artículo, deberá observarse lo siguiente:

[...]

4) Los titulares de los permisos no podrán vender, revender o por cualquier acto jurídico enajenar capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos previstos expresamente por esta Ley; y

[...]

(Énfasis fuera de texto original).

Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

"ARTICULO 90.- Los titulares de los permisos a que se refiere este capítulo están obligados a:

[...]

I. No vender, revender o enajenar por ningún título, directa o indirectamente, capacidad o energía eléctrica, salvo los casos autorizados por la Ley y este Reglamento;

[...]"

(Énfasis fuera de texto original).

III. Normas que tipifican la sanción aplicable:

Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

"ARTICULO 40.- Se sancionará administrativamente con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la



fecha en que se cometió la infracción, en los casos a que se refieren las fracciones I a IV. **Cuando se trate de las infracciones previstas en las fracciones V y VI, la multa será de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por cada KW de capacidad de la planta de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente o de pequeña producción o por cada KW vendido o consumido.** En el caso de la fracción VII la multa será de cincuenta a cien veces el importe de dicho salario mínimo
[...];

V. A quien venda, revenda o, por cualquier otro acto jurídico, enajene capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos permitidos expresamente por esta Ley;
[...]

(Énfasis fuera del texto original).

IV. Pruebas que sostienen la imputación de la infracción:

Documentales:

1. Documental pública. – Consistente en la Resolución número **RES/001/2002** de 10 de enero de 2002, por la que la Comisión Reguladora de Energía otorga permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento a Iberdrola Energía Monterrey, S.A. de C.V.
2. Documental pública. - Consistente en el Título de Permiso número **E/205/AUT/2002** de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento otorgado por la Comisión a Iberdrola Energía Monterrey, S.A. de C.V.
3. Documentales públicas.- Consistentes en las resoluciones número RES/009/2003, RES/179/2003, RES/145/2004, RES/325/2004, RES/096/2005, RES/286/2005, RES/102/2006, RES/180/2006, RES/235/2006, RES/032/2007, RES/324/2007, RES/134/2008, RES/271/2010, RES/021/2012, RES/396/2012, RES/304/2015, RES/675/2016, RES/319/2018 y RES/2153/2018 de fechas 27 de enero, y 28 de agosto de 2003, 17 de junio y 26 de noviembre de 2004, 9 de junio y 11 de octubre de 2005, 8 de mayo, 15 de junio y 17 de agosto de 2006, 22 de febrero y 19 de



septiembre de 2007, 29 de mayo de 2008, 26 de agosto de 2010, 19 de enero y 1 de noviembre de 2012, 21 de abril de 2015, 12 de agosto de 2016, 2 de marzo y 11 de octubre de 2018, respectivamente, por las que la Comisión autorizó la modificación de las condiciones del Permiso.

4. Documental pública. - Consistente en el oficio OAG/RJV/352/2020 del 14 de septiembre de 2020 de la Dirección General de la Oficina del Abogado General de la Comisión Federal de Electricidad.
5. Documentales públicas.- Consistentes en los oficios UE-240/95367/2020, SE-300/96125/2020, SE-300/103995/2020 y SE-300/27427/2021, de 26 de noviembre, 4 y 16 de diciembre de 2020 y 7 de junio de 2021, respectivamente.
6. Documental pública. – Consistente en el oficio 199-00-00-00-00-2021-008, de 2 de febrero de 2021, de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual proporcionó dispositivo óptico integrado de archivo Excel denominado “SE-240/95367/2020 Relación”, con una hoja de archivo denominada “SE-240/95367/2020 Relación” en la que se relacionan 6,991 registros (desglose por concepto) del periodo 01 de enero de 2019 al 31 de agosto de 2020 con el layout establecido. Adicionalmente, en carpeta “zip” anexa en formato comprimido (ZIP), los archivos XML correspondientes a los CFDI´s vigentes con efecto ingresos emitidos por la Permisionaria.
7. Documental pública.- Consistente en el oficio UAJ-DGC-232/1929/2022, de 20 de enero de 2022 por el que la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión, solicitó a la Unidad de Electricidad informara si del análisis realizado a las documentales que obran en sus archivos, se desprende información que acredite la venta de energía eléctrica y/o actos de comercio derivados de la misma, entre la Permisionaria y sus socios, y en caso afirmativo, deberá enviar copia certificada que sustente dicha información.



socios, y en caso afirmativo, deberá enviar copia certificada que sustente dicha información.

8. Documental pública.- Consistente en el oficio Que mediante oficio UE-240/1965/2022, de 24 de enero de 2022 del Jefe de la Unidad de Electricidad de la Comisión mediante el cual proporcionó copia certificada de la información que le fue requerida con el oficio UAJ-DGC-232/1929/2022." (sic).

CUARTO. (Análisis sobre los elementos del debido proceso). Que, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) por ser una cuestión de estudio preferente, antes de emitir la determinación que en derecho corresponda, esta Comisión analiza si se encuentran satisfechos los requisitos mínimos del debido proceso en favor de la Permisataria **Iberdrola Energía Monterrey, S.A. de C.V.**

En primer término, cabe precisar que el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que consiste medularmente en conocer el inicio del procedimiento, exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

El debido proceso, en su vertiente formal, comprende principios y reglas relacionados con las formalidades aplicables a todo procedimiento que tenga como finalidad la modificación o extinción de un derecho, es decir, la observancia de las etapas en las que se materialice la garantía de audiencia, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y exista una oportunidad de defensa y de contradicción, etcétera.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **P./J. 47/95** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo II, en el mes de diciembre de 1995 que a la letra señala:



FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En este orden de ideas, del análisis a las constancias del expediente administrativo PAS/E/016/2022 y conforme a lo referido en los resultandos Tercero a Octavo de la presente resolución, se advierte que la Permissionaria fue debidamente emplazada pues al efecto contó con el término de 15 días hábiles para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas; se atendió su solicitud de copias de las constancias relacionadas con el expediente administrativo, autorizando su expedición previo pago de derechos, y se concedió la prórroga del plazo para realizar sus manifestaciones y pruebas.

Asimismo, se tuvieron por recibidas sus manifestaciones y pruebas ofrecidas y admitidas la que resultaron procedentes, se concedió término para formular alegatos, derecho que fue ejercido por la Permissionaria y, se le notifico el cierre de instrucción.



En virtud de lo anterior, la Comisión advierte que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento y garantías mínimas del debido proceso, por lo que se toman en cuenta sus manifestaciones y la valoración de las pruebas se efectúa más adelante en esta misma resolución.

QUINTO. (Valoración de las manifestaciones y pruebas). Que, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Comisión el 21 de febrero de 2022, el **C. Salvador Bricio Torres Cano**, en su carácter de representante legal de la Permissionaria, realizó manifestaciones y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para sustentar su defensa y desvirtuar la infracción que le fue atribuida, mismas que para su debido estudio no es necesario transcribir. Es aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los



planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tesis de Jurisprudencia, 2a./J.58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XXI, Materia(s): Común, Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores

Por cuestión de técnica y de prelación jurídica, de los argumentos de defensa y pruebas ofrecidas, con la finalidad de dar una respuesta exhaustiva y congruente, los mismos se estudiarán en un orden distinto a aquel en que aparecen en el escrito de manifestaciones presentado el 21 de febrero de 2022.

De esta manera los argumentos esgrimidos se estudiarán de forma conjunta y agrupándose por temas tomando en cuenta el carácter de la afectación alegada y de las consideraciones deducidas sobre la inexistencia de la infracción imputada.

Al respecto es aplicable en virtud de su contenido esencial y por analogía la tesis I.6o.C.80 K emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXII, septiembre de 2005 misma que es del tenor literal siguiente:

AMPARO. DISTINCIÓN Y PRELACIÓN EN EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES QUE LEGALMENTE SE PUEDEN ADUCIR EN ÉL, DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. De acuerdo a la naturaleza de las violaciones que pueden aducirse en el juicio de amparo en contra de actos de autoridad jurisdiccional o derivados de



procedimientos seguidos en forma de juicio, la técnica que rige para el juicio de garantías ha motivado una clasificación tripartita de ellas, como son las procesales, formales y de fondo. Las violaciones procesales son aquellas en las que se plantean transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos de esa índole o bien que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento generador de los actos reclamados, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos de la relación jurídico-procesal, que son, el juzgador, las partes y los terceros auxiliares en su caso. Por su parte, las violaciones de índole formal son aquellas que se cometen al momento de pronunciarse la resolución o acto reclamado, que no atañen directamente al estudio realizado en ella sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni tampoco a los presupuestos procesales o infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento relativo, sino que se refieren a vicios concernientes al continente de dicha resolución, o a omisiones o incongruencias cometidas en la misma. Así, en los conceptos de violación formales, vinculados con la resolución reclamada, considerada como un acto jurídico, pueden plantearse omisiones consistentes en falta absoluta de fundamentación o motivación del acto reclamado, o bien, abstenciones de carácter parcial cometidas en el propio acto, al momento de su dictado, como pueden ser la falta de examen de uno o varios puntos litigiosos, la falta de valoración de una o varias pruebas o la falta de examen de uno o varios agravios, aspectos éstos que se traducen en una falta de congruencia que generalmente deriva en una falta de motivación del acto de autoridad en el aspecto omitido. Finalmente, los conceptos de violación vinculados con el fondo de la cuestión debatida son aquellos mediante los cuales se combaten las consideraciones del acto reclamado relacionadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, ya sea que se refieran al aspecto fáctico que subyace en el asunto o bien al derecho aplicado y a su interpelación. La distinción entre los diferentes



tipos de violaciones enumeradas, resultan de singular trascendencia, pues en el caso de que en determinado asunto se aduzcan infracciones de las tres clases, o a dos de ellas, el estudio a realizarse debe respetar un orden y prelación lógicos, dado que de resultar fundadas las primeras, esa circunstancia impide el análisis de las restantes; o bien, si sólo se alegan cuestiones formales y de fondo, la procedencia de los conceptos de violación que se hagan valer en el amparo atinentes a aquéllas, excluyen el estudio de estas últimas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora, los argumentos vertidos por la Permisionaria y temas que se abordarán en la presente resolución son en síntesis los siguientes:

No.	Argumento	Síntesis	Naturaleza del Argumento
1.	Conducta imputada, elementos probatorios y prohibición de utilizar pruebas ilícitas.	La Comisión pretende sustentar que la Permisionaria llevó a cabo la venta de energía eléctrica a sus socios autoabastecidos principalmente con las facturas solicitadas y proporcionadas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Conforme al principio general de exclusión de la prueba ilícita cualquier prueba obtenida directa o indirectamente con violación a los derechos fundamentales deberá ser considerada inválida y no puede ser tomada en cuenta para orientar y formular una acusación contra el particular; son ilícitas y se deben excluir toda evidencia obtenida en violación al secreto fiscal. Las facturas proporcionadas por el SAT constituyen una prueba ilícita al violar el secreto fiscal del cual es titular Iberdrola.	Fondo



No.	Argumento	Síntesis	Naturaleza del Argumento
2.	<p>Aplicabilidad de principios en materia penal al derecho administrativo sancionador.</p>	<p>En materia de derecho administrativo sancionador son aplicables, <i>mutatis mutandis</i>, los principios conducentes en materia penal; el procedimiento iniciado por la CRE es un procedimiento administrativo sancionatorio que puede derivar en la imposición de una sanción.</p>	<p>Procedimental Forma</p>
	<p>Negativa lisa y llana de la conducta, y el principio de tipicidad e imposibilidad de imponer sanciones por analogía.</p>	<p>Niega lisa y llanamente las conductas y los hechos constitutivos del ilícito que se imputa en la RES/150/2022, la Comisión no presenta evidencia que demuestre la comercialización, venta, enajenación o reventa de energía eléctrica, y la acusación esta soportada principalmente en facturas cuyos conceptos no demuestran la presunta venta de energía eléctrica, para que se le sancione se debe acreditar más allá de cualquier duda razonable, interpretación o analogía que cometió la supuesta venta de energía eléctrica a sus socios consumidores.</p>	
	<p>Derechos fundamentales de no incriminación y carga de la prueba.</p>	<p>La imputación o sanción que pueda llegar a derivar se debe limitar a los elementos probatorios contenidos en el expediente, considerar la idoneidad y pertinencia de las documentales para soportar el hecho objeto de la supuesta conducta y, las documentales con que se pretende sustentar la imputación no guardan relación con la conducta imputada y carecen de idoneidad y pertinencia sobre la imputación.</p>	
3.	<p>Distinción entre actividades prohibidas, reguladas y libremente permitidas, y relación contractual entre IEM y sus socios.</p>	<p>El ordenamiento jurídico mexicano prevé que la actuación de los particulares y de la autoridad administrativa se encuentra regida por los Principios de Libertad y Principio de legalidad; el Poder Judicial de la Federación ha reconocido la aplicación del principio de autonomía de la voluntad de los particulares en todo aquello que no les esté expresamente prohibido y que no</p>	<p>Fondo</p>



No.	Argumento	Síntesis	Naturaleza del Argumento
		<p>implique una contravención a la normatividad aplicable, es decir, a sus actividades expresamente reguladas. En relación con el actuar de los particulares se pueden llevar a cabo actividades reguladas (cuando se encuentren relacionadas con el objeto de su autorización o permiso) y actividades libremente permitidas (cuando por exclusión no sean actividades reguladas o prohibidas), en el caso en particular, -la LSPEE y su Reglamento no prohíben, limitan o regulan la relación que debe existir entre los permisionarios y sus socios por lo cual, dicha relación se encuentra dentro de las actividades libremente permitidas.</p> <p>Las actividades reguladas por la LSPEE y su Reglamento son:</p> <ol style="list-style-type: none">a. El destino de la energía eléctrica generada bajo el esquema de autoabastecimiento debe ser para: (i) la satisfacción de necesidades propias, o (ii) la satisfacción del conjunto de las necesidades de autoabastecimiento de los socios que constituyan la sociedad para ese propósito específico.b. Para ello se requerirá obtener un permiso por parte de la CRE.c. El permisionario cuenta con la carga de poner a disposición de la CFE- mediante una contraprestación- sus excedentes de generación de energía y proporcionar la energía eléctrica cuando le fuera requerido en caso fortuito, fuerza mayor o situaciones de emergencia.	



No.	Argumento	Síntesis	Naturaleza del Argumento
		<p>d. El permisionario contaba con el derecho para la ejecución de dicha modalidad, el permiso permitía la transmisión, transformación y entrega de la energía eléctrica y el uso temporal de la RNT y las RGD previo convenio celebrado con la CFE.</p> <p>Las actividades prohibidas son que no puede entregar energía eléctrica a terceras personas físicas o morales que no fueren socios la misma, excepto cuando exista cesión de derechos o se modifiquen los planes de expansión. Esto es, no puede vender, revender o enajenar de cualquier manera energía eléctrica al público en general, ya que eso caería dentro de la definición de servicio público que correspondía en exclusiva a la CFE.</p> <p>Fuera de los actos regulados y prohibidos, los aspectos que no fueron objeto expreso de la LSPEE y de su Reglamento se encuentran dentro del marco de los actos libremente permitidos y que son sujetos al principio de determinación de la voluntad.</p> <p>La relación jurídica entre IEM y sus socios tiene como fuente el acuerdo de voluntades entre Iberdrola y sus socios que determinan la manera específica en la que el permisionario entregará la energía y los socios recibirán la energía eléctrica generada por la central de autoabastecimiento, así como en su caso, las erogaciones que en su caso deben aportar a la central en relación con los cargos por operación, administración y mantenimiento de la misma.</p>	



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

No.	Argumento	Síntesis	Naturaleza del Argumento
	<p>Régimen de autoabastecimiento previsto por la LSPEE y su Reglamento, y Excepciones previstas.</p>	<p>La modificación al artículo 36 de la LSPEE publicado en el DOF el 23 de diciembre de 1992, reconoció que los permisionarios de autoabastecimiento podían estar constituidos por varias personas que actuarían como copropietarios, dando pie a la formación de sociedades de autoabastecimiento. La LSPEE establecía que la CRE, considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional y previa opinión de CFE, otorgaría permisos de autoabastecimiento, entre otros, bajo las condiciones señaladas para cada caso. Asimismo, permitía la obtención de permisos de autoabastecimiento de energía eléctrica cuando (i) sean varios los solicitantes para fines de autoabastecimiento a partir de una central, en cuyo caso son copropietarios de la misma o (ii) constituirán una sociedad cuyo objeto sea la generación de energía eléctrica para la satisfacción del conjunto de las necesidades de autoabastecimiento, en la inteligencia que la sociedad no podrá entregar energía eléctrica a terceras personas que no fueren socios de la misma al aprobarse el proyecto original y sus correspondientes planes de expansión-con excepción de cesiones o modificación de dichos planes. Con la Reforma Constitucional Energética, se emitió la LIE, mediante la cual se eliminó el monopolio del Estado en distintas actividades de la industria eléctrica (entre ellas, la generación y la comercialización de energía eléctrica) y se abrogó la LSPEE. En su régimen transitorio reconoció la vigencia derechos y obligaciones de los</p>	



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

No.	Argumento	Síntesis	Naturaleza del Argumento
		<p>permisos de generación en las modalidades establecidas por la LSPEE como autoabastecimiento, entre otras (Permisos Legados). Con ello se constituyó un régimen de protección al régimen legado mediante el cual el sector eléctrico se rige bajo las condiciones establecidas por la LIE y los Permisos Legados -de manera transitoria y hasta la conclusión de su vigencia- bajo el marco de la LSPEE.</p> <p>La generación de energía eléctrica en la modalidad de autoabastecimiento es una actividad relevante constitucionalmente permitida en la LSPEE bajo la característica de no ser considerada un servicio público al no encontrarse encaminada al público en general, sino limitada únicamente a los socios autorizados en el Permiso u, originalmente, en los planes de expansión.</p> <p>Estableció que los permisionarios no pueden vender, revender o por cualquier acto jurídico enajenar capacidad o energía eléctrica <u>salvo en los casos expresamente permitidos en la ley o su reglamento</u>. Situación que genera que contrario a lo indebidamente interpretado en la resolución RES/150/2022 esta prohibición no es absoluta.</p> <p>La acción que se imputa se encuentra dentro de los supuestos de excepción contenidos en los artículos 36, fracción I, inciso a, numeral 4 de la LSPEE, 90, fracción I de su Reglamento y la condición Séptima del Permiso.</p> <p>El supuesto de excepción se debe interpretar en conjunto con la condición Séptima del Permiso, el cual es un</p>	



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

No.	Argumento	Síntesis	Naturaleza del Argumento
		<p>derecho adquirido por parte de mi representada y el cual señala cuales son los supuestos específicos de excepción de la LSPEE y su Reglamento:</p> <p>La Condición Séptima del Permiso establece la prohibición para vender, revender o enajenar capacidad o energía eléctrica <i>salvo en los casos</i> previstos en las condiciones tercera, octava, novena y décima.</p> <p>Dicha condición faculta a mi representada para llevar a cabo la venta de energía eléctrica en los supuestos previstos de manera limitativa en el permiso, los cuales tienen correlación con disposiciones específicas de la LSPEE y su Reglamento.</p>	



No.	Argumento	Síntesis	Naturaleza del Argumento
4.	Violaciones procesales que impidieron ejercer adecuadamente su derecho de defensa.	Mi representada vio limitada su posibilidad de defensa ya que no se aportaron junto con la resolución RES/150/2022 la totalidad de información y pruebas necesarias para que pudiera desplegar su defensa de manera completa y adecuada. Al consultar físicamente el expediente las constancias que lo integran no cuentan con número de folio consecutivo y no obra la totalidad de constancias que la Comisión señala como parte de sus pruebas; el disco compacto (CD) que contiene las pruebas de cargo relacionadas en la resolución RES/150/2022 incluye elementos que al consultarse muestran un error que impiden su consulta y, se solicitó copia certificada de la totalidad del expediente sin que a la fecha de término para presentar manifestaciones se hiciera entrega de las mismas y la Unidad de Asuntos Jurídicos no contestó la solicitud de suspensión o prórroga para la presentación manifestaciones.	Procedimental

Tema 1. Conducta imputada, elementos probatorios contenidos en el expediente y prohibición de utilizar pruebas ilícitas.

Señala la Permissionaria en su escrito de manifestaciones presentado el 21 de febrero de 2022, que la Comisión pretende sustentar que llevó a cabo la venta de energía eléctrica a sus socios autoabastecidos principalmente con las facturas solicitadas al SAT, que fueron acompañadas al oficio No. 199-00-00-00-00-2021-008 del 2 de febrero de 2021.

Argumenta que conforme al principio general de exclusión de la prueba ilícita cualquier prueba obtenida directa o indirectamente con violación



a los derechos fundamentales deberá ser considerada inválida y no puede ser tomada en cuenta para orientar y formular una acusación, que se debe excluir toda evidencia obtenida en violación al secreto fiscal; que ni la CRE ni el SAT tienen facultades para requerir dicha información o para compartir información relacionada con los ingresos de una persona, y que las facturas proporcionadas por el SAT constituyen una prueba ilícita al violar el secreto fiscal del cual es titular.

También refiere que en materia fiscal dichos principios y la obligación de secrecía de las actividades e ingresos que perciban los particulares se encuentran previstos por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF), y reitera que ni la CRE ni el SAT tienen facultades para compartir información protegida por el secreto fiscal o sobre ingresos de los contribuyentes para la verificación de obligaciones o supuestos incumplimientos a la regulación de electricidad; que la secrecía sobre la información fiscal de la Permisionaria y el contenido de las facturas que emitan a terceros se encuentra también protegidas por los artículos 2, fracción VII de la Ley Federal de Derechos al Contribuyente y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la misma forma, señala que la Comisión carece de facultades para solicitar la entrega de información fiscal o facturas al SAT relacionado con las actividades de permisionarios en el sector eléctrico, que en el oficio UE-240/95367/2020 emitido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión del 26 de noviembre de 2020, dicho funcionario sustenta el requerimiento de las facturas relacionadas con las actividades de mi representada en diversas disposiciones que no le otorgan atribuciones para ir más allá del artículo 69 del CFF. Mas aún cita el Convenio de Colaboración suscrito entre el SAT y la CRE del 21 de febrero de 2017 cuyo objeto está limitado a hidrocarburos y petrolíferos, sin que faculte a las autoridades para intercambiar información sobre permisionarios en el sector eléctrico, mucho menos en violación al CFF; que el Secretario Ejecutivo de la CRE en extralimitación e incumplimiento de dichas facultades requirió facturas protegidas por el secreto fiscal al SAT, y ya que las facturas que constan en el expediente fueron obtenidas de manera ilegal en violación del secreto fiscal deben ser desagregadas del



expediente toda vez que la acusación no puede ser imputada con sustento en pruebas ilícitas.

Refiere que la imputación o sanción que pueda llegar a derivar se debe limitar a los elementos probatorios contenidos en el expediente, considerar la idoneidad y pertinencia de las documentales para soportar el hecho objeto de la supuesta conducta y, que las documentales 1, 2 y 3 no guardan relación con la conducta imputada, por el contrario, demuestran que cuenta con un permiso y derechos adquiridos para generar energía eléctrica bajo el esquema de autoabastecimiento previsto en la LSPEE y su Reglamento.

Igualmente, el oficio OAG/RIV/352/2020 de 14 de septiembre de 2020 que constituye el escrito de denuncia por supuestas violaciones cometidas por mi representada y otros permisionarios no guarda relación con el objeto de la conducta que se imputa, ni demuestra la venta de energía eléctrica para ninguno de sus socios bajo el esquema de autoabastecimiento, que en el mismo se pretendió denunciar que dichos permisionarios en su calidad de productores independientes de energía *“han venido generando y comercializando capacidades excedentes de energía, y para denunciar la falta de validez de los permisos otorgados por la CRE sobre las centrales de productores independientes de energía”*, que se trata de hechos y modalidades permisionadas distintas, y que si en la denuncia no se argumentó la venta de energía eléctrica a los socios de IEM en la modalidad de autoabastecimiento sino bajo el supuesto argumento que la energía eléctrica generada por su central debía ser en su totalidad para la CFE, mucho menos se demuestra a través de la misma o las pruebas que se acompañaron -(p.ej. bases de licitación y contratos de los productores independientes de energía; reportes de balances de generación, etc.)- que existiera una venta a los socios de mi representada realizada en contravención al artículo 36 de la LSPEE, 90 de su Reglamento o al propio permiso.

Señala además que los oficios UE-240/95367/2020, SE-300/96125/2020, SE-300/103995/2020 y SE-300/27427/2021, son comunicaciones de trámite que no contienen información alguna de la que se desprenda o pueda acreditar que llevo a cabo la *“venta de energía eléctrica a sus socios consumidores”*, por lo que carecen de idoneidad y pertinencia



sobre la imputación, así como que las respuestas a los oficios SE-300/96125/2020 y SE-300/103995/2020 al no haber sido relacionadas como parte de las pruebas sobre las que el Órgano de Gobierno basa su imputación no pueden ser tomados en consideración para resolver, además que los mismos no tienen el alcance de demostrar la supuesta venta de energía eléctrica por parte de IEM a sus socios, ya que únicamente incluyen los datos sobre los apoderados legales y domicilio de los socios, así como la cantidad de energía eléctrica que la central de IEM entregó a sus socios durante los periodos correspondientes.

Alega que los CFDI´s y los archivos XML asociados no demuestran una operación de venta de energía eléctrica, sino en todo caso un ingreso percibido que puede generarse por una multiplicidad de factores, por ejemplo, los pagos por cargo de operación y mantenimiento de la central eléctrica; que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación obliga a los contribuyentes a emitir comprobantes fiscales por todos los actos o actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones que efectúen y que dichos comprobantes deben emitirse a través de documentos digitales de la página de internet del SAT, supuesto en que se encuentra y está obligada a emitir comprobantes fiscales por las actividades relacionadas con el autoabastecimiento que tiene autorizado conforme al Permiso.

Expone que conforme al artículo 29-A del CFF, se encuentra sujeta a cumplir con sus obligaciones fiscales y con una serie de requisitos como: la clave del RFC, nombre o razón social de quien lo expida y el régimen bajo el que tributan conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta; el número de folio y sello digital del SAT, lugar y fecha de expedición; clave del RFC de la persona a quien se expida, la cantidad, unidad de medida o clave de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen utilizando los catálogos incluidos en las especificaciones publicadas por el SAT y que emitió los CFDI´s que obran en el expediente en cumplimiento a sus obligaciones fiscales sin que a través de los mismos se acredite o exprese como concepto la "venta de energía eléctrica", por lo que no son pertinentes e idóneos para demostrar la existencia de una venta de energía eléctrica y lo único que se puede demostrar a través de los mismos es el cumplimiento de la Permisionaria a sus obligaciones fiscales y que obtuvo un ingreso



derivado de diversos conceptos como cargos administrativos, prestación de servicios, instalación de equipos o de operación, pero de ninguna manera que los mismos sean ilícitos o ajenos a la actividad de autoabastecimiento.

Considera que en la resolución RES/150/2022 indebidamente se equiparó la existencia de facturas por concepto de ingresos con venta de energía eléctrica; que los artículos 16 y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece distintos actos (especie) que puede ser considerado ingresos (género), reconoce que existen una multiplicidad de conceptos que configuran un ingreso para efectos fiscales, por lo cual una factura por concepto de ingreso no se puede equiparar en automático a una "venta.

Refiere que en la revisión del expediente que tuvo a la vista y sobre el cual señala que levantó una fe de hechos ante notario, el oficio UAJ-DGC-232/1929/2022 del 20 de enero de 2022 no consta el mismo, que desconoce su contenido y alcance probatorio y que no podrá ser empleado en su contra ni como parte de los elementos de convicción para sancionar la supuesta conducta, y que al ser un oficio de trámite y requerimiento entre unidades administrativas no contiene ningún elemento de prueba que acredite la venta de energía eléctrica a sus socios.

Igualmente señala que la documental consiste en el oficio UE-240/1965/2022 del 24 de enero de 2022, no se trata de un elemento probatorio al ser un oficio de comunicación y trámite que tenga idoneidad y pertinencia para demostrar la conducta que se imputa consistente en la venta de energía eléctrica a sus socios.

Concluye que con independencia de la licitud de las pruebas, en el Expediente no consta ningún elemento probatorio idóneo y pertinente que demuestre de manera fehaciente que cometió la conducta que se le imputa y, por lo tanto, que no es posible acreditar una supuesta conducta ilícita ni imputar sanción alguna en su contra.

Los argumentos esgrimidos resultan **infundados** e **inoperantes**, en razón de las siguientes consideraciones:



En primer término, el procedimiento administrativo de sanción que nos ocupa, no se sustenta únicamente con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) proporcionados por el SAT, ni constituyen la única prueba que sustenta la imputación, sino que ésta forma parte del material probatorio, puesto que, como puede observarse de los resultandos décimo séptimo a vigésimo cuarto de la Resolución RES/150/2022 de 28 de enero de 2022, la investigación solicitada por CFE en septiembre de 2020 se comenzó a realizar en noviembre de dicha anualidad, de la cual se obtuvieron una serie de datos y documentos que sustentan la imputación como son entre otros los referidos **CFDI emitidos por la Permisoria a sus socios durante el periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de agosto de 2020.**

Por otra parte, respecto de la exclusión de prueba ilícita y violación al secreto fiscal, contrariamente a lo argüido por la Permisoria, la obtención del caudal probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de ninguna manera puede calificarse de ilícito, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, segundo párrafo de la LFPA, 79 y 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente a la LSPEE y su Reglamento, en términos del artículo 2 de la LFPA, el Juzgador podrá valerse de cualquier persona, documento o cosa a petición de parte o de oficio, siempre que tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, en ese sentido se realizó la indagación correspondiente a través de la cual se obtuvieron una serie de datos y documentos por parte de diversas autoridades, entre otros los referidos CFDI´s.

Cabe precisar que el principio de exclusión de prueba admite excepciones y, en el supuesto no concedido de que alguna prueba en el procedimiento administrativo sancionatorio que se resuelve fuera ilícita, ello no afecta la eficacia de dicho medio de convicción cuando la contaminación de la prueba se atenúa; hay una fuente independiente para la prueba; o bien, la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente, así lo estableció la Primera Sala de la SCJN en la tesis que es del tenor literal siguiente:



EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE EXCLUSIÓN PROBATORIA VINCULADA CON PRUEBA ILÍCITA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO QUE ATAÑE AL DESCUBRIMIENTO INEVITABLE, CUANDO SE PONE DE MANIFIESTO, DE FORMA SUFICIENTE, QUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN, OBTENIDO ILÍCITAMENTE, SE HUBIERE RECABADO INELUDIBLEMENTE POR MEDIOS LEGALES INDEPENDIENTES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.", **estableció que aun cuando una prueba sea ilícita, su eficacia no se ve afectada si: a) la contaminación de la prueba se atenúa; b) hay una fuente independiente para la prueba; o bien, c) la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente.** Esta última hipótesis se erige propiamente en una modalidad de la diversa de fuente independiente, en tanto que debe demostrarse que existían otras líneas de investigación abiertas, distintas de la que generó la obtención ilícita de la evidencia, que hubieran conducido al mismo resultado probatorio de forma inevitable. Consiguientemente, cuando el inculpado conduzca a la autoridad ministerial al lugar donde se encontraba el cuerpo de la víctima, en el contexto de una detención arbitraria, no procede excluir los elementos probatorios que nacieron a partir de la localización del occiso; verbigracia, la diligencia de inspección y fe ministerial de levantamiento de cadáver, así como las pruebas subsecuentes que derivaron de aquéllas, esto es, los dictámenes relativos, el protocolo de necropsia y el acta de levantamiento de cadáver con cronotanodiagnóstico, pues se actualiza el supuesto que atañe al descubrimiento inevitable, al ponerse de manifiesto, de forma suficiente, que dicho cuerpo habría sido ineludiblemente descubierto por medios legales independientes, por ejemplo, al ponerse de relieve que la autoridad ministerial ya había trazado una línea de investigación para dar con el paradero de la víctima.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

Amparo directo 796/2018 (cuaderno auxiliar 1182/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la



Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 30 de abril de 2019. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Rubén Paulo Ruiz Pérez. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Crescencio Uriel Martínez Marcial.

Nota: La tesis aislada 1a. CCCXXVI/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 993, registro digital: 2010354.

Si bien es cierto, que en materia fiscal la obligación de secrecía de las actividades e ingresos que perciban los particulares se encuentra previsto por el artículo 69 del CFF, y que la secrecía sobre la información fiscal de la Permisinaria y el contenido de las facturas que emitan a terceros también está protegida por los artículos 2, fracción VII de la Ley Federal de Derechos al Contribuyente y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), también cierto es que los ordenamientos invocados prevén casos de excepción bajo los cuales es posible a las autoridades intercambiar información confidencial tal como lo establecen los artículos 120, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 117, segundo párrafo, fracción V de la LFTAIP, preceptos que se transcriben para pronta referencia.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

[...]

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.



[...]

LFTAIP

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

[...]

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

[...]

En este sentido, los CFDI's que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio que se resuelve, contrariamente a lo que alega la Permisionaria no constituyen prueba ilícita ni su obtención viola el secreto fiscal, ya que los mismos fueron solicitados y proporcionados por el SAT conforme a las facultades conferidas y, en el marco del acuerdo interinstitucional "*CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, EN LO SUCESIVO "CRE", Y, POR OTRA, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LO SUCESIVO "SAT", A QUIENES EN CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES ...*", de 21 de febrero de 2017.

Aunado a lo anterior e igualmente contrario a lo estimado por la Permisionaria, el objeto del convenio referido no se encuentra limitado a hidrocarburos y petrolíferos, lo que se advierte del mismo **OBJETO** y de las **ACCIONES DE LAS PARTES** previstos en las cláusulas Primera y Segunda de dicho convenio, que a continuación se transcriben:

"PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio tiene por objeto definir las bases generales de colaboración y los términos bajo



los cuales **LAS PARTES**, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la legislación aplicable, implementarán y ejecutarán el intercambio de información que posean en sus bases de datos o expedientes y que sea necesaria en el ejercicio de sus atribuciones, mismas que han quedado señaladas en los antecedentes y declaraciones del presente Convenio.”

“**SEGUNDA. ACCIONES DE LAS PARTES.** Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, **LAS PARTES** se comprometen a promover la colaboración que resulte necesaria para la consecución de sus objetivos, a través de las acciones que se determinen en los grupos de trabajo a que se refiere la cláusula TERCERA o mediante la suscripción de los anexos técnicos correspondientes, mismos que formarán parte del presente Convenio.

De manera enunciativa, mas no limitativa, las acciones sobre las cuales **LAS PARTES** deberán convenir lo conducente, son las siguientes:

1. **Intercambio de información.** **LAS PARTES** dentro del ámbito de sus respectivas competencias, y atendiendo a lo señalado en las disposiciones aplicables, se comprometen a emprender las acciones que correspondan a efecto de implementar mecanismos que permitan el intercambio de información.

a) Por parte del SAT:

[...]

- i. Los padrones que administra el **SAT**, respecto de aquellos contribuyentes que realizan actividades reguladas por la **CRE** y sobre la información que en el instrumento respectivo definan **LAS PARTES**.

[...]

- v. **Cualquier información que posea el SAT que sea necesaria para el desarrollo de facultades de las Unidades Administrativas de la CRE.”**



Asimismo, respecto a que el Secretario Ejecutivo se extralimitó en sus funciones, resulta infundado e inoperante, en tanto que su actuación fue realizada al amparo del Convenio anteriormente referido, asimismo de conformidad con el artículo 27 del RICRE, entre sus atribuciones, se encuentra en coordinar a las Unidades Administrativas en materia de **solicitudes, requerimientos**, recomendaciones, observaciones y **consultas** concernientes a las Actividades Reguladas por la Comisión con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sus **organismos desconcentrados**, organismos descentralizados, empresas productivas del Estado, personas que representen los intereses de los sujetos regulados y público en general.

De ahí que devienen **infundados e inoperantes** los argumentos de la Permisionaria.

Ahora bien, respecto a lo manifestado en el sentido de que las documentales 1, 2 y 3 relacionadas en la resolución RE/150/2022 de 28 de enero de 2022 no guardan relación con la conducta imputada a la Permisionaria y, por el contrario, demuestran que cuenta con un permiso y derecho adquiridos para generar energía eléctrica bajo el esquema de autoabastecimiento previsto en la LSPEE y su Reglamento. En primer término es de señalar que, en efecto como lo aduce la Permisionaria la Resolución número RES/001/2002 de 10 de enero de 2002, por la que la Comisión Reguladora de Energía otorga permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, el Título de Permiso número **E/205/AUT/2002** y las resoluciones número RES/009/2003, RES/179/2003, RES/145/2004, RES/325/2004, RES/096/2005, RES/286/2005, RES/102/2006, RES/180/2006, RES/235/2006, RES/032/2007, RES/324/2007, RES/134/2008, RES/271/2010, RES/021/2012, RES/396/2012, RES/304/2015, RES/675/2016, RES/319/2018 y RES/2153/2018 de fechas 27 de enero, y 28 de agosto de 2003, 17 de junio y 26 de noviembre de 2004, 9 de junio y 11 de octubre de 2005, 8 de mayo, 15 de junio y 17 de agosto de 2006, 22 de febrero y 19 de septiembre de 2007, 29 de mayo de 2008, 26 de agosto de 2010, 19 de enero y 1 de noviembre de 2012, 21 de abril de 2015, 12 de agosto de 2016, 2 de marzo y 11 de octubre de 2018, respectivamente, por



las que la Comisión autorizó la modificación de las condiciones del Permiso, a que se refieren las mencionadas documentales 1, 2 y 3, relacionadas en el procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, prueban que cuenta con permiso y derechos adquiridos para generar energía eléctrica bajo el esquema de autoabastecimiento previsto en la normatividad referida.

Sin embargo, de manera contraria a su consideración de que no guardan relación, idoneidad y pertinencia con la conducta imputada, dichas documentales sí guardan relación, idoneidad y pertinencia, **porque las mismas constituyen el título habilitante para la realización de la actividad regulada autorizada y fuente de obligaciones para la Permisiónaria.**

Igualmente, contrario a lo manifestado por la Permisiónaria, el oficio OAG/RIV/352/2020 de 14 de septiembre de 2020 sí guarda relación con el objeto de la conducta que se imputa dado que constituye la denuncia por supuestas violaciones cometidas por dicha Permisiónaria y otros permisionarios en su calidad de productores independientes de energía, con base en el cual, la Comisión, conforme a su autonomía técnica, operativa y de gestión de conformidad con el artículo 3 de la LORCME y los artículos 50, segundo párrafo de la LFPA, 79 y 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente a la LSPEE y su Reglamento, en términos del artículo 2 de la LFPA, llevó a cabo la investigación respectiva de la que se obtuvieron datos e información suficiente sobre la presunta conducta imputada en la RES/150/2022 de 28 de enero de 2022.

No es óbice a lo anterior, que en dicha denuncia como lo señala la Permisiónaria se haga mención de que *“han venido generando y comercializando capacidades excedentes de energía, y para denunciar la falta de validez de los permisos otorgados por la CRE sobre las centrales de productores independientes de energía;”* y que dicha Permisiónaria considere que se trata de hechos y modalidades permisionadas distintas, así como que no se argumentó la venta de energía eléctrica a sus socios en la modalidad de autoabastecimiento sino bajo el supuesto argumento que la energía eléctrica generada por



su central debía ser en su totalidad para la CFE; puesto que los datos e información recabada en la investigación realizada por la Comisión arrojó elementos de los que se advirtió la conducta imputada.

Por otra parte, respecto de que a través de la denuncia ni las pruebas que se acompañaron -(p.ej. bases de licitación y contratos de los productores independientes de energía; reportes de balances de generación, etc.)- se demuestra que existiera una venta a los socios de la Permisinaria realizada en contravención al artículo 36, fracción I, inciso a) y segundo párrafo, numeral 4) de la LSPEE, 90 de su Reglamento o al propio permiso; se señala que resulta inoperante su argumento, en virtud de que la denuncia es la base para que la Comisión realice la investigación correspondiente pudiendo allegarse de todos los elementos suficientes y necesarios para comprobar si la conducta denunciada es susceptible de sanción, consecuentemente, ante la denuncia presentada, la Comisión realizó la indagación correspondiente, obteniendo elementos respecto de los cuales en distinto apartado de la presente resolución se procederá a su análisis y valoración conjunta.

De la misma forma, respecto de la manifestación de la Permisinaria en el sentido de que los oficios UE-240/95367/2020, SE-300/96125/2020, SE-300/103995/2020 y SE-300/27427/2021, así como el oficio UAJ-DGC-232/1929/2022 del 20 de enero de 2022, son comunicaciones de trámite que no contienen información de la que se desprenda o pueda acreditar que llevó a cabo la “venta de energía eléctrica a sus socios consumidores”, y carecen de idoneidad y pertinencia sobre la imputación, debe señalarse que dichos oficios si bien son comunicaciones de trámite, forman parte de la investigación llevada a cabo por la Comisión y, que su idoneidad y pertinencia será analizada de manera conjunta con el caudal probatorio en el apartado correspondiente de la presente resolución.

Adicionalmente cabe precisar, dichos oficios forman parte y se encuentran integrados al expediente del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve.

Asimismo, por lo que hace al argumento de la Permisinaria en el sentido de que las respuestas a los oficios SE-300/96125/2020 y SE-



300/103995/2020 al no haber sido relacionadas como parte de las pruebas sobre las que el Órgano de Gobierno basa su imputación no pueden ser tomados en consideración para resolver, se advierte que contrario a lo aducido por la Permisinaria las respuestas a los referidos oficios sí se encuentran relacionadas en el cuerpo de la Resolución RES/150/2022 de 28 de enero de 2022 en específico en el Resultando VIGÉSIMO, que para pronta referencia se transcribe:

VIGÉSIMO. Que, mediante Oficio No. CFE-ICL-1332-2020 de 17 de diciembre de 2020 CFE Intermediación de Contratos Legados desahogó el requerimiento a que se refiere el oficio SE-300/96125/2020, y proporcionó la información solicitada, sobre ocho permisionarios, que tienen formalizados Contratos de Interconexión Legado, entre ellos la **Permisinaria**, y que son administrados por dicha filial, indicando que la energía normal va de acuerdo al orden de la prelación del permisionario solicitado.

Igualmente, mediante Oficio No. SSB/03.-056/2021 de 15 de enero de 2021, presentado en la Oficialía de Partes de la Comisión el 18 del mismo mes y año, CFE SSB, desahogó el requerimiento a que se refiere el oficio SE-300/103995/2020, y proporcionó el listado de 107 usuarios de Suministro Básico, indicando que del resto de las personas morales no encontró registro o datos como usuarios de suministro básico.

De la misma manera, por lo que hace a la consideración de la Permisinaria de que dichos oficios no tienen el alcance de demostrar la supuesta venta de energía eléctrica a sus socios, porque en su consideración únicamente incluyen los datos sobre los apoderados legales y domicilio de los socios, así como la cantidad de energía eléctrica que la central de la Permisinaria entregó a sus socios durante los periodos correspondientes; el alcance demostrativo de los medios de convicción en el procedimiento administrativo sancionatorio que se resuelve, como ya fue señalado se analizará y valorará en distinto apartado de la presente resolución.

Además, la Permisinaria inadvierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 598 y 599 del Código Federal de



Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la LFPA de conformidad con el artículo 2 del último ordenamiento citado, la autoridad podrá valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte o de oficio, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos y, requerir la presentación de información o medios probatorios que sean necesarios para mejor resolver.

En este sentido, resultan **inoperantes** los planteamientos de la Permisionaria por los que sostiene que los medios de pruebas contenidos en el expediente del procedimiento administrativo que se resuelve no guardan relación, idoneidad y pertinencia ni demuestran la conducta imputada.

Finalmente, en el mismo sentido que los planteamientos anteriores, la Permisionaria refiere que los CFDI´s y los archivos XML asociados no demuestran una operación de venta de energía eléctrica, sino en todo caso un ingreso percibido que puede generarse por una multiplicidad de factores, por ejemplo, los pagos por cargo de operación y mantenimiento de la central eléctrica y, que los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación obligan a los contribuyentes a emitir comprobantes fiscales por todos los actos o actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones que efectúen y, dichos comprobantes deben emitirse a través de documentos digitales de la página de internet del SAT, con una serie de requisitos como: la clave del RFC, nombre o razón social de quien lo expida y el régimen bajo el que tributan conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta; el número de folio y sello digital del SAT, lugar y fecha de expedición; clave del RFC de la persona a quien se expida, la cantidad, unidad de medida o clave de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen utilizando los catálogos incluidos en las especificaciones publicadas por el SAT.

Afirma que se encuentra en el supuesto que prevén dichas disposiciones fiscales y está obligada a emitir comprobantes fiscales por las actividades relacionadas con el autoabastecimiento que tiene autorizado conforme al Permiso y, que emitió los CFDI´s que obran en



el expediente en cumplimiento a sus obligaciones fiscales sin que a través de los mismos se acredite o exprese como concepto la “venta de energía eléctrica”, por lo que no son pertinentes e idóneos para demostrar la existencia de una venta de energía eléctrica y lo único que se puede demostrar a través de los mismos es el cumplimiento de la Permisionaria a sus obligaciones fiscales y que obtuvo un ingreso derivado de diversos conceptos como cargos administrativos, prestación de servicios, instalación de equipos o de operación, pero de ninguna manera son ilícitos o ajenos a la actividad de autoabastecimiento.

En su opinión en la resolución RES/150/2022 indebidamente se equiparó la existencia de facturas por concepto de ingresos con venta de energía eléctrica; y concluye que con independencia de la licitud de las pruebas, en el Expediente no consta ningún elemento probatorio idóneo y pertinente que demuestre de manera fehaciente que cometió la conducta que se le imputa y, que no es posible acreditar una supuesta conducta ilícita ni imputar sanción alguna en su contra.

Al respecto, cabe advertir que los CFDI´s y archivos XML que obran el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio cuentan, con sello digital y cadena de caracteres generada por el SAT, por tanto, dichos documentos son aptos para demostrar si bien inicialmente el pago y/o ingreso que por los conceptos en ellos descritos recibió la Permisionaria por parte de sus socios, también con dichos CFDI´s como comúnmente se les conoce a las facturas emitidas de manera digital o electrónica, son consideradas como documentos privados que hacen prueba legal de compraventa o prestación de servicios y permite acreditar una relación comercial e intercambio de bienes, documento que si bien fue objetado, en el caso que nos ocupa, los argumentos con lo que pretende desacreditar los CFDI's, resultaron infundados y por lo tanto fueron desestimados, asimismo no presentó documentación alguna que demuestre que las facturas corresponden a una cuestión diversa y no así a la venta de energía eléctrica, en consecuencia, con los mismos se acredita la relación comercial existente entre la Permisionaria y sus socios autoabastecidos, de las cuales se desprende



la venta de la energía eléctrica entre otros cargos generados como consecuencia de la enajenación de dicha energía eléctrica, apoya lo anterior, el siguiente criterio de carácter Federal.

FACTURA ELECTRÓNICA. ES PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES POR UNA PERSONA MORAL Y, EN CONSECUENCIA, CAUSA EFECTOS ANTE TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN COMERCIAL POR LA OBLIGACIÓN TANTO DEL VENDEDOR DE EXPEDIRLA, COMO DEL COMPRADOR DE REQUERIRLA.

De la fracción II del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del primer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las personas morales tienen, entre otras obligaciones, expedir y recabar los comprobantes fiscales que acrediten las enajenaciones y erogaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes; así como que por los actos o actividades que realicen estas y por los ingresos que perciban, deben emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 261/2007-SS sostuvo, entre otros aspectos, que en cuanto a la valoración probatoria de los documentos digitales señalados, aplica el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce el carácter de prueba a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, porque el sello digital que aquella contiene, proporciona fiabilidad del método por el que se generan los documentos digitales, previstos en la ley y, además, el propio legislador y la autoridad administrativa por medio de reglas generales, desarrollan la regulación que permite autenticar su autoría, por lo cual, ese tipo de documentos goza de un alto grado de seguridad en cuanto a su autenticidad, subsistiendo la posibilidad de que la autoridad a la cual se atribuye su generación desvirtúe la



presunción de certeza que el código aludido les otorga. Así, la impresión de un documento transmitido por medios electrónicos, o bien, su copia simple en la que conste el sello digital, obtenidos por Internet, son aptos y tienen eficacia probatoria, para demostrar la realización del acto correspondiente. Por tanto, la factura electrónica es prueba idónea para acreditar la enajenación de bienes muebles por una persona moral, así como el ingreso correspondiente y, en consecuencia, causa efectos ante terceros ajenos a la relación comercial. Lo anterior, por la obligación tanto del vendedor de expedir la factura electrónica correspondiente, como del comprador de pedirla e incluso requerirla en términos del numeral 29 citado, para demostrar el acto jurídico traslativo de dominio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 427/2016. Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, en representación de la Jefa del Departamento de Análisis y Control de Créditos, adscrita a la Subdirección de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Dirección de Recaudación de la misma dependencia. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: David Jorge Siu Huerta.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 261/2007-SS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 363.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 29 y 29 A del CFF, no es materia del procedimiento que se resuelve y ésta no es la autoridad competente para determinar el mismo, sin embargo, para



efectos del presente procedimiento, los comprobantes digitales por internet emitidos por dicha Permisionaria, son idóneos para demostrar el pago y/o ingreso que obtuvo durante el periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de agosto de 2020 y la relación comercial existente entre la Permisionaria y sus socios autoabastecidos, por la generación y suministro de energía eléctrica que realiza a sus socios, de lo cual se advierte la venta de la energía eléctrica, sin que dicha actividad de generación y suministro a cambio del ingreso o pago que recibió, se encuentre permitida por la LSPEE y su Reglamento.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 7, 25 y 36, de la citada LSPEE y 2, 43, 72, y 90 fracción I, de su Reglamento, que a continuación se transcriben:

ARTICULO 1o.- Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del artículo 27 Constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

ARTICULO 3o.- No se considera servicio público:

- I.- La generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción;
- II.- La generación de energía eléctrica que realicen los productores independientes para su venta a la Comisión Federal de Electricidad;
- III.- La generación de energía eléctrica para su exportación, derivada de cogeneración, producción independiente y pequeña producción;
- IV.- La importación de energía eléctrica por parte de personas físicas o morales, destinada exclusivamente al abastecimiento para usos propios; y



V.- La generación de energía eléctrica destinada a uso en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica.

ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende:

- I.-** La planeación del sistema eléctrico nacional;
- II.-** La generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica, y;
- III.-** La realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional.

ARTICULO 7o.- La prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, la cual asumirá la responsabilidad de realizar todas las actividades a que se refiere el artículo 4o.

ARTICULO 25.- La Comisión Federal de Electricidad deberá suministrar energía eléctrica a todo el que lo solicite, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas para hacerlo, sin establecer preferencia alguna dentro de cada clasificación tarifaria.

El reglamento fijará los requisitos que debe cumplir el solicitante del servicio, y señalará los plazos para celebrar el contrato y efectuar la conexión de los servicios por parte de la Comisión.

ARTICULO 36.- La Secretaría de Energía considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional y oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, otorgará permisos de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción o de



importación o exportación de energía eléctrica, según se trate, en las condiciones señaladas para cada caso:

I. De autoabastecimiento de energía eléctrica destinada a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales, siempre que no resulte inconveniente para el país a juicio de la Secretaría de Energía. Para el otorgamiento del permiso se estará a lo siguiente:

- a) Cuando sean varios los solicitantes para fines de autoabastecimiento a partir de una central eléctrica, tendrán el carácter de copropietarios de la misma o constituirán al efecto una sociedad cuyo objeto sea la generación de energía eléctrica para satisfacción del conjunto de las necesidades de autoabastecimiento de sus socios. La sociedad permisionaria no podrá entregar energía eléctrica a terceras personas físicas o morales que no fueren socios de la misma al aprobarse el proyecto original que incluya planes de expansión, excepto cuando se autorice la cesión de derechos o la modificación de dichos planes; y
- b) Que el solicitante ponga a disposición de la Comisión Federal de Electricidad sus excedentes de producción de energía eléctrica, en los términos del artículo 36-Bis.

II.-De Cogeneración, para generar energía eléctrica producida conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria, o ambos; cuando la energía térmica no aprovechada en los procesos se utilice para la producción directa o indirecta de energía eléctrica o cuando se utilicen combustibles producidos en sus procesos para la generación directa o indirecta de energía eléctrica y siempre que, en cualesquiera de los casos:

- a) La electricidad generada se destine a la satisfacción de las necesidades de establecimientos asociados a la cogeneración, siempre que se incrementen las eficiencias energética y



económica de todo el proceso y que la primera sea mayor que la obtenida en plantas de generación convencionales. El permisionario puede no ser el operador de los procesos que den lugar a la cogeneración.

- b) El solicitante se obligue a poner sus excedentes de producción de energía eléctrica a la disposición de la Comisión Federal de Electricidad, en los términos del artículo 36-Bis.

III.-De Producción Independiente para generar energía eléctrica destinada a su venta a la Comisión Federal de Electricidad, quedando ésta legalmente obligada a adquirirla en los términos y condiciones económicas que se convengan. Estos permisos podrán ser otorgados cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que los solicitantes sean personas físicas o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional, y que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
- b) Que los proyectos motivo de la solicitud estén incluidos en la planeación y programas respectivos de la Comisión Federal de Electricidad o sean equivalentes. La Secretaría de Energía conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 3o., podrá otorgar permiso respecto de proyectos no incluidos en dicha planeación y programas, cuando la producción de energía eléctrica de tales proyectos haya sido comprometida para su exportación, y
- c) Que los solicitantes se obliguen a vender su producción de energía eléctrica exclusivamente a la Comisión Federal de Electricidad, mediante convenios a largo plazo, en los términos del artículo 36-Bis o, previo permiso de la Secretaría en los términos de esta Ley, a exportar total o parcialmente dicha producción.



IV.-De pequeña producción de energía eléctrica, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que los solicitantes sean personas físicas de nacionalidad mexicana o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional, y que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
- b) Que los solicitantes destinen la totalidad de la energía para su venta a la Comisión Federal de Electricidad. En este caso, la capacidad total del proyecto, en un área determinada por la Secretaría, no podrá exceder de 30 MW; y
- c) Alternativamente a lo indicado en el inciso b) y como una modalidad del autoabastecimiento a que se refiere la fracción I, que los solicitantes destinen el total de la producción de energía eléctrica a pequeñas comunidades rurales o áreas aisladas que carezcan de la misma y que la utilicen para su autoconsumo, siempre que los interesados constituyan cooperativas de consumo, copropiedades, asociaciones o sociedades civiles, o celebren convenios de cooperación solidaria para dicho propósito y que los proyectos, en tales casos, no excedan de 1 MW;

V.-De importación o exportación de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 3o., de esta Ley.

En el otorgamiento de los permisos a que se refiere este artículo, deberá observarse lo siguiente:

- 1) El ejercicio autorizado de las actividades a que se refiere este artículo podrá incluir la conducción, la transformación y la entrega de la energía eléctrica de que se trate, según las particularidades de cada caso;



- 2) El uso temporal de la red del sistema eléctrico nacional por parte de los permisionarios, solamente podrá efectuarse previo convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, cuando ello no ponga en riesgo la prestación del servicio público ni se afecten derechos de terceros. En dichos convenios deberá estipularse la contraprestación en favor de dicha entidad y a cargo de los permisionarios;
- 3) La Secretaría de Energía oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, podrá otorgar permiso para cada una de las actividades o para ejercer varias, autorizar la transferencia de los permisos e imponer las condiciones pertinentes de acuerdo con lo previsto en esta Ley, su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, cuidando en todo caso el interés general y la seguridad, eficiencia y estabilidad del servicio público;
- 4) **Los titulares de los permisos no podrán vender, revender o por cualquier acto jurídico enajenar capacidad o energía eléctrica**, salvo en los casos previstos expresamente por esta Ley; y
- 5) Serán causales de revocación de los permisos correspondientes, a juicio de la Secretaría de Energía, el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, o de los términos y condiciones establecidos en los permisos respectivos.

ARTICULO 2o.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

[...]

III. Comisión: La Comisión Federal de Electricidad;

[...]

XXVIII. Suministrador: La Comisión Federal de Electricidad

[...]

ARTICULO 43.- El suministrador es el único facultado para vender energía eléctrica destinada al servicio, previa celebración del contrato de suministro correspondiente y de



acuerdo con las tarifas probadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las disposiciones correspondientes a la contratación, facturación, prepago de energía eléctrica, medición, contenido del aviso-recibo, períodos de consumo y demás conceptos relacionados con la venta de energía eléctrica, estarán contemplados en el Manual de disposiciones relativas al suministro y venta de energía eléctrica destinada al servicio público, que elaborará el suministrador y aprobará la Secretaría. Dicho manual se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 72.- Los particulares podrán realizar:

I. La generación de energía eléctrica para cualquiera de los fines que a continuación se señalan:

- a)** Su venta a la Comisión;
- b)** Su consumo por los mismos particulares en las modalidades de autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción, ésta última cuando los solicitantes destinen el total de la producción de energía eléctrica a pequeñas comunidades rurales o áreas aisladas que carezcan de la misma y que la utilicen para su autoconsumo, siempre que los interesados constituyan cooperativas de consumo, copropiedades, asociaciones o sociedades civiles, o celebren convenios de cooperación solidaria para dicho propósito y que los proyectos, en tales casos, no excedan de 1 MW;
- c)** Su uso en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica, y
- d)** Su exportación;

II. La importación de energía eléctrica, para uso exclusivo de los importadores de la misma.



ARTICULO 90.- Los titulares de los permisos a que se refiere este capítulo están obligados a:

- I. No vender, revender o enajenar por ningún título, directa o indirectamente, capacidad o energía eléctrica, salvo los casos autorizados por la Ley y este Reglamento;
[...]

De las disposiciones transcritas se desprende que, bajo el régimen de la LSPEE, tal como se señaló en el apartado **ACLARACIÓN PREVIA Y ASPECTOS TECNICOS**, en principio corresponde en exclusiva a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público, en términos del artículo 27 constitucional vigente hasta el 20 de diciembre de 2013.

Respecto de la prestación del servicio público de energía eléctrica, se establece que el mismo comprende:

- I. La planeación del SEN.
- II. La generación, conducción, transformación, distribución y **venta de energía eléctrica** y,
- III. La realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del SEN.

La prestación de dicho servicio público (venta de energía) únicamente le corresponde a la nación a cargo de la CFE, quien deberá suministrar energía eléctrica a todo el que lo solicite, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas para hacerlo, sin establecer preferencia alguna dentro de cada clasificación tributaria.

Para tal efecto, en el Reglamento de la materia se fijan los requisitos que deberán cumplir los solicitantes del servicio, y los plazos para la celebración del contrato y efectuar la conexión de los servicios por parte de la CFE.



Por su parte, el artículo 36 antes transcrito, establece que la SENER, considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional y oyendo la opinión de la CFE, otorgará permisos de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción o de importación o exportación de energía eléctrica, conforme a las consideraciones de cada caso.

Tratándose del esquema de autoabastecimiento de energía eléctrica, en la fracción I, del artículo 36 antes citado, se establece que el permiso está destinado a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales siempre que no resulte inconveniente para el país a juicio de la Secretaría.

Para el otorgamiento del permiso, dicha autoridad deberá estar a lo siguiente:

- ❖ Cuando sean varios los solicitantes para fines de autoabastecimiento a partir de una central eléctrica, tendrán el carácter de copropietarios de la misma, o constituirán al efecto una sociedad cuyo objeto es la generación de energía eléctrica para la satisfacción del conjunto de necesidades de autoabastecimiento de sus socios.
- ❖ Se establece que la sociedad permissionaria no podrá entregar energía eléctrica a terceras personas que no fueron socios de la misma.
- ❖ Se establece que los excedentes de producción de energía eléctrica se deberán poner a disposición de la CFE.

También el artículo 36, fracciones II, III, IV y V, contempla permisos de cogeneración, de producción independiente para generar energía eléctrica destinada a su venta a la CFE, la que queda obligada legalmente a adquirirla en los términos y condiciones económicas que se convengan; de pequeña producción y de importación y exportación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 2º del Reglamento de la LSPEE, se entiende como suministradora la CFE, la cual conforme al artículo 43



del citado Reglamento es la única facultada para vender energía eléctrica destinada al servicio público, conforme al Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica destinada al Servicio Público.

Por su parte, el artículo 72 del ordenamiento reglamentario referido prevé las actividades que podrán llevar a cabo los particulares a saber.

1. La generación de energía eléctrica para los siguientes fines:

- a) Su venta a la Comisión.
- b) Su consumo por los mismos particulares en las modalidades de autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción, ésta última cuando los solicitantes destinan el total de la producción de energía eléctrica a pequeñas comunidades rurales o áreas aisladas que carezcan de energía eléctrica y que la utilicen para su autoconsumo, condicionando esta figura a la constitución de cooperativas de consumo, copropiedades, asociaciones o sociedades civiles o celebrando convenios de cooperación solidaria para dicho propósito y que los proyectos, en esos casos, no excedan de 1 Mw.
- c) Su uso de emergencia derivada de interrupciones en el uso público de energía eléctrica.

2. La importación de energía eléctrica, para uso exclusivo de los importadores de misma.

Las anteriores actividades en términos del artículo 36 de la Ley de la materia, están sujetas a permiso previo por parte de la SENER, conforme a lo que establece el artículo 77 de dicho reglamento que textualmente dispone:

ARTICULO 77.- El **autoabastecimiento**, la cogeneración, la producción independiente, la pequeña producción, la



generación para exportación y la importación de energía eléctrica destinada al abastecimiento para usos propios, son actividades sujetas a permiso previo por parte de la Secretaría.

Por su parte, conforme al artículo 90 del citado Reglamento, los titulares de los citados permisos están obligados a:

- **No vender, revender o enajenar por ningún título, directa o indirectamente capacidad o energía eléctrica, salvo los casos autorizados por la LSPEE y su Reglamento.**

En efecto como quedó señalado la Permissionaria cuenta con el Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica Número E/205/AUT/2002, que le fue otorgado, en términos de la resolución número RES/001/2002, del 10 de enero de 2002, que la autoriza, a generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, de acuerdo a la LSPEE y su Reglamento y, las condiciones PRIMERA, TERCERA y SÉPTIMA dicha Permissionaria está sujeta a lo siguiente:

- Generar energía eléctrica para satisfacer las necesidades de autoabastecimiento de energía eléctrica de sus socios. Dicha actividad incluye la conducción, transformación y entrega de la energía eléctrica generada.
- La energía eléctrica que genere deberá destinarse exclusivamente a la satisfacción de las necesidades de autoabastecimiento de la energía eléctrica de sus socios.
- Tiene prohibida la venta o enajenación de la energía eléctrica que genere, salvo los casos previstos en la LSPEE y su Reglamento.

De los preceptos legales transcritos, así como del Permiso, queda manifiesto que **la Permissionaria tiene prohibición de venta o enajenación de la energía eléctrica que genere al amparo del mismo, salvo en los casos previstos en la LSPEE y su Reglamento.**



Asimismo, de las disposiciones aplicables la Comisión advierte que la LSPEE y su Reglamento únicamente contemplan tres casos de excepción, a saber:

- 1) Cuando tengan excedentes que deberán poner a disposición de la CFE.
- 2) Cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito el servicio público se interrumpa o restrinja, y únicamente por el lapso que comprenda la interrupción o restricción, el permisionario estará obligado a proporcionar la energía eléctrica disponible para el servicio, y en dichos casos habrá una contraprestación a favor del titular del permiso.
- 3) Cuando en casos de emergencia se ponga en riesgo el suministro de energía eléctrica en todo el territorio o en una región del país, siempre que se satisfagan los extremos del artículo 125, fracción V, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y se celebre el contrato respectivo, la permisionaria podrá entregar energía eléctrica a la CFE

Dicho de otro modo, ***solo se permite la enajenación de la energía eléctrica generada en las condiciones apuntadas, esto es, conforme a la LSPEE y su Reglamento, la autorización contenida en el Permiso, a la CFE, en razón de que la Permisionaria tenga excedentes de producción o bien, exista una de las causas de emergencia o en caso fortuito o fuerza mayor, en el que sea necesario que la Permisionaria entregue a la CFE, energía para el cumplimiento del servicio público que en exclusiva realiza el Estado,*** lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 36 Bis, de la LSPEE, que establece:

ARTICULO 36 BIS. Para la prestación del servicio público de energía eléctrica deberá aprovecharse tanto en el corto como en el largo plazo, la producción de energía eléctrica que resulte de menor costo para la Comisión Federal de



Electricidad, considerando para ello las externalidades ambientales para cada tecnología, y que ofrezca, además, óptima estabilidad, calidad y seguridad del servicio público, a cuyo efecto se observará lo siguiente:

- I. Con base en la planeación del Sistema Eléctrico Nacional elaborada por la Comisión Federal de Electricidad, la Secretaría de Energía determinará las necesidades de crecimiento o de sustitución de la capacidad de generación del sistema;
- II. Cuando dicha planeación requiera la construcción de nuevas instalaciones de generación de energía eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad informará de las características de los proyectos a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Con base en criterios comparativos de costos, dicha Dependencia determinará si la instalación será ejecutada por la Comisión Federal de Electricidad o si se debe convocar a particulares para suministrar la energía eléctrica necesaria;
- III. Para la adquisición de energía eléctrica que se destine al servicio público, deberá considerarse la que generen los particulares bajo cualesquiera de las modalidades reconocidas en el artículo 36 de esta Ley;
- IV. Los términos y condiciones de los convenios por los que, en su caso, la Comisión Federal de Electricidad adquiera la energía eléctrica de los particulares, se ajustarán a lo que disponga el Reglamento, considerando la firmeza de las entregas; y
- V. Las obras, instalaciones y demás componentes serán objeto de Normas Oficiales Mexicanas o autorizadas previamente por la Secretaría de Energía.

Del precepto se advierte que la CFE, para la prestación del servicio público de energía eléctrica, deberá aprovechar la producción de energía eléctrica que resulte de menor costo, considerando las externalidades ambientales para cada tecnología y que ofrezca,



además, óptima estabilidad, calidad y seguridad del servicio público, observando, entre otras condiciones, lo siguiente:

- Para la adquisición de energía eléctrica que se destine al servicio público, deberá considerarse la que generen particulares bajo cualquiera de las modalidades reconocidas en el artículo 36 de la Ley de la materia, entre las que se encuentra el autoabastecimiento.
- Los términos y condiciones de los convenios por los que, en su caso, la CFE adquiera la energía eléctrica de los particulares, se ajustarán a lo que disponga el reglamento de dicha ley, considerando la firmeza de las entregas.

La actividad realizada por la Permisataria, que le fue autorizada por esta Comisión, es la generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, la cual debe destinarse exclusivamente a la satisfacción de las necesidades de autoabastecimiento de energía eléctrica de los socios de dicha Permisataria, de acuerdo con la distribución de demandas máximas de energía eléctrica señalada en el Permiso.

En efecto dicha actividad, no se considera servicio público, conforme a lo que establece el artículo 3º fracción I, de la LSPEE que a la letra señala:

ARTICULO 3o.- No se considera servicio público:

- I.- La generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción;
[...]

No obstante, lo anterior, el hecho de que la generación de energía eléctrica para autoabastecimiento no se considere servicio público, no debe de interpretarse, en el sentido de que sí es permitida la venta de la energía generada para el autoabastecimiento de sus socios, toda vez que la ley de la materia expresamente prohíbe la venta o enajenación, y en los casos de excepción que contempla dicha norma no se encuentra



el autoabastecimiento, según se desprende de las disposiciones transcritas.

En ese sentido, la prohibición señalada en el párrafo previo, de acuerdo con los artículos 36, párrafo primero, fracción I, inciso a) y segundo párrafo numeral 4) de la LSPEE y 90, fracción I de su Reglamento, y la condición tercera y séptima del Permiso de autoabastecimiento, **no permite a la Permisionaria realizar la generación y entrega de energía eléctrica en su modalidad de autoabastecimiento a sus socios a cambio de una contraprestación, pues ello equivale a realizar una actividad expresamente prohibida en la Ley, que es la venta, reventa o enajenación de energía eléctrica y rompe con el propósito del autoabastecimiento, (atender necesidades propias) que se justifica por el hecho de que los permisionarios puedan aspirar a obtener ahorros en sus consumos eléctricos, comparativamente con el costo que supone la adquisición de electricidad en el marco del servicio público.**

Lo anterior, ya que al establecer en la norma la figura del autoabastecimiento, el legislador pretendió fomentar el autoconsumo, el ahorro de la energía proveniente del sector público, pero no convertirla en un negocio de generación de energía eléctrica en sí mismo, como lo sostuvo la SCJN, actuado en Pleno, al resolver la Controversia Constitucional 22/2001, en la ejecutoria dictada el 25 de abril del 2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2002, que en su considerando SÉPTIMO, en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

SÉPTIMO.

[...]

También se advierte que al establecer las figuras de autoabastecimiento y cogeneración, se pretende fomentar el autoconsumo, el ahorro de energía proveniente del sector público y la producción de energía más limpia, pero no convertir a aquéllas en un negocio de generación eléctrica, en sí mismo, de lo que se infiere que el margen



de excedentes debe manejarse dentro de lo razonable, es decir, como una cantidad mínima respecto de la generada para el fin que por naturaleza corresponde a los autoabastecedores y cogeneradores.

[...]

[Énfasis fuera de texto original]

Si bien, el máximo Tribunal del país no trató sobre la conducta que versa el procedimiento administrativo sancionatorio materia de la presente resolución, sus argumentos permiten concluir: (i) que los permisos de autoabastecimientos están destinados a la satisfacción de necesidades propias y (ii) que el autoabastecimiento se justifica por el hecho de que los permisionarios puedan aspirar a obtener ahorros en sus consumos eléctricos, comparativamente con el costo que supone la adquisición de electricidad en el marco del servicio público.

Lo anterior, en el entendido de que el otorgamiento de dichos permisos persigue fomentar el autoconsumo, el ahorro de energía eléctrica proveniente del sector público, **pero no convertir dicha figura en un negocio de generación eléctrica**, para evadir las limitaciones constitucionales de esa área estratégicamente reservada al Estado.

De ahí que la generación y entrega de energía eléctrica que la Permissionaria realiza a sus socios consumidores, **no puede realizarla a cambio de una contraprestación**, ya que ello constituye una venta o enajenación de la energía eléctrica, lo cual está expresamente prohibido en la LSPEE y su Reglamento, así como en el Permiso.

Lo anterior, en virtud de que el autoconsumo presupone la producción o generación de un bien para satisfacer necesidades propias de personas físicas o morales, en el caso de éstas últimas, que se constituyen para la consecución de un objeto común, por lo que debe entenderse que la generación de energía eléctrica autorizada a la Permissionaria, constituida por los socios precisados en la condición TERCERA del Permiso, es propiedad de todos y cada uno de ellos, en los



términos y condiciones que establezca su acta constitutiva y el Permiso al amparo del cual llevan a cabo dicha actividad, por lo que, al tener la prohibición de vender, revender o enajenar, por cualquier título, directa o indirectamente energía eléctrica, **la Permisionaria tiene prohibido realizar actos jurídicos a través de los cuales trasmita la energía eléctrica que genere en términos del Permiso que le fue otorgado, a cambio de alguna contraprestación, incluso a sus socios, toda vez que de otro modo, se desvirtúa la naturaleza del autoabastecimiento, así como los propósitos del otorgamiento de dichos permisos.**

Tema 2. Aplicabilidad de principios en materia penal al derecho administrativo sancionador, negativa lisa y llana sobre la conducta que se imputa; el principio de tipicidad e imposibilidad de imponer sanciones por analogía.

Señala la Permisionaria en su escrito de manifestaciones, que en materia de derecho administrativo sancionador son aplicables, *mutatis mutandis*, los principios conducentes en materia penal; que en el presente caso el procedimiento iniciado por la CRE es un procedimiento administrativo sancionatorio que puede derivar en la imposición de una sanción con base en el artículo 40 de la LSPEE, y su sustanciación tiene la intención de determinar la sanción en contra de una presunta conducta ilícita consistente en que comercializó la energía eléctrica generada por la central vendiéndola a sus socios, en contravención de lo previsto en los artículos 36, párrafo primero, fracción I, inciso a) y segundo párrafo, numeral 4) de la LSPEE y 90, fracción I del Reglamento de la LSPEE.

Asimismo, niega lisa y llanamente las conductas y los hechos constitutivos del ilícito que se imputa y refiere que la Comisión no presenta evidencia que demuestre de manera contundente la comercialización, venta, enajenación o reventa de energía eléctrica, que la acusación está soportada principalmente en facturas cuyos conceptos no demuestran la presunta venta de energía eléctrica, sino que, en todo caso demuestran un ingreso que conforme a la normatividad fiscal puede derivar de cualquier tipo de acto distinto a venta- que genere una transmisión o modificación de recursos



pecuniarios, que se deben reportar como ingreso aun y cuando los mismos correspondan, por ejemplo, a cargos por servicios de mantenimiento de la central, cargos por instalaciones de equipos de medición, prestaciones de servicios o traslados de los costos cobrados por CFE por conceptos tales como servicios de porteo o servicios de respaldo.

Refiere que conforme al principio de tipicidad para que se le sancione se debe acreditar más allá de cualquier duda razonable, interpretación o analogía, que cometió la supuesta venta de energía eléctrica a sus socios consumidores en una aplicación estricta del tipo penal que impone a la Comisión demostrar fehacientemente la venta de energía eléctrica sin recurrir a interpretaciones analógicas como equiparar cualquier tipo de ingreso a una venta o cualquier concepto contenido en las facturas si éste no demuestra de manera exacta que se haya llevado a cabo una venta de energía eléctrica.

Finalmente, considera que la Comisión asumió erróneamente que la simple existencia de facturas, sin llevar a cabo una valoración de los conceptos o descripción de las mismas acreditan la venta de energía y presume un incumplimiento de la legislación aplicable; y que ninguna de las facturas se refieren al concepto de "*venta de energía eléctrica*", y prejuzga sobre la conducta cometida al equiparar cargos por administración, operación y mantenimiento de la central, los traslados de los costos de respaldo e, incluso, por la instalación de equipos, entre otros; a la venta de energía eléctrica sin justificar de qué manera se llevó a cabo dicha interpretación.

Los argumentos antes sintetizados son **infundados** e **inoperantes** por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se estima necesario referir que, del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones



reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que **ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.**

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

En este tenor, para resolver los planteamientos de la Permisionaria es necesario explicar en qué consisten conceptos de legalidad y tipicidad en materia penal.

Principio de Legalidad

El principio de legalidad en el ámbito penal es aquel según el cual todas las infracciones, así como sus correspondientes sanciones deben estar necesariamente establecidas por la ley, según el aforismo *nulla poena sine lege*.

Dicha exigencia descansa en la premisa de que los ciudadanos sólo pueden tolerar intervenciones en su libertad y en su propiedad (actividad administrativa de intervención) si han consentido en ellas, esto es, si han manifestado su voluntad a través de la ley, que no es otra cosa que la manifestación de la voluntad soberana. Por lo tanto, se afirma tradicionalmente que la reserva de ley responde al principio democrático y en materia penal la reserva es absoluta.



Principio de Tipicidad

Una de las principales dimensiones del principio de legalidad es el principio de tipicidad. Este segundo principio se refiere a que **la conducta o "hecho típico" sancionado por el legislador debe estar descrito o especificado de manera clara en la ley**, sin lugar para las descripciones vagas, imprecisas o genéricas.

En la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.

Las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.

Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable **que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar.**

La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste.

Ahora bien, una vez explicado lo anterior procede hacer las siguientes acotaciones en relación con las normas aplicables en el caso concreto.

- La conducta imputada es sancionable conforme a la abrogada LSPEE, puesto que, la LIE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce, en sus artículos Primero, Segundo, último párrafo y Décimo, párrafo primero, Transitorios dispone que **1.** se abroga la LSPEE, publicada en el



Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y cinco y se derogan las demás disposiciones que se opongán al presente Decreto, con la salvedad a que se refiere el mismo numeral, esto es, el Capítulo II de la LSPEE, así como todas aquellas disposiciones que tengan por objeto la organización, vigilancia y funcionamiento de la CFE seguirán siendo aplicables hasta en tanto no entre en vigor la nueva Ley que tenga por objeto regular la organización de la CFE, **2. que los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios continuos otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica continuarán rigiéndose en los términos establecidos en la citada Ley** y las demás disposiciones emanadas de la misma, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la LIE y sus transitorios y 3. que los permisos anteriormente señalados, otorgados conforme a la Ley que se abroga se respetarán en sus términos, conservarán su vigencia original, y los titulares de los mismos realizarán sus actividades en los términos establecidos en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las demás disposiciones emanadas de la misma y, en el que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios...”

De los transitorios referidos se observan las reglas que se deben tomar en cuenta para decidir alguna disyuntiva que se pueda dar por el ámbito temporal de validez de la ley. En una primera parte dice a partir de cuándo va a cobrar su vigencia la nueva ley y, después aclara a qué casos va aplicar.

En ese sentido, el Segundo, párrafo tercero, y Décimo, párrafo primero Transitorios de la LIE establecen, respectivamente, que los permisos y contratos de autoabastecimiento, otorgados o tramitados al amparo de la LSPEE, es decir, previamente al once de agosto de dos mil catorce, se regirán “en los términos establecidos en la citada Ley y las demás disposiciones emanadas de la misma”, lo cual implica que la ley



derogada por la otra posterior sigue siendo aplicable de conformidad con las disposiciones transitorias establecidas por el legislador en la ley vigente, precepto transitorio que integra el sistema jurídico, por lo que guarda fuerza vinculatoria a los destinatarios como es el caso de la Permisoria.

Robustece lo anterior la tesis de tribunal VI.2o.A.1.K, de registro 188686, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Página: 1086, de rubro y texto siguientes:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA. Los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico, forman parte de él; en ellos se fija, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir o lo atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, y no dé lugar a momento alguno de anarquía, por lo que la aplicación de aquéllos también es de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El régimen transitorio previsto en la LIE contempla la aplicación ultractiva de las leyes que se derogan únicamente para los permisos y contratos otorgados o tramitados antes de la vigencia de la misma, por lo que no sería legal ni constitucionalmente válido aplicar la LIE a los permisos y contratos iniciados antes de su vigencia (en perjuicio del permisionario), pues éstos continúan rigiéndose de conformidad con la LSPEE, ya que, aun y cuando las conductas se llevaron a cabo después de que entró en vigor la LIE, lo cierto es que se prorrogó la vigencia de la LSPEE para determinados supuestos, como en el presente caso, siendo aplicable ésta, además, la conducta reprochada a la Permisoria se encuentra prevista en el artículo 40, fracción V de la LSPEE.



Además, en el permiso número E/205/AUT/2002, expedido por esta Comisión a favor de la Permisiónaria para la generación de energía eléctrica para satisfacción del conjunto de las necesidades de autoabastecimiento de sus socios, se estableció lo siguiente:

“SEGUNDA. Disposiciones jurídicas aplicables. La actividad autorizada se sujetará a lo previsto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las disposiciones administrativas de carácter general que dicte la Comisión Reguladora de Energía, las Condiciones de este permiso y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables”

Por su parte, la conducta reprochada a la Permisiónaria se encuentra también prevista en el artículo 90, fracción I del Reglamento de la LSPEE abrogado; normas que regulan las conductas derivadas del permiso otorgado, respecto de la cual la LSPEE contempla una sanción por su transgresión, en su artículo 40, al establecer *“Se sancionará administrativamente con multa...Cuando se trate de las infracciones previstas en las fracciones V y VI, la multa será de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por cada KW de capacidad de la planta de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente o de pequeña producción o por cada KW vendido o consumido...V.- A quien venda, revenda o, por cualquier otro acto jurídico, enajene capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos permitidos expresamente por esta Ley;”*, lo cual no se opone a la LIE, como lo establece su artículo segundo Transitorio, ya que no deja sin sanción la conducta reprochada a la Permisiónaria.

En consecuencia, si la LSPEE prevé las sanciones para el caso de que la Permisiónaria incurra en infracción a las disposiciones de esa ley o de su Reglamento, según el artículo 40 de dicha Ley, tanto el aspecto sustantivo del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, como en su caso la sanción correspondiente, debe sustentarse en la LSPEE.

Dicho de otra forma, el principio de ultractividad de la ley, consiste en que una determinada norma, a pesar de haberse derogado, se sigue



aplicando a hechos o actos posteriores al inicio de la vigencia de la nueva ley, pero respecto de los cuales el legislador estima que deben regirse por la anterior.

Es aplicable, por las razones que contiene, la tesis 2a.LVII/2002, de registro 186,926, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Página: 302, de rubro y texto siguientes:

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMÓ, ADICIONÓ Y DEROGÓ DISPOSICIONES DE DIVERSAS LEYES RELACIONADAS CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, ENTRE ELLAS, LA LEY DE EXPROPIACIÓN, NO VIOLA ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, YA QUE ÚNICAMENTE PRECISA EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE APLICARÁ. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como garantía individual que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, es decir, que las disposiciones contenidas en las leyes no deben aplicarse hacia el pasado, afectando hechos o situaciones que se presentaron antes de su vigencia, problema que se conoce también como conflicto de leyes en el tiempo; asimismo, en relación con la figura de la retroactividad, existe otra denominada "ultra actividad" de la ley, que consiste en que la norma, a pesar de haber sido derogada o abrogada, se sigue aplicando a hechos o actos que se producen con posterioridad a la iniciación de la vigencia de la nueva ley, pero respecto de los cuales el legislador estima que deben ser regidos por la anterior, lo que implica que para ellos sigue teniendo vigencia. En ese tenor, el artículo tercero transitorio del decreto que reformó, adicionó y derogó disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, entre ellas, la Ley de Expropiación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, no viola la garantía individual referida, pues en aquel numeral se dispone que la reforma al artículo 10 de la Ley de Expropiación se aplicará a las expropiaciones que se realicen a partir de la entrada en vigor del propio decreto, esto es,



dicha disposición no vuelve al pasado modificando una situación favorable a un gobernado creada por la ley anterior, sino que sólo precisa el momento a partir del cual se aplicará la norma, de manera que la ultra actividad del referido artículo 10 es consecuencia lógica del mencionado numeral tercero transitorio, puesto que a las expropiaciones ordenadas con anterioridad les tendrá que seguir siendo aplicable ese dispositivo, que si bien para las expropiaciones decretadas con posterioridad a la entrada en vigor del decreto ya no estará vigente, continuará estándolo para las dispuestas con anterioridad.

Ahora bien, respecto al argumento relativo a que la simple existencia de facturas, y que no se llevó a cabo una valoración de los conceptos o descripción de las mismas, siendo que ninguna de las facturas se refiere al concepto de “venta de energía eléctrica”, será analizado en el apartado correspondiente a la valoración de pruebas.

Tema 3. Manifestaciones sobre la conducta supuestamente ilícita.

Señala la Permisinaria en su escrito de manifestaciones, que el principio de Libertad (también identificado como “de autonomía de la voluntad”) es aplicable en relación con los actos que pueden desarrollar los particulares y establece que “todo aquello que no está expresamente prohibido por la ley está permitido”, que en oposición para las autoridades públicas es aplicable el Principio de Legalidad según el cual “todo lo que no esté expresamente autorizado por la ley está prohibido”. Asimismo, que el principio de Libertad de los particulares se encuentra reconocido en el derecho constitucional mexicano como parte del derecho fundamental a la libre autodeterminación, como un principio general de derecho y que el Poder Judicial de la Federación ha reconocido la aplicación del principio de autonomía de la voluntad de los particulares en todo aquello que no les esté expresamente prohibido y que no implique una contravención a la normatividad aplicable, es decir, a sus actividades expresamente reguladas.

Refiere que el principio de Legalidad se encuentra consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales y 3 de la LFPA y es aplicable para



cualquier autoridad, incluidas las autoridades en materia financieras como esta Comisión, dicho principio encuentra como límite a su desarrollo y conforme a su propia definición, aquellos actos que se encuentren prohibidos por una norma y siempre y cuando dichas limitaciones obedezcan a una finalidad justificada, razonable y proporcional con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos de terceros y satisfacer el orden público o bienestar general.

Además, señala que el ejercicio de los derechos de los particulares también se puede condicionar a la obtención de una autorización, permiso o licencia por parte de las autoridades públicas cuando *"pued[a] afectar la tranquilidad. La seguridad o salubridad públicas o la economía del país"*. En estos casos, la doctrina reconoce que el particular cuenta con un derecho preexistente cuyo ejercicio se encuentra restringido hasta que se satisfacen determinados requisitos establecidos por el derecho positivo. Esto es, el objetivo de las prohibiciones o limitaciones establecidas a través de la regulación de una conducta deben ir siempre relacionadas con la consecución de una finalidad legítima, es decir, la protección del interés público.

En relación con el actuar de los particulares la Permisinaria manifiesta que se pueden distinguir tres tipos de actos: i) actos libremente permitidos; ii) actos prohibidos y, un punto medio consistente en; iii) actos regulados o sujetos a permiso, autorización o licencia.

Argumenta que los actos prohibidos deben encontrarse expresamente previstos en una norma y atender a fines constitucionalmente válidos; los actos regulados igualmente deben encontrarse justificados en fines y objetivos de interés público u orden social, ser necesarios y proporcionales con el fin de utilidad pública que persiguen y, por el contrario, los actos libremente permitidos son aquellos que por exclusión no se encuentran en alguna de las categorías anteriores y que se rigen por el principio de autonomía de la voluntad.



Destaca que, en el desempeño de sus funciones, un particular puede llevar a cabo actividades reguladas (cuando se encuentren relacionadas con el objeto de su autorización o permiso) y actividades libremente permitidas (cuando por exclusión no sean actividades reguladas o prohibidas).

Concluye que un particular que ejerce actividades reguladas, no por ese simple hecho, se encuentra limitado a realizar esas actividades y ninguna otra, sino que, en atención al principio de autonomía de la voluntad, éste podrá llevar a cabo las actividades reguladas y otras que sean libremente permitidas para ellos. Las actividades reguladas y las libremente permitidas, por lo tanto, se pueden distinguir si persiguen o son necesarias para cumplir con el objetivo de interés público detrás de la regulación, y que, si la actividad del particular no entorpece o afecta el objetivo de interés público de la regulación, el Estado no debe sancionarlo o prohibirlo al ser una actividad constitucionalmente permitida y de ejercicio libre.

Asevera que, en el caso en particular, la LSPEE y su Reglamento no prohíben, limitan o regulan la relación que debe existir entre los permisionarios y sus socios por lo cual, dicha relación se encuentra dentro de las actividades libremente permitidas conforme con el principio de autonomía de la voluntad.

Los argumentos planteados por la Permisionaria resultan **infundados** por lo siguiente:

En efecto, los actos libremente permitidos son aquellos que se rigen por el principio de autonomía de la voluntad, y ni la LSPEE y su Reglamento limitan o regulan las relaciones entre particulares. Sin embargo, el ejercicio de este principio o derecho no puede invocarse para justificar hechos o conductas que infringen las normas que contienen una prohibición expresa que pueda ser inobservada al amparo de un acuerdo de voluntades, suponer lo contrario implicaría que el acuerdo de voluntades se pacta con el objeto específico de trasgredir la norma.



Por otra parte, como ya quedó evidenciado, la LSPEE y su Reglamento al establecer la prohibición de vender, revender o enajenar, por cualquier título, directa o indirectamente energía eléctrica, constriñen a la Permisiónaria a no realizar actos jurídicos a través de los cuales transmita la energía eléctrica que genere en términos del Permiso que le fue otorgado, a cambio de alguna contraprestación, incluso a sus socios, ya que de otro modo, se desvirtúa la naturaleza del autoabastecimiento, así como los propósitos del otorgamiento de dichos permisos.

En otras palabras, en el caso particular el derecho fundamental de autonomía de la voluntad de la Permisiónaria encuentra su límite o restricción en la **actividad prohibida** de vender, revender o enajenar, por cualquier título, directa o indirectamente energía eléctrica, prevista en la LSPEE y su Reglamento, salvo en los dos casos de excepción que dicha ley y reglamento establecen, lo cuales ya han quedado señalados. Resulta aplicable a lo anterior, a *contrario sensu*, el criterio que invoca la Permisiónaria, emitido por la Primera Sala de la SCJN.

Registro digital: 2019398

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1a. XIX/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1397

Tipo: Aislada

AGUAS NACIONALES. ES POSIBLE CEDER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES OTORGADOS EN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE ESE RECURSO NATURAL, DE FORMA GRATUITA, ONEROSA O BAJO CUALQUIER OTRA MODALIDAD O CONDICIÓN, SIEMPRE QUE NO SE CONTRAVENGA LA NORMATIVIDAD APLICABLE. Del artículo 27, párrafos primero, tercero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en



relación con el título cuarto, capítulo V, de la Ley de Aguas Nacionales, se advierte que si bien esta última establece que la transmisión de los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se efectúen en contravención a la propia ley, serán nulas y no producirán efecto alguno, lo cierto es que si la ley citada, permite que una persona física ceda los derechos y obligaciones que le fueron otorgados mediante concesión, a otro particular, sin establecer límites a las modalidades que pudieran contener los actos jurídicos que celebren los particulares a fin de transmitir los títulos de concesión, es factible concluir que no hay impedimento alguno para que se pacten de forma gratuita u onerosa, así como que estén en posibilidades de estipular cualquier otra modalidad o condición **que no implique la contravención de la normatividad aplicable y al propio título de concesión, a fin de que sean válidos ante la autoridad de la materia.** Lo anterior es conforme con el principio de la autonomía de la voluntad, que rige a los contratos civiles, en virtud del cual los particulares pueden realizar todo lo que les está permitido y lo que no les está expresamente prohibido.

Amparo directo en revisión 5158/2018. Gerardo Antonio Plascencia Regalado. 14 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En suma, la aplicación de la ley no puede quedar al arbitrio de los particulares, ni tampoco los efectos de los actos jurídicos, contratos, etc.



Es decir, las partes no pueden derogar leyes o dejar de cumplirlas por mero capricho.

En ese orden, la voluntad es avalada por el Derecho siempre y cuando no tenga un objeto jurídico ilícito.

Ahora bien, respecto de los planteamientos vertidos por la Permisinaria sobre el régimen de autoabastecimiento previsto por la LSPEE y su Reglamento, en obvio de repeticiones innecesarias ténganse por reproducido lo que al efecto ha quedado señalado a lo largo de la presente resolución.

Adicionalmente, es de señalar que tanto de la emisión de la LIE, la abrogación de LSPEE, así como del régimen transitorio que reconoce la vigencia, derechos y obligaciones de los permisos de generación en las modalidades establecidas por la LSPEE, dan cuenta los resultandos y considerandos de la RES/150/2022 de 28 de enero de 2022, de ahí que al procedimiento administrativo que se resuelve le resulte aplicable la LSPEE, tal como quedó precisado en el considerando SÉPTIMO de dicha resolución.

Asimismo, es de resaltar que la propia Permisinaria en el punto **122.** de su escrito de manifestaciones reconoce la prohibición que tienen los permisionarios como en su caso, que no pueden vender, revender o por cualquier acto jurídico enajenar capacidad o energía eléctrica, cuando señala:

122. Finalmente, se estableció que los permisionarios no pueden vender, revender o por cualquier acto jurídico enajenar capacidad o energía eléctrica salvo en los casos expresamente permitidos en la ley o su reglamento. Situación que genera que, contrario a lo indebidamente interpretado en la resolución RES/150/2022 que esta prohibición no es absoluta.

Contrariamente a la consideración de la Permisinaria en el sentido de que dicha prohibición no es absoluta y que en la RES/150/2022 se



interpreta indebidamente; como se ha venido señalado la LSPEE y su Reglamento únicamente prevén dos casos de excepción que permiten la venta de energía eléctrica, en los cuales no se ubica la Permisinaria.

Consecuentemente, en tanto la Permisinaria no esté en los casos de excepción establecidos este Órgano Regulador considera que la prohibición sí es absoluta.

Por otra parte, señala la Permisinaria que la acusación y supuesta conducta contenida en la resolución RES/150/2022 carecen de sustento porque a su parecer la existencia de CFDI´s por concepto de ingresos emitidos por dicha Permisinaria, de ninguna manera acreditan o evidencian la venta de energía eléctrica a sus socios ya que dicho ingreso depende de la relación contractual -libremente permitida por la legislación y regulación- que pacten entre dicha Permisinaria y sus socios para la correcta operación de la central y el esquema de autoabastecimiento y que la LSPEE o su reglamento en ningún momento impiden o prohíben que dicha relación sea de naturaleza onerosa.

Al efecto la Permisinaria pierde de vista que la expresión onerosa significa adquirir algo bajo contraprestación, normalmente un precio; se utiliza para definir un tipo de contrato que puede ser a título oneroso o a título gratuito; cuando el contrato es a título oneroso significa que las partes que han pactado tendrán obligaciones a dar algo a cambio, como en el caso de la compraventa, entre otros, en esta se entrega el objeto comprado y la parte que lo recibe debe pagar un precio, esto es lo que hace que sea a título oneroso.

De tal forma que para este Órgano Regulador es evidente que el ingreso a que se refieren los CFDI´s por los conceptos en ellos consignados, como son, entre otros -**Cargo por Energía Eléctrica Suministrada**-, es y/o forma parte del precio recibido por la Permisinaria de sus socios por la actividad de generación y suministro de energía eléctrica a cambio de una contraprestación (precio) que libremente pactaron.



Aunado a lo anterior, obran en el expediente los datos sobre los consumos de energía (kWh) de manera mensual, por cada registro permanente de usuarios RPU, de los socios de la Permisinaria de los periodos comprendidos del 1 de enero de 2019 al 31 de agosto de 2020, proporcionados por CFE Intermediación de Contratos Legados.

En otro sentido, en su escrito de manifestaciones **la Permisinaria manifiesta, que la venta de energía eléctrica por parte de la Permisinaria a sus socios, se encuentra dentro de los supuestos de excepción contenidos en la LSPEE, su Reglamento y la condición Séptima del Permiso; que para comprender el supuesto de excepción contenido en ambas disposiciones se deben interpretar en conjunto con la mencionada condición que establece la prohibición para vender, revender o enajenar capacidad o energía eléctrica salvo en los casos previstos en las condiciones tercera, octava, novena y décima**, lo que la faculta para llevar a cabo la venta de energía eléctrica en los supuestos previstos de manera limitativa en el Permiso los cuales tienen correlación con disposiciones específicas de la LSPEE y su Reglamento,

Señala que el Permiso prevé los supuestos en los cuales la “venta” de energía eléctrica se encuentra permitida por parte de su representada y, entre las cuales, se incluye de manera expresa el reconocimiento que ello se puede realizar para la satisfacción de las necesidades de autoabastecimiento de sus socios, de acuerdo con los socios reconocidos y conforme a la demanda máxima autorizada en el propio Permiso y, que dicha autorización en el Permiso **además de constituir un derecho adquirido** reconoce la interpretación sobre que la regulación prevista por la LSPEE y su Reglamento no prohíben que la relación entre un Permisionario y su socio sea de naturaleza onerosa y reconoce que dicha relación puede ser pactada libremente por los particulares.

Alega que inclusive se puede interpretar que el supuesto de prohibición de venta, reventa o enajenación se refiere única y exclusivamente a aquellos casos en donde la venta sea a terceras



personas no reconocidas como socios en el permiso correspondiente, lo cual es acorde con la definición que el autoabastecimiento no es servicio público y que **la prohibición va relacionada con la energía eléctrica al público en general, no así a un grupo de socios previamente reconocidos y autorizados, lo que en su opinión es consistente con la necesidad que una central de generación requiere recuperar los cargos y costos relacionados con su operación, administración y mantenimiento, en adición a los cargos que debe replicar sobre servicios prestados por CFE (p.ej., porteo o respaldo)** dado que un esquema como el que se pretenden en la resolución RES/150/2022 es inviable si no se permite que los socios aporten -de cualquier manera- a los costos relacionados con la central de generación e insiste que la prohibición contenida en los artículos 36, párrafo primero, fracción I, inciso a), y segundo párrafo, numeral 4) de la LSPEE y 90, fracción I, de su Reglamento se refieren exclusivamente a la venta de energía eléctrica al público en general -no a los socios de autoabastecimiento, porque ello no configura el servicio público-.

Es de resaltar que tácitamente la Permissionaria reconoce la venta de energía eléctrica que realiza a sus socios, misma que está prohibida de conformidad con los artículos 36, párrafo primero, fracción I, inciso a) y segundo párrafo numeral 4) de la LSPEE y 90, fracción I del Reglamento, aun y cuando pretende justificarla porque considera que se encuentra dentro de los supuestos de excepción contenidos en la LSPEE, su Reglamento y la condición Séptima del Permiso, y que según su dicho la facultad para llevar a cabo la venta de energía eléctrica en los supuestos previstos de manera limitativa en el Permiso.

Al respecto, debe tenerse presente la cláusula de la supremacía constitucional contenida en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, "serán la Ley Suprema de toda la Unión".



Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Ahora bien, debe tenerse presente también lo dispuesto en los artículos 25, 27, párrafo sexto, última parte y 28, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Federal vigente hasta el 20 de diciembre de 2013, los cuales establecen con toda claridad los siguientes principios: 1. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público. Como se ve, no es sólo la prestación del servicio público lo que es exclusivo de la Nación, sino todas las operaciones especificadas, cuando lo tengan por objeto. 2. En esta materia, no se otorgarán concesiones a los particulares. 3. Asimismo, la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Por otra parte, del artículo 25 Constitucional establece que al Estado corresponde la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y una justa distribución del ingreso y la riqueza permita el ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales; que al desarrollo económico nacional concurrirán con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado.

Finalmente, el artículo 28 de la Constitución, establece en la parte conducente que existen áreas estratégicas que corresponden a las funciones del Estado de manera específica, señalando entre otras la industria eléctrica.



De la relación armónica de estos preceptos constitucionales aparece que específicamente en la materia de energía eléctrica corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer dicha energía que tenga por objeto la prestación de servicio público subrayando el Constituyente que en esa materia no se otorgarán concesiones a los particulares y que la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Si a lo anterior se agrega que en el examen de la iniciativa presidencial correspondiente a la adición al artículo 27 constitucional de mil novecientos sesenta, se estableció con claridad que la esencia de la adición consistía en que solamente la Nación podía intervenir en las cuestiones de la energía eléctrica, pero específicamente como servicio público y que, de ninguna manera, podía entenderse que la iniciativa privada tuviera prohibición para generar y aprovechar su propia energía eléctrica; sin embargo, debe considerarse tal y como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 22/2001, que el artículo 27 constitucional en la parte examinada, en relación con los artículos 25 y 28 del mismo Magno ordenamiento, permiten que la iniciativa privada pueda generar su propia energía eléctrica; lo único que no puede hacer, conforme a la Constitución, es prestar el servicio público de energía eléctrica y realizar las operaciones especificadas con ese fin, función que está reservada exclusivamente al Estado Mexicano a través de los organismos correspondientes.

En dicho criterio adujo, que guardaba relación con lo establecido en el artículo 3 de la LSPEE en donde, en su fracción I, que señala que no se considera servicio público entre otros, la generación de energía eléctrica para autoabastecimiento y cogeneración; y con el artículo 36 en la parte que establece que la Secretaría de Energía, considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional y oyendo la opinión de la CFE otorgará permisos de autoabastecimiento y cogeneración, entendiendo por autoabastecimiento la generación de energía eléctrica destinada a la satisfacción de necesidades propias de personas



físicas o morales, siempre que no resulte inconveniente para el país y, por cogeneración, la generación de energía eléctrica prevista conjuntamente por vapor u otro tipo de energía térmica secundaria, o ambos, cuando ésta no se aprovecha totalmente en los procesos que se utilicen para la producción de energía eléctrica o cuando se emplean combustibles producidos en sus procesos para la generación directa o indirecta de energía eléctrica y las limitaciones que la propia Ley establece. Es decir, la anterior disposición supone la oportunidad de la gestión por particulares, sea de manera individual o como sociedades, para la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público -lo que en el caso acontece, pues en términos del artículo 6, fracción I, de la Ley General de Bienes Nacionales, la energía eléctrica se considera un bien de dominio público-, lo anterior, en virtud de que conforme lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, inciso a), de la LSPEE citado, se da la posibilidad de que pueda aprovecharse un bien que inicialmente está destinado para el servicio público de energía eléctrica, lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional referida, determinó que dicha posibilidad es con la finalidad de relevar al servicio público de la carga de sus consumos de electricidad en la medida en que sus procedimientos de generación de electricidad cubrieran sus necesidades de consumo, lo que implica la existencia previa de un permiso (que en el caso lo constituye el permiso de autoabastecimiento), figura jurídica típica del derecho administrativo.

Respecto a la naturaleza jurídica de esta figura, la doctrina sostiene que si bien es cierto que mediante el permiso se crea un derecho a favor del particular permisionario que antes no tenía, a diferencia de la autorización que permite el ejercicio de un derecho preexistente, no es factible concebirla como un simple acto contractual, sino que se trata de un acto administrativo mixto, en el cual coexisten elementos reglamentarios y contractuales. La cláusula o elemento reglamentario, es en donde se fijan las normas a que ha de sujetarse la organización y funcionamiento del servicio y el Estado puede modificar éstas en cualquier instante, de acuerdo con las necesidades que requiera la



prestación del servicio sin que sea necesario el consentimiento del concesionario (horarios, derechos de los usuarios etc).

Por su parte, el elemento contractual tiene como propósito proteger los intereses legítimos del concesionario, creando a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por el Estado. Este elemento se constituye por las cláusulas que conceden ventajas económicas que representan para el concesionario la garantía de sus inversiones y con ello la posibilidad de mantener el equilibrio financiero de la empresa. Sobre esas premisas se concluye que el permiso como acto jurídico administrativo, se encuentra sujeto a las modificaciones del orden jurídico que regulan el bien público por aprovechar, al mismo tiempo que garantiza los intereses legítimos del permisionario, por lo que las modificaciones legales no podrán establecer cargas que afecten desproporcionada o injustificadamente su esfera jurídica y patrimonio.

Así las cosas, a fin de determinar si la Permisionaria cuenta con un derecho adquirido a vender energía eléctrica a sus socios, es menester traer a cuenta los antecedentes del caso, los cuales se advierten de los resultandos y considerandos de la RES/150/2022 de 28 de enero de 2022 y del escrito presentado el 21 de febrero de 2022, ante la Comisión Reguladora de Energía, el cual obra agregado como prueba de la Permisionaria, a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y del que se advierte lo siguiente:

ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar



el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

En este contexto, se consideran **infundados**, los planteamientos que hace valer la Permisinaria, pues contrario a lo que aduce, lo que tiene respecto del Permiso de autoabastecimiento que le fue otorgado, es el derecho a generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, de acuerdo con los derechos y las obligaciones que se derivan de las condiciones del mismo, como son: **que la energía eléctrica que genere la permisionaria deberá destinarse exclusivamente a la satisfacción de las necesidades de autoabastecimiento de sus socios, de acuerdo con la distribución autorizada y que no podrá vender, revender o enajenar por ningún título, directa o indirectamente capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos de excepción establecidos en la LSPEE y su Reglamento;** mas no un derecho adquirido respecto del mismo, por virtud del cual se exceptúe de no cumplir con las prohibiciones a que hacen referencia el artículo 36, párrafo primero, fracción I, inciso a), y segundo párrafo numeral 4) de la LSPEE y 90, fracción I de su Reglamento; de ahí que la inobservancia de la normatividad no pueda ser considerada como un derecho adquirido.

Aunado a que, si bien es cierto la Permisinaria cuenta con el permiso de autoabastecimiento, ello no implicaba que la Permisinaria dejara



de desconocer la prohibición legal que se encuentra prevista en el artículo 36 citado, lo que no constituye un derecho adquirido.

Lo anterior es así, porque el Permiso, como acto jurídico emanado de una norma, no puede estar en conflicto y permanente oposición con el orden jurídico que le dio origen, pues el mismo, que es de menor jerarquía que la norma jurídica, **debe ceder por razones de supremacía de la norma ante la misma y por motivos de funcionalidad del sistema.**

En virtud de lo anterior, este Órgano Regulador concluye que aun y cuando existe un otorgamiento de permiso en este caso concreto, del permiso de autoabastecimiento, en el que se pacten condiciones reglamentarias, como lo es la condición TERCERA, no crea un derecho adquirido, y si bien es cierto puede usar y aprovechar un bien que es considerado de dominio público, con motivo del permiso exclusivamente para atender necesidades propias, sin que ello permita la venta de energía eléctrica, las condiciones regulatorias en el previstas, no crean derechos adquiridos, pues las mismas se encuentran vinculadas a las disposiciones aplicables, las que se encuentran sujetas a reformas y modificaciones o simplemente a su cumplimiento, según se exija en aras del interés social, ya que, se insiste, se trata de un aprovechamiento de un bien de dominio público, como es la energía eléctrica.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis 2a. L/2017 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 2014035

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. L/2017 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada



TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Este precepto legal al señalar, en sus diversas fracciones, derechos a favor de los usuarios del servicio de telefonía móvil que en su calidad de consumidores deben tener, como son: contratar y conocer las condiciones comerciales establecidas en los modelos de contrato de adhesión registrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor; fijar penas razonables en caso de cancelación anticipada del contrato por parte del consumidor, entre otros, no vulnera, en perjuicio, el principio de irretroactividad de la ley tutelado en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el título de concesión otorgado por el Estado a los particulares para prestar dicho servicio, contiene cláusulas regulatorias que versan sobre aspectos esenciales para la prestación y el desarrollo del servicio público concesionado; condiciones a las cuales están obligados y que son susceptibles de modificación a través de las normas legales que al efecto expida el Poder Legislativo o la autoridad, porque el Estado mantiene en todo momento el dominio directo del bien público concesionado. De ahí que, aun cuando la concesión se haya otorgado con anterioridad a la vigencia de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con la entrada en vigor de esta última, el régimen legal puede tener modificaciones, pues el desarrollo del servicio público concesionado está sujeto a toda la legislación aplicable en la materia que al respecto se emita para beneficio de la sociedad, por así prevenirlo expresamente el título de concesión en sus cláusulas, las cuales no representan derechos adquiridos, al relacionarse con el aspecto regulatorio del desarrollo del bien público sobre el que no se tienen derechos, sino sólo la obligación de prestar el servicio al amparo de la concesión otorgada para satisfacer una necesidad pública, ya que las cláusulas regulatorias no pueden crear derechos adquiridos.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1371/2015. Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y otra. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos



de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación

Tema 4. Violaciones procesales que impidieron ejercer adecuadamente a IEM ejercer su derecho de defensa.

La Permissionaria manifiesta en su escrito presentado el 21 de febrero de 2022, que vio limitada su posibilidad de defensa ya que no se aportaron junto con la resolución RES/150/2022 la totalidad de información y pruebas necesarias para que pudiera desplegar su defensa de manera completa y adecuada.

Refiere irregularidades que considera violatorias de los artículos 16, fracciones III y VIII, 33, 34 y 46 de la LFPA, como son: que las constancias que integran el expediente no cuentan con número de folio consecutivo; no obra la totalidad de constancias que la Comisión señala como parte de sus pruebas para imputar la supuesta sanción administrativa; imposibilidad de consultar ciertos documentos en formato electrónico porque el disco compacto (CD) que contiene las pruebas de cargo relacionadas en la resolución RES/150/2022 incluye elementos que al consultarse muestran un error que impiden su consulta.

Además, manifiesta que solicitó copia certificada de la totalidad del expediente sin que a la fecha de término para presentar manifestaciones se hiciera entrega de las mismas y que también solicitó la suspensión o prórroga en términos del artículo 31 de la LFPA para que pudiera hacer efectivo su derecho de defensa, lo cual no fue atendida, ni contestada por la Unidad de Asuntos Jurídicos a la fecha de vencimiento de las manifestaciones.



Son **infundados** e **inoperantes** los argumentos de la Permisionaria, en virtud de lo siguiente:

De conformidad con el artículo 72 de la LFPA, la CRE notificará previamente al Permisionario del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente, en ese sentido, de dicho precepto legal no se desprende como obligación alguna de entregar junto con el inicio de procedimiento copia del material probatorio que forma parte del expediente administrativo correspondiente, asimismo no se advierte algún dispositivo normativo diverso que imponga tal carga por parte de las autoridades administrativas, por lo que el argumento esgrimido por la Permisionaria resulta **infundado**.

Aunado a lo anterior, los artículos 33 y 34 de la LFPA de aplicación supletoria establecen que los interesados en un procedimiento tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, **recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes**, y podrán solicitar les sea expedida a su costa copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa, preceptos que se transcriben para pronta referencia:

LFPA

Artículo 33.- Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contengan información sobre la defensa y seguridad nacional, sean relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, en los que el interesado no sea titular o causahabiente, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba.



Artículo 34.- Los interesados podrán solicitar les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior.

En ese tenor, como puede observarse del primer precepto transcrito, éste expresamente señala que los interesados recabarán la oportuna información **en las oficinas correspondientes**, y no así que se notificarán las constancias que integran el expediente respectivo; asimismo, el artículo 3, fracción XIV de la LFPA, señala que tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo.

Lo anterior, sucedió en la especie, puesto que en el resolutivo Séptimo de la Resolución RES/150/2022 de 28 de enero de 2022, por la que se dio inicio al procedimiento administrativo de sanción que se resuelve, se hizo del conocimiento de la Permisionaria la ubicación de las oficinas en las que el expediente administrativo se encuentra a su disposición y puede ser consultado, a efecto de respetar la garantía de audiencia y debido proceso, contrario a lo que señala la Permisionaria, pues en todo momento tuvo expedito su derecho de consultar el expediente administrativo y hacerse sabedor de los documentos que lo integran, así como a solicitar, en su caso, copias certificadas del mismo, como así lo realizó, por lo que el argumento relativo a la supuesta limitación e impedir una defensa adecuada por parte de la Permisionaria debido a la falta de notificación de las pruebas resulta **infundado e inoperante**. Ahora bien, por cuanto hace al argumento relativo a la supuesta falta atención a la solicitud de copia certificada, así como a la suspensión o prórroga requerida, contrario a lo aducido por **la Permisionaria el 24 de febrero de 2022, le fue notificado personalmente la autorización de la expedición de las copias certificadas solicitadas previo pago de derechos respectivo. Asimismo, le fue concedido por única ocasión el plazo de 7 días para que realice las manifestaciones que considere pertinentes, sin que dicha Permisionaria efectuara el pago correspondiente y en consecuencia no recogiera las copias**



solicitadas y autorizadas, y tampoco ejercicio su derecho de realizar manifestación alguna en el plazo concedido.

De acuerdo con lo expuesto, resulta **infundado** lo señalado por la Permisionaria, ya que se atendieron sus peticiones; dentro del periodo expositivo y probatorio de 15 días hábiles de conformidad con el artículo 72 de la LFPA, el expediente quedó a su disposición para su consulta, lo que de suyo implica el acceso a todas las constancias e información del expediente para que manifestara lo que a su derecho convenga, tal y como le fue informado en el resolutivo séptimo de la Resolución número RES/150/2022 de 28 de enero de 2022, como se advierte de la siguiente transcripción:

“**SÉPTIMO.** Se hace del conocimiento de **Iberdrola Energía Monterrey, S.A. de C.V.**, que el expediente administrativo del que deriva la presente resolución se encuentra a su disposición y puede ser consultado en días y horas hábiles en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Col. Merced Gómez, Alcaldía Benito Juárez, C. P. 03930, Ciudad de México.” (sic)

Aunado a lo anterior, conforme a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que la Permisionaria compareció a realizar la consulta del expediente en fechas 3, 4 y 15 de febrero de 2022, incluso en esos mismos actos se autorizó la reproducción por medios electrónicos de las constancias que integran el expediente en que se actúa; por lo que, la Permisionaria tuvo acceso y consultó la información tanto física como electrónica y no puede alegar como lo pretende, que desconoce el contenido de la misma, al ejercer su derecho de consultar el expediente administrativo, siendo en todo momento respetado su derecho al debido proceso y encontrarse en posibilidad de preparar una defensa adecuada, tan es así que realizó las manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, en consecuencia, **se desestima por infundado el planteamiento de la Permisionaria.**



Análisis y valoración de pruebas.

A) Identificación y clasificación del material probatorio.

i) Pruebas que sostienen la imputación

Al efecto obran en el expediente administrativo del procedimiento sancionatorio los siguientes medios de convicción:

Prueba	Naturaleza	Contenido	Alcance
Resolución RES/001/2002 de 10 de enero de 2002.	Documentales públicas Art. 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	Por la que la Comisión otorgó el Permiso de Generación de Energía Eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento a Iberdrola Energía Monterrey, S.A. de C.V.	Acredita que la Permisiónaria cuenta con permiso para realizar la actividad de autoabastecimiento de energía eléctrica, consistente en atender necesidades propias. Valor probatorio pleno.
Título de Permiso número E/205/AUT/2002.		Por el que la Comisión autoriza a Iberdrola Energía Monterrey, S.A. de C.V. a generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento.	Acredita que la Permisiónaria cuenta con permiso para realizar la actividad de generación de energía eléctrica para autoabastecimiento,



Prueba	Naturaleza	Contenido	Alcance
			<p>consistente en atender necesidades propias y, de cuya interpretación armónica de las condiciones TERCERA, OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA, se advierte que la energía eléctrica que genere debe destinarse exclusivamente a la satisfacción de las necesidades de autoabastecimiento de sus socios, así como que solo podrá vender energía eléctrica en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="1145 1377 1479 1552">• Excedentes de producción, los que debe poner a disposición de la CFE.<li data-bbox="1145 1597 1479 1843">• Caso fortuito o fuerza mayor. cuando por caso fortuito o fuerza mayor el servicio público, se vea interrumpido o



Prueba	Naturaleza	Contenido	Alcance
			<p>restringido, la permisionaria está obligada a proporcionar, en la medida de sus posibilidades y mediante la retribución correspondiente, la energía eléctrica requerida únicamente por el lapso que comprenda la interrupción o restricción.</p> <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="1142 1099 1477 1839">• Emergencia. Cuando en casos de emergencia se ponga en riesgo el suministro de energía eléctrica en todo el territorio o en una región del país, siempre que se satisfagan los extremos del artículo 125, fracción V, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y se celebre el contrato respectivo, la permisionaria podrá entregar



Prueba	Naturaleza	Contenido	Alcance
			energía eléctrica a la CFE. Valor probatorio pleno.
<p>Resoluciones</p> <ul style="list-style-type: none"> RES/145/2004, RES/325/2004, RES/096/2005, RES/286/2005, RES/102/2006, RES/180/2006, RES/235/2006, RES/032/2007, RES/324/2007, RES/134/2008, RES/271/2010, RES/021/2012, RES/396/2012, RES/304/2015, RES/675/2016, RES/319/2018 y RES/2153/2018 de fechas 27 de enero, y 28 de agosto de 2003, 17 de junio y 26 de noviembre de 2004, 9 de junio y 11 de octubre de 2005, 8 de mayo, 15 de junio y 17 de 		<p>Por las que la Comisión autorizó la modificación de las condiciones del Permiso.</p>	<p>Acreditando que la Comisión autorizó modificaciones a las condiciones del permiso, sin embargo, en ninguna de estas modificaciones se autorizó a la Permisionaria la venta de energía eléctrica misma que se encuentra prohibida conforme a los artículos 36, párrafo primero, fracción I, inciso a), y segundo párrafo, numeral 4) de la LSPEE y 90, fracción I de su Reglamento.</p> <p>Valor probatorio pleno.</p>



Prueba	Naturaleza	Contenido	Alcance
<p>agosto de 2006, 22 de febrero y 19 de septiembre de 2007, 29 de mayo de 2008, 26 de agosto de 2010, 19 de enero y 1 de noviembre de 2012, 21 de abril de 2015, 12 de agosto de 2016, 2 de marzo y 11 de octubre de 2018, respectivamente.</p>			
<p>Oficio OAG/RJV/352/2020 de 14 de septiembre de 2020,</p>		<p>Por el que la Oficina del Abogado General de la CFE denunció irregularidades administrativas por parte de diversos permisionarios entre los que se encuentra la Permisinaria Iberdrola Energía Monterrey, S.A. de C.V., y solicito la investigación correspondiente.</p>	<p>Acredita que a partir de esa fecha la Comisión tomó conocimiento de los hechos de los que derivó la investigación por la presunta existencia de irregularidades.</p> <p>Valor probatorio pleno.</p>
<p>Oficio UE-240/95367/2020 de 26 de noviembre de 2020,</p>		<p>Por el que el Secretario Ejecutivo de la Comisión solicitó al SAT, los</p>	<p>Acredita y forma parte de la investigación realizada por la</p>



Prueba	Naturaleza	Contenido	Alcance
		<p>CFDI's vigentes con efecto ingresos, emitidos por la Permisinaria, durante el periodo del 01 de enero de 2019 al 31 de agosto de 2020.</p>	<p>Comisión conforme a su autonomía técnica, operativa y de gestión, de la que se obtuvieron datos e información suficiente sobre las presuntas irregularidades.</p> <p>Valor probatorio pleno.</p>
<p>Oficio SE-300/96125/2020 de 4 de diciembre de 2020.</p>		<p>Por el que el Secretario Ejecutivo de la Comisión solicitó a CFE Intermediación de Contratos Legados información consistente en los consumos de energía (kWh) de manera mensual, por cada registro permanente de usuarios RPU, donde se diferencie la energía entregada por CFE Suministrador de Servicios Básicos (CFE SSB) y por la Permisinaria, de los</p>	<p>Acredita y forma parte de la investigación realizada por la Comisión conforme a su autonomía técnica, operativa y de gestión, de la que se obtuvieron datos e información suficiente sobre las presuntas irregularidades.</p> <p>Valor probatorio pleno.</p>



Prueba	Naturaleza	Contenido	Alcance
		<p>periodos comprendidos del 1 de enero de 2019 al 31 de agosto de 2020 y 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018</p>	
<p>Oficio SE-300/103995/2020 de 16 de diciembre de 2020.</p>		<p>Por el que el Secretario Ejecutivo de la Comisión solicitó a CFE Suministrador de Servicios Básicos información relacionada con el Permiso, consistente en el nombre del representante o apoderado legal, así como el domicilio en que pueden ser emplazadas (497) diversas personas morales.</p>	<p>Acredita y forma parte de la investigación realizada por la Comisión conforme a su autonomía técnica, operativa y de gestión, de la que se obtuvieron datos e información suficiente sobre las presuntas irregularidades.</p> <p>Valor probatorio pleno.</p>
<p>Oficio No. CFE-ICL-1332-2020 de 17 de diciembre de 2020.</p>		<p>Por el que CFE Intermediación de Contratos Legados proporcionó la información sobre ocho permisionarios, que tienen formalizados Contratos de</p>	<p>Acredita y forma parte de la investigación realizada por la Comisión conforme a su autonomía técnica, operativa y de gestión, de la que se obtuvieron datos</p>



Prueba	Naturaleza	Contenido	Alcance
		Interconexión Legado, entre ellos la Permisiónaria .	e información suficiente sobre las presuntas irregularidades. Valor probatorio pleno.
<p>Oficio No. SSB/03.-056/2021 de 15 de enero de 2021.</p>		Por el que CFE SSB, proporcionó el listado de 107 usuarios de Suministro Básico, indicando que del resto de las personas morales no encontró registro o datos como usuarios de suministro básico.	Acredita y forma parte de la investigación realizada por la Comisión conforme a su autonomía técnica, operativa y de gestión, de la que se obtuvieron datos e información suficiente sobre las presuntas irregularidades. Valor probatorio pleno.
<p>Oficio UAJ-DGC-232/1929/2022, de 20 de enero de 2022.</p>		Por el que la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión solicitó a la Unidad de Electricidad informar si del análisis realizado a las documentales que obran en sus archivos, se	Acredita y forma parte de la investigación realizada por la Comisión conforme a su autonomía técnica, operativa y de gestión, de la que se obtuvieron datos e información



Prueba	Naturaleza	Contenido	Alcance
		<p>desprende información que acredite la venta de energía eléctrica y/o actos de comercio derivados de la misma, entre la Permisiónaria y sus socios.</p>	<p>suficiente sobre las presuntas irregularidades.</p> <p>Valor probatorio pleno</p>
<p>Oficio UE-240/1965/2022, de 24 de enero de 2022.</p>		<p>Por el que el Jefe de la Unidad de Electricidad de la Comisión proporcionó la información sobre la venta de energía eléctrica y/o actos de comercio derivados de la misma, entre la Permisiónaria y sus socios.</p>	<p>Acredita y forma parte de la investigación realizada por la Comisión conforme a su autonomía técnica, operativa y de gestión, de la que se obtuvieron datos e información suficiente sobre las presuntas irregularidades.</p> <p>Valor probatorio pleno</p>
<p>Oficio 199-00-00-00-00-2021-008 de 2 de febrero de 2021.</p>		<p>Por el que la Administración General de Hidrocarburos del SAT, proporcionó dispositivo óptico que contiene archivo Excel con la relación de 6,991 registros</p>	<p>Acredita y forma parte de la investigación realizada por la Comisión conforme a su autonomía técnica, operativa y de gestión, de la que se obtuvieron datos e</p>



Prueba	Naturaleza	Contenido	Alcance
		desglose por concepto, del periodo 01 de enero de 2019 al 31 de agosto de 2020 y archivo XML correspondientes a los CFDI´s o facturas electrónicas emitidas por la Permisiónaria a sus socios durante dicho periodo.	información suficiente sobre las presuntas irregularidades. Valor probatorio pleno.

Análisis de las facturas remitidas mediante oficio 199-00-00-00-00-2021-008 de 2 de febrero de 2021.

Una vez realizado el análisis de las pruebas que sostienen la imputación, es importante analizar de manera individual los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, expedidos por la Permisiónaria durante el periodo de 1 de enero de 2019 al 31 de agosto de 2022, pues dichos documentos son los medios de convicción a través de los cuales se acreditan, por una parte, el tipo de actos o actividades que realiza para efectos fiscales. Esto es, que la Permisiónaria en su calidad de contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible, por lo que entonces debe emitir el correspondiente comprobante fiscal, que debe cumplir con los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, se advierte que los CFDI´s o facturas electrónicas emitidas por la Permisiónaria a sus socios son los medios a través de los cuales comprueban la realización de actividades, en el caso particular la generación y suministro de energía eléctrica por parte de la Permisiónaria a sus socios, y constituyen una herramienta de control



para que se pueda verificar la autenticidad de la información presentada por los sujetos pasivos.

En efecto, las obligaciones relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales comprenden dos aspectos fundamentales, a saber: a) que el contribuyente que deba emitirlos lo haga por cada operación que realice y los registre y conserve en su contabilidad (de manera física o en archivos informáticos); y, b) que dichos comprobantes contengan la información establecida en los citados preceptos.

Cabe señalar, que las facturas son un documento *sui generis*, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración hasta su empleo, requisitos que inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario.

Aunado a lo anterior, las facturas, hacen prueba plena contra quien las expide, salvo prueba en contrario; en el caso que nos ocupa, la Permisionaria en ningún momento negó la emisión de los CFDI's, incluso refiere en sus manifestaciones que tanto ésta como sus socios autoabastecidos están obligados a solicitar y emitir comprobantes digitales por internet en el marco de la actividad de autoabastecimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia I.4o.C. J/29 de la novena época, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 1125, con número de registro 169501, que es del tenor literal siguiente:



FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. La interpretación sistemática y funcional de los artículos **29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio**; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. **Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera;** contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. **En efecto, las facturas son documentos sui géneris, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor,**



requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos



consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

[Énfasis añadido]



De igual modo, en la porción aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 89/2011, de la Novena época, emitida por la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 463, con registro 161081, que señala lo siguiente:

FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS. La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo **1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo **1241** del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia.**

Contradicción de tesis 378/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ydalia Pérez Fernández Ceja.

Tesis de jurisprudencia 89/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de julio de dos mil once.

[Énfasis propio]



Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis VI.3o.A.53 A (10a.) de la décima época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, enero de 2018, tomo IV, página 2163, que establece lo siguiente:

FACTURA ELECTRÓNICA. ES PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES POR UNA PERSONA MORAL Y, EN CONSECUENCIA, CAUSA EFECTOS ANTE TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN COMERCIAL POR LA OBLIGACIÓN TANTO DEL VENDEDOR DE EXPEDIRLA, COMO DEL COMPRADOR DE REQUERIRLA. De la fracción II del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del primer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las personas morales tienen, entre otras obligaciones, expedir y recabar los comprobantes fiscales que acrediten las enajenaciones y erogaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes; así como que por los actos o actividades que realicen estas y por los ingresos que perciban, deben emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 261/2007-SS sostuvo, entre otros aspectos, que en cuanto a la valoración probatoria de los documentos digitales señalados, aplica el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce el carácter de prueba a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, porque el sello digital que aquella contiene, proporciona fiabilidad del método por el que se generan los documentos digitales, previstos en la ley y, además, el propio legislador y la autoridad administrativa por medio de reglas generales, desarrollan la regulación que permite autenticar su autoría, por lo cual, ese tipo de documentos goza de un alto grado de seguridad en cuanto a su autenticidad, subsistiendo la posibilidad de que la autoridad a la cual se atribuye su generación desvirtúe la presunción de certeza que el código aludido les otorga. Así, la impresión de un documento transmitido por medios electrónicos, o bien, su copia simple en la que conste el



sello digital, obtenidos por Internet, son aptos y tienen eficacia probatoria, para demostrar la realización del acto correspondiente. Por tanto, la factura electrónica es prueba idónea para acreditar la enajenación de bienes muebles por una persona moral, así como el ingreso correspondiente y, en consecuencia, causa efectos ante terceros ajenos a la relación comercial. Lo anterior, por la obligación tanto del vendedor de expedir la factura electrónica correspondiente, como del comprador de pedirla e incluso requerirla en términos del numeral 29 citado, para demostrar el acto jurídico traslativo de dominio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 427/2016. Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, en representación de la Jefa del Departamento de Análisis y Control de Créditos, adscrita a la Subdirección de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Dirección de Recaudación de la misma dependencia. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: David Jorge Siu Huerta.

Ahora bien, dichos documentos facturas si bien amparan una transacción de bienes o servicios de hecho, como señala el CFPC solo prueba la forma de los hechos, mencionados en ellos CUANDO SEAN CONTRARIOS AL INTERÉS DEL AUTOR, que por sí solos no prueba nada, y que los hechos están sujetos a prueba en términos del artículo 86 del código adjetivo, por lo tanto, el hecho de adquirir mercancías, bienes o servicios debe probarse fehacientemente que se realizó la operación.

Registro Digital: 189310

Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 8652, Tomo XIV, Julio de 2001, p. 162, jurisprudencia, común, civil.

Clave o Número: 1a./J. 32/2001

Rubro (Título/Subtítulo):



FACTURAS. NO REQUIEREN ESTAR FIRMADAS PARA TENER EFICACIA PROBATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, POR NO EXIGIRLO LEY O DISPOSICIÓN APLICABLE ALGUNA. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 133, 136, 137, 203, 204 y 206, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en su artículo 2o., se advierte que los documentos privados pueden estar o no suscritos, según la clase de documento de que se trate. Ahora bien, entre los documentos privados que no se acostumbra suscribir se encuentran las facturas, que son documentos propios del tráfico de mercancías o de prestación de servicios y que sirven como medios de control de las obligaciones fiscales. Esto es así, porque al no existir en el Código de Comercio disposición alguna que regule la forma y contenido de las facturas, debe estarse a lo señalado en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables a ese tipo de documentos, como son la Ley Federal de Protección al Consumidor, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Aduanera, así como a las reglas que en relación con las facturas publican anualmente las autoridades fiscales federales en la resolución miscelánea fiscal o en la resolución miscelánea de comercio exterior, ordenamientos que no establecen como condición para la validez de las facturas la firma de quien las expide o de su representante legal; **sin que esto implique que se desconozca la persona que las extendió, ya que atento los múltiples requisitos fiscales que deben contener, permiten identificar al vendedor, al comprador y a la mercancía o servicio objeto de la operación comercial.** En estas circunstancias, se concluye que las facturas son documentos privados que para tener eficacia probatoria en el juicio de amparo, no requieren de firma alguna, al no ser un requisito previsto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

Contradicción de tesis 75/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.



Tesis de jurisprudencia 32/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro

Registro Núm. 41939; Décima Época; Plenos de Circuito; Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 15 de enero de 2016 10:15 h

Voto aclaratorio que formula el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, representante del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la contradicción de tesis 16/2015, del índice del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En principio, es necesario acercarse al concepto de factura; así, en la Enciclopedia Jurídica, edición 2020, aparece la siguiente información:

Factura

(Derecho Comercial) Documento redactado por un comerciante en el cual se hacen constar las condiciones a que se venden las mercaderías, se alquilan los objetos o se suministra determinado servicio.

Es el documento, generalmente creado con motivo de una compraventa, en el que se enumeran las mercaderías objeto del contrato, así como sus características más importantes: naturaleza, calidad o tipo, precio, cantidad, etc., tiene especial valor probatorio. La factura firmada por el vendedor equivale a una confesión extrajudicial. Y si el comprador devuelve la factura estampando en ella su conformidad por escrito, queda vinculado en los términos que se derivan de la factura.

En significado amplio, hecho, hechura, acción, ejecución. En Derecho Mercantil, relación de mercaderías que constituye en el objeto de una remesa, venta u otra operación comercial. Cuenta detallada, según número, peso, medida, clase o calidad y precio, de los artículos o productos de una operación



mercantil. Cuenta o importe de las mercaderías compradas y remitidas a los clientes o corresponsales.

Por otra parte, la naturaleza de la factura, por su origen, obedece a la necesidad de documentar detalladamente los sujetos y el objeto del acto de comercio respectivo, para efectos de control fiscal por la venta de bienes o servicios. Tiene lugar, principalmente, en ocasión de la celebración de un contrato de compraventa de bienes o servicios, sea como su preparación, o como su ejecución. No constituye el contrato por sí mismo, sino sólo el documento donde se precisa la cosa que se da o el servicio que se presta, en ella se detallan la cantidad, calidad y precio de los bienes o servicios ofrecidos, entregados o prestados por el vendedor.

En cuanto a su expedición por el vendedor, los artículos 29 y 29-A el Código Fiscal de la Federación, anteriormente referidos prevén el cumplimiento de ciertos requisitos a saber:

- a) la impresión debe llevarse a cabo en establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- b) debe contener nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de registro federal de contribuyentes de quien los expida;
- c) el número de folio impreso;
- d) el lugar y fecha de expedición;
- e) clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida;
- f) cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen;
- g) valor unitario consignado en número e importe total consignado en número y letra, y el monto de los impuestos que deban trasladarse;
- h) fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.;
- i) la vigencia de la factura, y;
- j) quien expide debe cerciorarse de que los datos contenidos en la factura sean correctos.



De lo anterior se advierte que, en los CFDI´s o facturas electrónicas se hace el detalle de los bienes o servicios dados u ofrecidos al cliente, en el caso concreto la Permisinaria a sus socios, y debido a los requisitos impuestos para fines de control fiscal, se obtiene mayor grado de convicción sobre la verdad del origen o proveniencia de la factura y, por ende, de su contenido, pues el documento deriva de cierto bloque impreso con sujeción a formalidades previstas en la ley y controladas por las autoridades fiscales, y además de que su expedición genera cargas en dicha materia.

En el presente caso, se analizan los CFDI´s o facturas electrónicas emitidas por la Permisinaria a sus socios como documentos privados porque no está encomendada su formación a un funcionario dentro de los límites de su competencia o a un fedatario público.

Por otra parte, la valoración de los medios de prueba es una actividad que la autoridad puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general, lo que se logra una vez identificando el tipo de prueba que está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera señalados en el Código Federal de Procedimientos Civiles, libro primero, título cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y, en general, lo atinente a su génesis.

El segundo de los enfoques está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes; a través de aquél, la autoridad buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio.



De lo anterior se deriva que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados.

En el caso concreto, ni la LSPEE, su Reglamento o la LFPA establecen que se debe otorgar valor probatorio a los CFDI´s o facturas electrónicas emitidas por la Permisinaria a sus socios; por tanto, como la normatividad citada no lo establece, debe remitirse a la disposición supletoria, que conforme a lo establecido por el artículo 2 de la LFPA es el Código Federal de Procedimientos Civiles; asimismo, debe precisarse que la supletoriedad es una institución jurídica que sirve para la integración normativa, cuya finalidad es llenar el vacío legislativo de la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo



haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

Hechas las anteriores precisiones, es importante transcribir el contenido de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 203. El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas

Como se puede observar, el primero de los preceptos faculta a los tribunales para que, a su prudente arbitrio, valoren las pruebas que hubieren sido rendidas, salvo que por disposición expresa de la ley se establezcan reglas específicas.

El segundo de los preceptos establece que el documento proveniente de un tercero sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta, ya que, de lo



contrario, es decir -de que sea objetado-, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas, a fin de que pueda quedar perfeccionada la prueba.

Lo anterior significa que el valor probatorio que se le llegue a otorgar a dichas documentales, dependerá del reconocimiento expreso o tácito que se haga de la misma, o bien, en caso de ser objetada, de su perfeccionamiento a través de otros medios de convicción, ya que de lo contrario, es decir, que sea objetada y no perfeccionada, el alcance y valor probatorio de la documental es indiciario y su suerte determinada por el juzgador, en razón del resto de las pruebas, de conformidad con las reglas del artículo 197 anteriormente transcrito.

Asimismo, establece que los documentos privados, por tratarse de pruebas imperfectas, requieren ser robustecidos para adquirir eficacia probatoria plena, ya sea adminiculándolos con otras probanzas o a través del reconocimiento expreso o tácito de la que de éstos realice la parte que resulta perjudicada, siempre que los mismos provengan de terceros, pues tratándose de documentos que consignen hechos de los cuales pretenda beneficiarse el autor de los mismos, no podrán ser perfeccionados y/o robustecidos de modo alguno.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que los documentos privados constituyen pruebas imperfectas, cuya fuerza de convicción depende de la existencia de otros elementos que los completen, para generar evidencia en contra del adversario del oferente, esto es, los medios naturales reconocidos para completar la fuerza de convicción del documento privado son: el reconocimiento expreso y el reconocimiento tácito, aun cuando pueden aportarse otras pruebas aptas para perfeccionarlo, como la testimonial, la pericial, etcétera.

En cuanto al reconocimiento tácito de un documento privado, se produce con la omisión de la contraparte del oferente, al no objetar el documento privado, pues la consecuencia de ese "no hacer" es que el instrumento surta todos sus efectos como si hubiera sido reconocido expresamente.



Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia por contradicción 1a./J. 86/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).-Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio,



se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.

Conforme lo anterior, cabe señalar que, tratándose de la objeción de documentos, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva. Sin embargo, atendiendo a la naturaleza de la prueba, si lo que se pretende con la simple objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no surta efectos en perjuicio de quien la objeta, ante una posible presunción o un reconocimiento tácito del documento (de no haberlo objetado), basta con que se invoque de manera genérica la expresión "la objeto", a fin de que la autoridad tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no.

En cambio, en el presente caso, no obstante que la Permisionaria en ningún momento negó la emisión de los CFDI's, lo que se pretende con la objeción es controvertir el contenido de los CFDI's o facturas electrónicas emitidas por la Permisionaria a sus socios, por lo que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que, como se dijo, se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone a los CFDI's o facturas electrónicas, de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión, en caso de no haber sido perfeccionada la documental a través de otros medios de prueba.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (10a.), de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, que establece lo siguiente:



OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

.-Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que, de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.



En efecto, los CFDI's o facturas electrónicas emitidas por la Permisinaria a sus socios son un documento privado, éstos hacen prueba legal en tanto no sea objetada, en razón de que como ha quedado precisado en párrafos que anteceden, ni la LSPEE, su Reglamento o la LFPA no determinan qué tipo de valor (pleno o indiciario), debe dársele, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a la LFPA, debe considerarse que la exhibición de una factura sólo prueba a favor de la parte que la ofrece y quiere beneficiarse con ella y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta, ya que de lo contrario, es decir -de que sea objetada-, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas, a fin de que pueda quedar perfeccionada la prueba.

Máxime que los CFDI's o facturas electrónicas se presumen válidas, salvo prueba en contrario y, por tanto, la objeción de la contraparte basta para que se tenga que analizar en su conjunto los demás medios de prueba aportados y admitidos, verificando sus alcances y adminiculándolos para calificar si dichos documentos cuentan con fuerza legal.

Previo a realizar la valoración de pruebas resulta importante transcribir el contenido de los artículos 129, 130, 197, 202 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, que a su vez es supletoria de la LSPEE, mismos que son del tenor siguiente:

“ARTICULO 129.- *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”



“ARTICULO 130.- *Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización.”*

“ARTÍCULO 197. *El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas frente de las otras y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.”*

“ARTICULO 202.- *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.”



"ARTÍCULO 203. *El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas."*

Como quedó asentado, el referido artículo 197 del CFPC, faculta a los tribunales para que, a su prudente arbitrio, valoren las pruebas que hubieren sido rendidas, salvo que por disposición expresa de la ley se establezcan reglas específicas. Y, por su parte el artículo 203 del mismo ordenamiento, establece que el documento proveniente de un tercero sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y la consideración de la verdad de su contenido debe demostrarse con relación con otras pruebas, con el objeto de que puedan quedar perfeccionadas.

Lo anterior significa que, para la legislación procesal civil de referencia, respecto de este tipo de pruebas, el sistema de valoración que se aplica es el mixto, pues el valor probatorio que se le llegue a otorgar a dichas documentales, dependerá del reconocimiento expreso o tácito que se haga de la misma, o bien, de su perfeccionamiento a través de otros medios de convicción, ya que de lo contrario, el alcance y valor probatorio de las documentales que nos ocupan sería indiciario y su suerte estaría determinada por el juzgador, en razón del contenido del resto de las pruebas que obran en los autos, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 197 de la legislación adjetiva en cita. Asimismo, establece que los documentos privados, por tratarse de pruebas imperfectas, requieren ser robustecidos para adquirir eficacia probatoria plena, en su caso, ser adminiculadas con otras probanzas.

Instrumental de Actuaciones

Aunado a lo anterior, y a efecto de robustecer la eficacia probatoria de las pruebas que sustentan la imputación, se advierte que



adicionalmente, la Permisiónaria presentó escrito de fecha 25 de febrero de 2022, a través de la Oficialía de Partes Electrónica, mediante el cual informa el otorgamiento de medidas cautelares definitivas dentro del juicio de amparo 3/2022, adjuntando copia de la resolución incidental pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en dicho juicio, y en el cual solicita que en cumplimiento de dichas medidas cautelares se suspenda inmediatamente el procedimiento sancionador iniciado mediante la resolución RES/150/2022.

En ese sentido, de los documentos exhibidos se advierten cuestiones relevantes para el presente procedimiento, por lo que en términos de los artículos 79 del CFPC y 50, segundo párrafo de la LFPA, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 2 de esta última, la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios y allegarse de documentos para conocer la verdad, en consecuencia, toda vez que el escrito de mérito fue presentado por la Permisiónaria y lo relaciona con el presente procedimiento administrativo de sanción, se hace referencia al escrito de mérito que en la parte que interesa a la letra señala lo siguiente:

“[...]”

A ese respecto, por este medio se hace de su conocimiento que hemos sido notificados de la resolución judicial por medio de la cual se concedió la suspensión definitiva a Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. (“CCM”), para efecto de que no se genere un obstáculo para el funcionamiento regular de la relación contractual derivada del contrato de suministro entre EIM y CCM. Dicha suspensión fue otorgada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, dentro del juicio de Amparo 3/2022.



La resolución judicial por medio de la cual se otorgó dicha medida cautelar se adjunta como **Anexo I**, y a continuación se transcriben los efectos de la suspensión definitiva:

“En consecuencia, con fundamento en el artículo 147 de la Ley de Amparo, se CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada, para el efecto de que las autoridades responsables no generen un obstáculo para el funcionamiento regular de la relación contractual derivada del contrato de suministro que tiene firmado la empresa Iberdrola Energía Monterrey, S.A. de C.V. y la quejosa Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.; específicamente, que no emitan actos ni incurran en omisiones que tengan como consecuencia la interrupción restricción o alteración del servicio de suministro de energía eléctrica, exclusivamente en favor de la quejosa, no así respecto a las diversas empresas que también firmaron ese contrato de suministro.”

Con esta suspensión definitiva, la CRE, como autoridad responsable, debe abstenerse de emitir cualquier acto que pueda tener como consecuencia la restricción del suministro eléctrico a CCM e incluso implementar cualquier medida necesaria para lograr la efectividad de la suspensión.

Como bien sabe, **la CRE en su resolución RES/150/2022, inició un procedimiento sancionador contra IEM, que pone en riesgo el suministro eléctrico a CCM** por la eventual imposición de una sanción de importe muy elevado que (i) pondría en riesgo la propia viabilidad económica de IEM y, por tanto, de la Central que suministra energía eléctrica a CCM y (ii) podría contribuir a la eventual revocación del permiso de autoabastecimiento de IEM con el cual se genera la energía eléctrica suministrada a CCM...”

De dicho escrito y resolución anexa se evidencia la existencia indubitable de la relación contractual derivada del contrato de suministro que tiene firmado la Permisionaria con sus socios autoabastecidos, entre ellos Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V., lo que robustece la acreditación de la conducta que le fue



imputada a la Permisinaria, aunado además a que en el expediente de la Permisinaria obra el instrumento notarial 56,555 de fecha 6 de septiembre de 1999, otorgado ante la fe del Licenciado Miguel Alessio Robles notario público 19 de la Ciudad de México, relativo al acta constitutiva de dicha Permisinaria, en la que en sus estatutos sociales se estableció desde su constitución como objeto social, la enajenación de energía eléctrica, tal como se advierte de la siguiente imagen:

----- ESCRITURA CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO.-----
----- EN LA CIUDAD DE MEXICO, a seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, MIGUEL ALESSIO ROBLES, notario diecinueve, hago constar EL CONTRATO DE SOCIEDAD que celebran "IBERDROLA ENERGIA" SOCIEDAD ANONIMA, representada por el señor GONZALO PEREZ FERNANDEZ, quien también concurre por su propio derecho, en los términos de las siguientes:-----
----- E S T A T U T O S : -----
----- CAPITULO I -----
----- DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO, DURACION -----
----- DENOMINACION -----
----- ARTICULO PRIMERO. La denominación de la sociedad es "Iberdrola Energía Monterrey" e irá siempre seguida de las palabras "SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE" o de su abreviatura, "S.A. DE C.V.".-----
----- DOMICILIO -----
----- ARTICULO SEGUNDO. El domicilio de la sociedad es Monterrey, pudiendo establecer sucursales, agencias, oficinas, instalaciones, terminales y cualesquiera otras operaciones en cualquier parte de la República Mexicana o en el extranjero, y someterse a domicilios convencionales, sin que se entienda cambiado por ello su domicilio social.-----
----- OBJETO -----
----- ARTICULO TERCERO. La sociedad tendrá por objeto:-----
----- La generación, conducción, transformación y enajenación de energía eléctrica de conformidad con las disposiciones legales aplicables. -----

Asimismo, del análisis a la resolución interlocutoria se advierte que el acto reclamado dentro del juicio de amparo en el que fue emitida, no guarda relación alguna con el presente procedimiento, y contrario a lo expuesto por la Permisinaria, dicha prueba no le favorece puesto que



la medida cautelar fue otorgada a su socia para el efecto de que las autoridades responsables: **“no emitan actos ni incurran en omisiones que tengan como consecuencia la interrupción restricción o alteración del servicio de suministro de energía eléctrica, exclusivamente en favor de la quejosa, no así respecto a las diversas empresas que también firmaron ese contrato de suministro”**, asimismo, de la resolución interlocutoria que nos ocupa, se desprende que el Juez de Distrito precisó que dicha medida no debe tener por efecto la paralización de la ejecución de normas o disposiciones de autoridades competentes, que no se deriven de los actos reclamados, **estableciendo expresamente que la misma no puede tomarse como fundamento para dejar de aplicar otras normas vigentes, ni para paralizar las facultades de las autoridades competentes en la materia.** En consecuencia, las documentales referidas en el presente apartado administradas con las pruebas que sostienen la imputación, y en específico con los CFDI's, robustecen la existencia de la conducta que fue imputada a la Permisionaria en el inicio del presente procedimiento administrativo de sanción, como se analizará con mayor detalle en el apartado correspondiente de la presente resolución una vez analizado el material probatorio ofrecido por la Permisionaria.

ii) Pruebas ofrecidas por la Permisionaria.

Por su parte la Permisionaria ofreció 3 pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la pericial en materia de economía con especialidad en sistemas eléctricos, para acreditar sus manifestaciones y defensas, en su escrito de 21 de febrero de 2022, no obstante, las dos primeras documentales se refieren a los instrumentos notariales en los que se hace constar el otorgamiento de poderes otorgados por la Permisionaria, la tercera a las pruebas que ya obran en el expediente y fueron clasificadas en la tabla que antecede, dichas pruebas son las siguientes:



Prueba	Naturaleza	Contenido	Alcance
<p>Resolución RES/001/2002 de 10 de enero de 2002.</p>	<p>Documentales públicas</p>	<p>Por la que la Comisión otorgó el Permiso de Generación de Energía Eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento a Iberdrola Energía Monterrey, S.A. de C.V.</p>	<p>Acredita que la Permisionaria cuenta con permiso para realizar la actividad de autoabastecimiento de energía eléctrica, consistente en atender necesidades propias.</p> <p>Valor probatorio pleno.</p>
<p>Título de Permiso número E/205/AUT/2002.</p>	<p>Art. 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>Por el que la Comisión autoriza a Iberdrola Energía Monterrey, S.A. de C.V. a generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento.</p>	<p>Acredita que la Permisionaria cuenta con permiso para realizar la actividad de generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, consistente en atender necesidades propias y, de cuya interpretación armónica de las condiciones TERCERA, OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA, se advierte que la energía eléctrica que genere debe destinarse exclusivamente a la</p>



Prueba	Naturaleza	Contenido	Alcance
			<p>satisfacción de las necesidades de autoabastecimiento de sus socios, así como que solo podrá vender energía eléctrica en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="1118 808 1423 981">• Excedentes de producción, los que debe poner a disposición de la CFE.<li data-bbox="1118 1025 1423 1803">• Caso fortuito o fuerza mayor. cuando por caso fortuito o fuerza mayor el servicio público, se vea interrumpido o restringido, la permitida está obligada a proporcionar, en la medida de sus posibilidades y mediante la retribución correspondiente, la energía eléctrica requerida únicamente por el lapso que comprenda la



Prueba	Naturaleza	Contenido	Alcance
			<p>interrupción o restricción.</p> <ul style="list-style-type: none">• Emergencia. Cuando en casos de emergencia se ponga en riesgo el suministro de energía eléctrica en todo el territorio o en una región del país, siempre que se satisfagan los extremos del artículo 125, fracción V, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y se celebre el contrato respectivo, la permisionaria podrá entregar energía eléctrica a la CFE. <p>Valor probatorio pleno.</p>



Prueba	Naturaleza	Contenido	Alcance
<p>Resoluciones</p> <ul style="list-style-type: none"> RES/145/2004, RES/325/2004, RES/096/2005, RES/286/2005, RES/102/2006, RES/180/2006, RES/235/2006, RES/032/2007, RES/324/2007, RES/134/2008, RES/271/2010, RES/021/2012, RES/396/2012, RES/304/2015, RES/675/2016, RES/319/2018 y RES/2153/2018 de fechas 27 de enero, y 28 de agosto de 2003, 17 de junio y 26 de noviembre de 2004, 9 de junio y 11 de octubre de 2005, 8 de mayo, 15 de junio y 17 de agosto de 2006, 22 de febrero y 19 de septiembre de 2007, 29 de mayo de 2008, 26 de agosto de 2010, 19 de enero y 1 de noviembre de 2012, 21 de abril de 2015, 12 de 		<p>Por las que la Comisión autorizó la modificación de las condiciones del Permiso.</p>	<p>Acreditan que la Comisión autorizó modificaciones a las condiciones del permiso, sin embargo, en ninguna de estas modificaciones se autorizó a la Permisataria la venta de energía eléctrica misma que se encuentra prohibida conforme a los artículos 36, párrafos primero, fracción I, inciso a), y segundo párrafo numeral 4) de la LSPEE y 90, fracción I de su Reglamento.</p> <p>Valor probatorio pleno.</p>



Prueba	Naturaleza	Contenido	Alcance
agosto de 2016, 2 de marzo y 11 de octubre de 2018, respectivamente.			
Pericial en materia de economía con especialidad en sistemas eléctricos	Art. 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	Con dicha probanza se pretendía acreditar los gastos operativos y de mantenimiento de la central eléctrica.	Se desechó, por no encontrarse relacionada con el fondo del asunto, ni formar parte de la conducta imputada.

B) Análisis y conclusiones de la valoración en torno a la existencia de la conducta infractora.

Ahora bien, para realizar el análisis y valoración en torno a las pruebas resulta importante acudir al contenido de los artículos 129, 130, 197, 202 y 203 del CFPC, anteriormente transcritos, de aplicación supletoria a la LSPEE.

En ese tenor, las pruebas ofrecidas por la Permissionaria resultan **insuficientes** y con las mismas no se desvirtúa la conducta que le fue imputada, puesto que, en su mayoría, son constancias que se encontraban integradas al expediente formando parte del material probatorio que sostiene la imputación, consistentes en el título de permiso y las resoluciones que autorizan la modificación del mismo, lo cual no desvirtúa la conducta imputada.



Por cuanto hace a la prueba pericial, como se dijo por no encontrarse relacionada con el fondo del asunto, y pretender acreditar los gastos operativos y de mantenimiento de la central eléctrica que no son materia ni forma parte de la conducta imputada, dicha probanza no fue admitida.

Asimismo, las manifestaciones vertidas por la Permisinaria resultan **insuficientes** para tener por desacreditada la conducta imputada, pues no exhibe ningún medio de convicción que sustente los argumentos expuestos por lo que no tienen fuerza probatoria y con las mismas no se desvirtúa la conducta imputada.

Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas que sustentan la imputación, las mismas no fueron desvirtuadas por la Permisinaria, pues sus argumentos respecto a las mismas son infundados e inoperantes, por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

En ese sentido, del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente y de las pruebas ofrecidas por la Permisinaria se desprende que la actividad de generación y suministro de energía eléctrica que realiza la Permisinaria a sus socios, a cambio de una contraprestación económica, constituye una venta o enajenación, actividad que no le fue ni se le tiene permitida, en virtud de la prohibición expresa que prevé la LSPEE y su Reglamento, así como las condiciones establecidas en el Permiso, en consecuencia, se tiene por configurada la causal de sanción imputada.

Aunado a lo anterior, si bien la Permisinaria erróneamente considera que se encuentra en los casos de **excepción previstos en la LSPEE, su Reglamento y los permisos de IEM**, lo cierto es que en el caso concreto, de la interpretación armónica de las condiciones TERCERA, OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA del permiso E/205/AUT/2002, se advierte que la energía eléctrica que se genere debe destinarse exclusivamente a la satisfacción de las necesidades de autoabastecimiento de sus socios, así como que dicha energía eléctrica solo podrá venderse en los siguientes casos:



- **Excedentes de producción**, los que debe poner a disposición de la CFE.
- **Caso fortuito o fuerza mayor.** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el servicio público, se vea interrumpido o restringido, la permisionaria está obligada a proporcionar, en la medida de sus posibilidades y mediante la retribución correspondiente, la energía eléctrica requerida únicamente por el lapso que comprenda la interrupción o restricción.
- **Emergencia.** Cuando en casos de emergencia se ponga en riesgo el suministro de energía eléctrica en todo el territorio o en una región del país, siempre que se satisfagan los extremos del artículo 125, fracción V, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y se celebre el contrato respectivo, la permisionaria podrá entregar energía eléctrica a la CFE.

En este sentido, los supuestos antes descritos guardan relación con lo previsto en la LSPEE y su Reglamento, de ahí que ni la condición TERCERA ni lo establecido en la condición SÉPTIMA del Permiso autorizan a la Permisionaria a vender energía eléctrica a sus socios, por el contrario impiden que la energía eléctrica que se genere con las tres unidades interconectadas eléctricamente, denominadas 3, 4 y 5 que integran la central eléctrica autorizada para el autoabastecimiento de energía eléctrica, pueda venderse, revenderse o enajenarse, por ese motivo, la comercialización -venta- (generación y suministro de energía eléctrica en su modalidad de autoabastecimiento a sus socios, a cambio de una contraprestación) violenta lo previsto en los artículos 36, párrafo primero, fracción I, inciso a), y segundo párrafo, numeral 4) de la LSPEE y 90, fracción I del Reglamento de la LSPEE.

Además, cabe señalar que los referidos CFDI´s o facturas electrónicas emitidas por la Permisionaria a sus socios durante el periodo 01 de enero de 2019 al 31 de agosto de 2020, consignan entre otros conceptos, el de "**Energía Eléctrica Suministrada**", por el cual la Permisionaria aplica un cargo a sus socios y por dicho suministro de energía eléctrica recibe a cambio una contraprestación (precio) igualmente consignado en dichos CFDI´s, y al cual le aplica el Impuesto al Valor Agregado (IVA) constituyéndose la enajenación (compra-venta) de energía eléctrica.



Cabe señalar que el IVA, es el impuesto que grava el valor agregado de un producto o servicio. Es decir, es una carga fiscal que se aplica al consumo de un bien o servicio, en el caso concreto al servicio de energía eléctrica suministrada que la Permisionaria provee a sus socios. Asimismo, aunque es la Permisionaria (proveedor) del producto o servicio quien paga el impuesto a las autoridades hacendarias, luego recupera dicho porcentaje con la compra de los socios (consumidores finales), que son quienes soportan el IVA, de ahí que sea un impuesto indirecto y regresivo.

Advirtiéndose también que el concepto o conceptos de los CFDI´s o facturas electrónicas describen el servicio o producto que justifica la transacción comercial. Es incluso, el punto central de la misma, pues es el motivo por el cual se está expidiendo el comprobante digital, esto es, el concepto de los CFDI se determina de acuerdo al producto o servicio que adquiere la persona susceptible de recibir facturas, y a manera de ejemplo, puede ser compra de papelería, compra de equipos, pago de servicios, etc.

En el presente caso, conforme al Catálogo de Productos y Servicios del SAT, catálogo alfanumérico que indica la clave y/o número especial según el concepto designado, de los CFDI´s o facturas electrónicas emitidas por la Permisionaria, se advierte que los mismos se identifican con la Clave: **83101800** la cual corresponde al **Tipo:** Servicios eléctricos, **División:** Servicios Públicos y Servicios Relacionados con el Sector Público, **Grupo:** Servicios públicos, **Clase:** Servicios eléctricos; como se ilustra en las siguientes imágenes:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Catálogo de productos y servicios

Catálogo de unidades de medida Claves sugeridas

En esta herramienta podrás identificar la clave del producto o servicio que deseas facturar; para hacerlo deberás seleccionar el **Tipo**, posteriormente la **División**, enseguida el **Grupo**, y por último la **Clase**; dar clic en **Buscar** y obtendrás las claves asociadas.

Tipo: Servicios
División: Servicios Públicos y S
Grupo: Servicios públicos
Clase: Servicios eléctricos

o puedes buscar por palabra en el catálogo

Buscar Limpia resultados

Recuerda que basta con utilizar la clave de la Clase, (color naranja) sin que sea obligatorio ubicar la clave del Producto o Servicio.

- Servicios Públicos y Servicios Relacionados con el Sector Público
 - Servicios públicos
 - 83101800 - Servicios eléctricos

- Servicios Públicos y Servicios Relacionados con el Sector Público
 - Servicios públicos
 - 83101800 - Servicios eléctricos
 - 83101801 - Suministro de electricidad monofásica
 - 83101802 - Suministro de electricidad bifásica
 - 83101803 - Suministro de electricidad trifásica
 - 83101804 - Servicios de transmisión de energía eléctrica
 - 83101805 - Distribución de energía eléctrica industrial
 - 83101806 - Distribución de energía eléctrica rural
 - 83101807 - Distribución de energía eléctrica municipal
 - 83101808 - Monitoreo de la calidad de la energía



Asimismo, además de los conceptos que la Permisinaria refiere, en los CFDI´s emitidos por la misma, también se advierten otros como: "1.- Cargo por **Energía Eléctrica Suministrada** MXN \$ 81,017.18 2.- Cargo por Demanda Evitada MXN \$ 46,072.67 Ajuste por Corrección en el Perfil de Carga MXN \$ 1,000.00 *, "**Ajuste de acuerdo a la cláusula 11 del contrato de Suministro de Energía Eléctrica** * *Aprovecha la energía proveniente del sol instalando sistemas de energía solar fotovoltaica, recuerda dimensionarlos de manera adecuada y usar la energía eficientemente. * RPU: MX000000000016 Referencia para pago"*

De la misma manera puede observarse que se establecen también los cargos aplicables para cada uno de dichos conceptos, así como el **monto líquido que corresponde por dichos cargos**; siendo la Permisinaria quien consigna los conceptos de acuerdo con la actividad que desempeña y conforme al catálogo alfanumérico anteriormente referido.

De ahí que la actividad de generación y suministro de energía eléctrica que la Permisinaria realiza a sus socios consumidores a cambio de una contraprestación, constituya realmente una venta de la energía eléctrica, lo cual está expresamente prohibido en la LSPEE y su Reglamento, así como en el Permiso, porque como quedó anteriormente señalado, conforme al régimen establecido por la LSPEE bajo la cual la Permisinaria realiza la actividad permitida, correspondía exclusivamente a la Nación, a través de la CFE, la prestación del servicio público de energía eléctrica, que comprendía las siguientes actividades: La planeación del sistema eléctrico nacional; la generación, conducción, transformación, distribución y **venta de energía eléctrica**.

En ese orden de ideas, se considera que las pruebas consistentes en los referidos CFDI´s o facturas electrónicas emitidas por la Permisinaria a sus socios durante el periodo 01 de enero de 2019 al 31 de agosto de 2020, mismas de las que la Permisinaria en ningún momento negó la emisión ni objeto en debida forma, no obstante, a las cuales se les otorga valor indiciario, en términos de los artículos 129, 197, 202 y 203 del Código



Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que adminiculadas con las documentales públicas e información antes descrita, son suficientes para acreditar fehacientemente la imputación que hizo a la Permisionaria.

En tal virtud, se considera que del análisis individual, confrontado y adminiculado de las pruebas en el expediente en que se actúa, y toda vez que las pruebas ofrecidas por la Permisionaria resultan insuficientes para desvirtuar la conducta imputada, ha quedado plenamente acreditado que la Permisionaria incurrió en la venta de energía eléctrica en contravención a los artículos 36, párrafo primero, fracción I, inciso a), y segundo párrafo, numeral 4) de la LSPEE y 90, fracción I de su Reglamento.

Al respecto sustenta lo anterior, la tesis X.1o.43 C de la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIII, enero de 1994 que es del tenor siguiente:

PRUEBAS. VALORACION DE. Si bien la Sala responsable está obligada a valorar todas las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispuesto por el código procesal de la materia respecto de cada una de ellas y después de calificarlas debe valorarlas en su conjunto, adminiculándolas unas con otras; si en el caso que analiza les niega valor probatorio por haber resultado no aptas para acreditar los hechos constitutivos de la acción intentada, es incuestionable que no puede hacer adminiculación alguna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

En las relatadas consideraciones, se encuentra plenamente acreditado que la Permisionaria comercializó la energía eléctrica generada por la central eléctrica autorizada en el Permiso vendiéndola a sus socios en contravención de lo previsto en los artículos 36, párrafo primero, fracción



I, inciso a), y segundo párrafo, numeral 4) de la LSPEE y 90, fracción I del Reglamento de la LSPEE, corroborando dicha actuación con la emisión de los CFDI´s vigentes con efecto ingresos, de los que se puede advertir que obtuvo ingresos por la comercialización (venta) de energía eléctrica a sus socios.

SEXO. (Estudio y comprobación de la infracción). Que, no habiendo cuestiones de estudio previo o preferente, este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, considera que, del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo PAS/E/016/2022, se advierte que la causal de sanción prevista en el artículo 40 fracción V de la LSPEE, se encuentra acreditada en virtud de lo siguiente:

Delimitación de las conductas constitutivas de infracción

La delimitación de las conductas materia del presente procedimiento administrativo de sanción y tipicidad, son construidas con el enfoque de modulación al principio de legalidad y tipicidad que corresponde al Estado Regulador, en el que los participantes de los mercados o sectores regulados son sujetos activos de las reglas establecidas por el Estado en su función reguladora.

De esta manera, la conducta típica de un agente económico podrá analizarse en relación con la vinculación al régimen jurídico de las actividades que dentro del sector energético realice. Por ende, cuando determinado agente económico tiene el carácter de Permisionario por parte de la Comisión, el mismo se encuentra sujeto a un régimen de deberes y obligaciones a los que deberá ajustar su conducta que se encuentran dispersos en diversas disposiciones jurídicas de distinta fuente y naturaleza que de manera integral regulan la prestación de un servicio o realización de una actividad dentro de la cadena de valor en determinado mercado energético, obligaciones que deberán cumplirse de manera eficiente, regular, homogénea, continua, segura y uniforme.

En virtud de lo anterior puede colegirse que en materia de sanciones los permisionarios son sujetos activos de la actividad punitiva del Estado y



el régimen de sus obligaciones previstas en la legislación y regulación aplicable son referentes y fuentes idóneos para tipificar y construir imputaciones respecto de una conducta susceptible de sancionarse. Al respecto, sirve de apoyo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CCCXVIII/2014 (10a.) visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, que a la letra establece lo siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR.

Como los participantes de los mercados o sectores regulados ingresan por la obtención de la concesión, permiso, autorización o mediante la realización de cierta conducta activa que los pone al interior del sector regulado, es dable concebirlos constitucionalmente como sujetos activos de las reglas establecidas por el Estado en su función reguladora. Así, estos sujetos regulados, cuando se encuentran expuestos a normas punitivas, tienen derecho al principio de legalidad por la proyección de una doble exigencia cualitativa en el subprincipio de tipicidad, consistente en que tengan un grado de previsibilidad admisible constitucionalmente y que la autoridad encuentre una frontera a la arbitrariedad clara; sin embargo, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, pues, al tratarse de sectores tecnificados y especializados, es dable al legislador establecer esquemas regulatorios cuyo desarrollo corresponda por delegación a órganos igualmente especializados. Esto explica por qué la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla órganos constitucionalmente autónomos en distintos sectores, como competencia económica, telecomunicaciones, energía, etcétera, con facultades de creación normativa, ya que su finalidad es desarrollar desde una racionalidad técnica los principios generales de política pública establecidos por el legislador. Así, la expresión mínima del principio de reserva de ley exige que la parte esencial de la conducta infractora se encuentre formulada en la ley, aunque pueda delegar en los reglamentos y normas administrativas la configuración de obligaciones, cuyo incumplimiento se prevea como conducta infractora en el precepto legal, con la condición de que esas obligaciones guarden una



relación racional con lo establecido en la ley y no tengan un desarrollo autónomo desvinculado de lo establecido legalmente, cuya justificación complementaria pueda trazarse a la naturaleza técnica y especializada de la norma administrativa, lo que implica que son admisibles constitucionalmente las normas legales que establecen como conducta infractora el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los reglamentos o fuentes administrativas legalmente vinculantes. No obstante, debe insistirse que el principio de tipicidad exige que, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación inteligible, la que debe ser individualizable de forma precisa, para que permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Asimismo, cabe señalar que, como quedo establecido en la jurisprudencia que lleva por rubro: *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. ...”*, si bien el principio de presunción de inocencia en sus distintas vertientes es aplicable en materia administrativa, tal derecho fundamental no tiene los mismos alcances que en materia penal, de modo que su traslado al ámbito administrativo debe realizarse de manera prudente y con los matices que cada caso requiera para hacer compatible dicho principio en el contexto que se aplica.

Además, destaca que el contenido del principio de presunción de inocencia debe modularse dependiendo del contexto en el que se aplique, de manera que no tiene el mismo alcance cuando se aplica a la



actuación de la autoridad desplegada en forma de juicio, que cuando se trata de actos unilaterales, pues en este tipo de actos, como todo principio formulado en la forma de un mandato de maximización, requiere una concreción en cada caso en específico y, en su caso, de una posible minimización que en cuya situación atenderá a las características de cada asunto en particular.

De la misma forma, asienta que dicho principio exige que en el procedimiento administrativo sancionador exista acervo probatorio suficiente, y que recae sobre la autoridad la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta, como de la participación del probable infractor, sin que a éste pueda exigírsele una prueba de hechos negativos; que produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba en la autoridad acusadora; es a esta a la que, en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado infractor, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios a través de los medios comunes que sirvan de soporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende.

Por tanto, en el derecho administrativo, con base en el principio fundamental de presunción de inocencia, todo acto realizado por los gobernados debe considerarse apegado a derecho, el cual se encuentra limitado por la facultad reguladora de la autoridad, quien cuenta con amplias facultades para comprobar el incumplimiento de obligaciones, y en caso de que se demuestre ello, entonces, la autoridad está facultada para aplicar sanciones a los entes regulados.

Conforme al principio de presunción de inocencia, en sus vertientes probatoria y de estándar de la prueba, demanda que la Comisión demuestre la conducta imputada consistente en la venta de energía eléctrica en contravención de la LSPEE, a sus socios y acreditar que la Permissionaria vendió energía eléctrica.



Referido lo anterior, la causal de sanción imputada y que es materia de la presente resolución, se encuentra plenamente acreditada conforme a los siguientes elementos de hecho y de derecho:

- **Conducta imputada.** Vender la energía eléctrica generada por la central eléctrica en contravención del artículo 36, párrafo primero, fracción I, inciso a), y segundo párrafo, numeral 4) de la LSPEE y 90, fracción I del Reglamento de la LSPEE.

Existencia de la conducta infractora

Esta conducta se encuentra acreditada fehacientemente, pues al respecto obran en el expediente administrativo del procedimiento sancionatorio los CFDI´s vigentes con efecto ingresos emitidos por la Permisiónaria a sus socios durante el periodo de 1 de enero de 2019 al 31 de agosto de 2020, mismas de cuyo análisis individual, confrontado y adminiculado con el caudal probatorio, particularmente con el escrito de fecha 25 de febrero de 2022, y resolución incidental anexa al mismo, ha quedado plenamente acreditado que la Permisiónaria incurrió en la venta de energía eléctrica en el periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de agosto de 2020, en contravención a los artículos 36, párrafo primero, fracción I, inciso a), y segundo párrafo, numeral 4) de la LSPEE y 90, fracción I del Reglamento de la LSPEE.

Tipicidad

La tipicidad de la conducta reprochada se muestra en el siguiente esquema:

Fuente normativa de la obligación	Obligación o deber jurídico exigido a la permisionaria	Conducta detonante de la infracción	Descripción típica
Artículos 36, párrafo primero, fracción I, inciso	1. Generar energía eléctrica	Vender energía eléctrica generada por la central	Artículo 40.- Se sancionará administrativamente



Fuente normativa de la obligación	Obligación o deber jurídico exigido a la permitonaria	Conducta detonante de la infracción	Descripción típica
<p>a), segundo párrafo, numeral 4) de la LSPEE y 90, fracción I del Reglamento de la LSPEE, condiciones tercera y séptima del permiso E/205/AUT/2002.</p>	<p>exclusivamente para la satisfacción de las necesidades de autoabastecimiento de sus socios, de acuerdo con la siguiente distribución: [...]</p> <p>2.No vender, revender o enajenar por ningún título, directa o indirectamente e capacidad o energía eléctrica</p>	<p>autorizada en el título de permiso de autoabastecimiento.</p>	<p><i>con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se cometió la infracción, en los casos a que se refieren las fracciones I a IV. Cuando se trate de las infracciones previstas en las fracciones V y VI, la multa será de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por cada KW de capacidad de la planta de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente o de pequeña producción o por cada KW vendido o consumido. En el caso de la fracción VII la multa será de cincuenta a cien veces el importe de dicho salario mínimo [...];</i></p> <p>V. A quien venda, revenda o, por cualquier otro acto jurídico, enajene</p>



Fuente normativa de la obligación	Obligación o deber jurídico exigido a la permisionaria	Conducta detonante de la infracción	Descripción típica
			<i>capacidad o energía eléctrica.</i> [...]

Como se desprende del esquema referido, es **perfectamente inteligible la conducta exigida a la Permisionaria, así como la posible consecuencia en caso de inobservancia.**

▪ **Análisis de la antijuridicidad de la conducta imputada.**

La conducta descrita es antijurídica, toda vez que deviene en una afectación a los bienes jurídicos tutelados por las normas que imponen la obligación a la Permisionaria de no vender, revender o por cualquier acto jurídico enajenar capacidad o energía eléctrica, de ahí que la actividad de suministro de energía eléctrica que realiza la Permisionaria a sus socios, a cambio de una contraprestación económica, en realidad constituye una venta y la misma no se le tiene permitida, con motivo de la prohibición expresa de la LSPEE y su Reglamento, además de que dicha conducta no se ubica en ninguno de los supuestos bajo los que la referida ley permite la venta de energía eléctrica, como son:

- **Excedentes de producción,** los que debe poner a disposición de la CFE.
- **Caso fortuito o fuerza mayor.** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el servicio público, se vea interrumpido o restringido, la permisionaria está obligada a proporcionar, en la medida de sus posibilidades y mediante la retribución correspondiente, la energía eléctrica requerida únicamente por el lapso que comprenda la interrupción o restricción.
- **Emergencia.** Cuando en casos de emergencia se ponga en riesgo el suministro de energía eléctrica en todo el territorio o en una región del país, siempre que se satisfagan los extremos del artículo 125, fracción V, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y se celebre



el contrato respectivo, la permisionaria podrá entregar energía eléctrica a la CFE.

En consecuencia, la acción de incumplir la obligación de no vender, revender o por cualquier acto jurídico enajenar capacidad o energía eléctrica, es antijurídica.

▪ **Análisis de la culpabilidad de la conducta imputada.**

Es reprochable la conducta de la Permisionaria, en virtud de que conoce el régimen jurídico que debe observar en el desarrollo de su actividad, establecido en la LSPEE y su Reglamento, así como en el título de permiso de autoabastecimiento número E/205/AUT/2002, concretamente la obligación de no vender, revender o por cualquier acto jurídico enajenar capacidad o energía eléctrica.

De manera concreta se encontraba obligada generar energía eléctrica exclusivamente para la satisfacción de las necesidades de autoabastecimiento de sus socios, de acuerdo con la distribución autorizada y no vender, revender o por cualquier acto jurídico enajenar capacidad o energía eléctrica.

En ese sentido, de la valoración conjunta de los elementos de prueba que integran el procedimiento, así como de las constancias que obran en el expediente, la Comisión considera que es atribuible a la Permisionaria la comisión de la infracción prevista en el artículo 40, fracción V, de la LSPEE, en virtud de que le es directamente reprochable la acción relatada, misma que no se encuentra justificada, ni de los medios de prueba se advirtió que se encontrara en un estado jurídico o material que imposibilitara su cumplimiento, por lo tanto, se considera procedente aplicar la consecuencia prevista en la disposición normativa citada.



Alegatos de la Permisionaria

Por último, resulta necesario destacar que los alegatos son un medio a través del cual la persona sujeta a un procedimiento administrativo de sanción, puede manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los puntos controvertidos que dieron origen a la imputación de la infracción administrativa, sin que sea legalmente posible introducir nuevos razonamientos que no se hicieron valer en la fase expositiva y probatoria, ya que su función radica en destacar los aspectos relevantes del problema a resolver dentro del procedimiento, pero no tienen la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la contestación, por lo que no es obligatorio entrar al estudio de los razonamientos novedosos no expresados en el momento procesal oportuno.

En este tenor, la Permisionaria mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión el 8 de abril de 2022, reitera las manifestaciones y argumentos de defensa contenidos en su escrito principal de contestación al presente procedimiento, argumentos a los cuales ya se les ha dado debida respuesta en apartados anteriores, por lo que el análisis realizado a los mismos debe tenerse aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para evitar repeticiones innecesarias.

SÉPTIMO. (Individualización de la sanción). Que, una vez comprobado que se actualiza la hipótesis de sanción prevista en el artículo 40, fracción V, de la LSPEE se procede, en términos del artículo 167 del Reglamento de la LSPEE, a individualizar la sanción a imponer, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- i) **La importancia o gravedad del daño causado por la acción u omisión constitutiva de la infracción:** La Comisión considera que la conducta desplegada por la Permisionaria es susceptible de causar daños, como a continuación se señala:



La acción de incumplir la obligación de no vender revender o por cualquier acto jurídico enajenar capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos previstos expresamente por la Ley; causa un daño a la economía y el desarrollo nacional toda vez que el Estado dejó de captar los ingresos por la venta de la energía eléctrica indebidamente realizada por la Permisionaria, en el caso concreto la afectación se produce con motivo del incumplimiento a un deber sustancial, es decir, de no vender, revender o por cualquier acto jurídico enajenar capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos previstos expresamente por la Ley.

En consecuencia, la conducta cometida infringe diversas disposiciones jurídicas aplicables a la actividad que desempeña la Permisionaria, y que repercuten en el ámbito patrimonial de la Nación, en consecuencia la aplicación de sanciones por conductas contrarias a una disposición de orden público e interés social, que si bien no alcanza el grado de delito, pero que administrativamente es reprochable porque infringe disposiciones normativas en materia exclusiva de la Nación, atentando contra los principios que corresponden exclusivamente a ésta, por ende, las sanciones previstas en el ordenamiento legal en cita, sancionan el riesgo en que se pone a la política energética nacional, que es el bien jurídico tutelado por la LSPEE.

Por ende, este Órgano Regulador no es indiferente al incumplimiento a las obligaciones de la Permisionaria, por lo que se considera necesario inhibir la conducta detectada.

En cuanto a la gravedad se refiere, esta Comisión considera que la infracción cometida por la Permisionaria es de carácter grave, pues la conducta infractora es definida con absoluta precisión en el artículo 40, fracción V, de la LSPEE, luego la importancia de la falta que se sanciona está determinada con toda precisión en la norma, por tanto no se hace necesaria una interpretación de la misma para hacer encajar en ella la conducta, por lo anterior esta autoridad determina que la inobservancia de la ley es grave. Se insiste, la acción



de la Permisiónaria es grave, toda vez que como resultado de la inobservancia de la norma al generar energía eléctrica para autoabastecimiento y venderla a sus socios, infringió la disposición contenida en el artículo 40, fracción V de la LSPEE.

Por las anteriores consideraciones, se concluye que la conducta de la Permisiónaria fue de carácter grave, ya que a sabiendas que, tiene la obligación de no vender, revender o enajenar por ningún título, directa o indirectamente, capacidad o energía eléctrica, salvo los casos autorizados por la Ley, inobservo la norma llevando a cabo la conducta prohibida por la misma.

ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: Dicha conducta se considera intencional ya que, a sabiendas de los deberes y prohibiciones que establecen las diversas disposiciones aplicables a la actividad de generación de energía eléctrica para autoabastecimiento omitió cumplir con la regulación aplicable, inobservando la norma y, realizó la conducta prohibida de no vender, revender o enajenar por ningún título, directa o indirectamente, capacidad o energía eléctrica por lo que incurrió en falta.

Obligaciones inherentes a la naturaleza y espíritu del autoabastecimiento que son perfectamente inteligibles por la Permisiónaria, por lo que, con las acciones detectadas, desplegó conductas diferentes a las establecidas en las disposiciones legales referidas.

iii) La fecha en que se cometió la infracción, que servirá de base para la estimación de la energía consumida, vendida o revendida: La conducta de la Permisiónaria aconteció en el periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de agosto de 2020 fecha esta última en la que de conformidad con el resolutivo Tercero de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes para el área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en



el punto anterior y conforman la República Mexicana, a partir del 1o. de enero de 2020, publicada el 23 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo fue de **\$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 M.N.)**.

Ahora bien, para efecto de evaluar la reincidencia de la Permisiónaria debe atenderse a la definición del término y por éste se entiende la reiteración de una misma falta o defecto. Es decir, la repetición de un hecho contrario a la ley, generalmente relacionado con la peligrosidad, razón por la cual, en caso de que **Iberdrola Energía Monterrey, S.A. de C.V.**, titular del permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento E/205/AUT/2002, insista, repita o reitere una misma conducta, será considerado como reincidente.

En el caso en concreto, no se analiza este concepto por no actualizarse el supuesto normativo, es decir por no existir registros de faltas similares anteriores, no obstante, no se puede soslayar que la conducta reprochada es tipificada por el artículo 40, fracción V, de la LSPEE como causal de sanción, por lo que conforme al principio de legalidad este Órgano Regulador, no puede variar la sanción que el legislador predeterminó para determinadas conductas, correspondiéndole en su carácter de operador jurídico dos funciones principales: 1) acreditar la existencia de conductas infractoras y 2) subsumirlas en las hipótesis normativas que se estimen actualizadas para proceder a la adjudicación de consecuencias.

OCTAVO. (Cuantía de la sanción). En virtud de lo expuesto en el considerando anterior, se considera procedente imponer a la Permisiónaria la sanción prevista en el artículo 40, fracción V, de la LSPEE, consistente en una multa por la cantidad de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, por cada KW por cada KW vendido o consumido, en el ejercicio 2020, el cual fue el último en el que se actualizó la conducta infractora.



Ahora bien, como quedó referido, de conformidad con el resolutivo Tercero de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 2020, publicada 23 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo fue de **\$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 M.N.)**.

Por ende, para determinar la base de la sanción se multiplica el límite previsto en el artículo 40, fracción V, de la LSPEE, es decir, 100 veces el salario mínimo, que fue de \$123.22 pesos como se expuso en el párrafo anterior, multiplicado por cada KW de las unidades interconectadas eléctricamente, denominadas **3, 4 y 5** que integran la central eléctrica autorizada para el autoabastecimiento de energía eléctrica, más la parte específica de la capacidad utilizada para el permiso de autoabastecimiento, de cada una de las unidades denominadas **1 y 2**, que en conjunto hacen un total de 742.20 MW que equivale a 742,200 KW⁴.

⁴ Resolución RES/675/2016 de 12 de agosto de 2016, que autorizó la modificación de las condiciones del Permiso,

Condición Quinta Descripción de las instalaciones. La central de generación de energía eléctrica tiene las características siguientes:

1. Dos módulos denominados Unidades 1 y 2 de ciclo combinado, cada uno está integrado por una turbina de gas acoplada a un generador de energía eléctrica con una capacidad en condiciones ISO de 190.10 MW y una turbina de vapor acoplada a un generador de energía eléctrica con una capacidad en condiciones ISO de 105.90 MW. La capacidad total en condiciones ISO de las Unidades 1 y 2 es de 592.00 MW.

2. Dos módulos denominados Unidades 3 y 4 de ciclo combinado, cada uno está integrado por una turbina de gas acoplada a un generador de energía eléctrica con una capacidad en condiciones ISO de 197.80 MW y una turbina de vapor acoplada a un generador de energía eléctrica con una capacidad en condiciones ISO de 110.20 MW. La capacidad total en condiciones ISO de las Unidades 3 y 4 es de 616.00 MW. Las Unidades 1 a 4 están ubicadas en el kilómetro 12.5 de la carretera Monterrey-Dulces Nombres, en el sitio denominado La Camisa, aproximadamente a 30 kilómetros de Monterrey, Pesquería, C. P. 66650, Nuevo León.

3. Un módulo denominado Unidad 5 de ciclo combinado, integrado por un turbogenerador a gas acoplado a un generador de energía eléctrica con capacidad en condiciones ISO de 47.30 MW, un turbogenerador de vapor a condensación acoplado a un generador de energía eléctrica con capacidad en condiciones ISO de 15.00 MW y un turbogenerador a vapor acoplado a un generador de energía eléctrica con capacidad en condiciones ISO de 2.00 MW. La capacidad total en condiciones ISO de esta Unidad es de 64.30 MW y está ubicada en Miguel Barragán Pte. 702, Colonia Industrial, Monterrey, C. P. 64440, Nuevo León.



Por lo tanto, en monto líquido de la sanción a imponer equivale a lo siguiente:

Conducta	Infracción	Monto establecido	Monto Líquido
Vender energía eléctrica generada por la central autorizada en el título de permiso de autoabastecimiento.	Artículo 40, fracción V, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica	100 veces el Salario Mínimo Diario vigente en 2020, multiplicado por 742,200 kW	\$9,145,388,400.00 (Nueve mil ciento cuarenta y cinco millones trescientos ochenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)

Cabe señalar que la sanción va dirigida fundamentalmente a que las personas que requieren generar energía eléctrica para autoabastecerse, adquieran el hábito de observar y respetar las disposiciones que la LSPEE establece para tal efecto; situación anterior que es lógica, pues la cuantía de la multa atiende no a una circunstancia económica, sino a la naturaleza del acto desplegado por el infractor, pues no debe soslayarse que de permitir la conducta que infringe las disposiciones que regulan un servicio público que tienen como punto de partida el ámbito patrimonial de la Nación, en consecuencia la aplicación de sanciones por conductas contrarias a una disposición de orden público e interés social, que si bien no alcanza el grado de delito, administrativamente es reprochable porque infringe disposiciones

4. La central de generación tendrá una capacidad total en condiciones ISO de 1272.3 MW, con una producción estimada anual de energía eléctrica de 9640.26 GWh y un consumo estimado anual de 1902.67 millones de m³de gas natural.

Para los efectos de este Permiso, la Permisataria utilizará las Unidades 1 y 2, de la central descrita en los incisos anteriores, hasta por una capacidad máxima en condiciones ISO de 61.90 MW (30.95 MW por Unidad) y la capacidad total de las Unidades 3, 4 y 5, para tener una capacidad en condiciones ISO de hasta **742.20 MW**, con una generación estimada anual de energía eléctrica de 5579.26 GWh y un consumo estimado anual de gas natural de 1101.3 millones de m³de gas natural, para satisfacer las necesidades de energía eléctrica de sus socios.



normativas en materia exclusiva de la Nación, atentando contra los principios que corresponden exclusivamente a ésta, por ende, las sanciones previstas en el ordenamiento legal en cita, sancionan el riesgo en que se pone a la política energética nacional, que es el bien jurídico tutelado por la LSPEE, apoya lo anterior por analogía la tesis de jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

MULTAS FIJAS, REQUISITOS PARA SU IMPOSICIÓN. Para la imposición de multas fijas por parte de la administración fiscal federal a los contribuyentes, de acuerdo con el artículo 76, párrafo último, del Código Fiscal de la Federación, no puede exigirse a dicha autoridad que en la resolución emitida para tal efecto, señale en forma precisa la gravedad de la infracción, el daño causado y la capacidad económica del infractor, puesto que el precepto citado no menciona que deban de tomarse en cuenta todos estos elementos, los que sí deben ser exigidos para el caso de que las multas señalen un mínimo y un máximo, esto es, que sean variables.

No. Registro: 222,287 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Julio de 1991 Tesis: Página: 182

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 310/91. Productos 16 RES/208/2008 Especializados de Hule, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

En este sentido el monto o cuantía de la multa refleja claramente la gravedad del hecho infractor, es decir la sanción pecuniaria es fijada por la propia ley, que al mismo tiempo que crea la norma, determina en forma fija su monto.



Finalmente, aun y cuando el caso específico de la Permisinaria derivó de las restricciones o limitaciones constitucionales de esa área estratégicamente reservada al Estado, tales circunstancias impiden a esta Comisión determinar un monto distinto al establecido expresamente en la Ley.

Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

MULTAS, MONTO FIJO DETERMINADO POR LA LEY. CONSTITUCIONALIDAD DE LA. (ARTICULO 76 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

La determinación de las multas tiene dos supuestos según el sistema que emplee la ley respectiva. Así cuando la ley establece la multa pero para su cuantificación fija un mínimo y un máximo, que permite a la autoridad que la impone, determinar su monto dentro de esos parámetros, será la autoridad administrativa la que en el acto de autoridad respectivo adecue la conducta generadora de la sanción, tomando en cuenta la gravedad de la conducta, el daño ocasionado y la capacidad económica del sancionado. En otros casos es la propia ley la que al mismo tiempo que crea la norma, determina en forma fija su monto; y entonces la autoridad administrativa al aplicar esa norma tiene que imponer ese monto, pues carece de facultades para determinar un monto diferente al expresado en la ley. En esta hipótesis es la propia ley la que debe establecer las conductas que originan la imposición de la multa. Por tanto, tan constitucional es la creación de normas que contienen multas con parámetros entre los cuales la autoridad administrativa debe aplicarla determinando su monto, como la creación de normas que contienen multas cuyo monto fijo es determinado por la propia ley, pues ambos sistemas son ajenos a la garantía de seguridad jurídica consagrada en



el artículo 22 constitucional, dado que lo único que es la materia de tutela constitucional estriba en que no sea excesiva y tal adjetivo 19 RES/208/2008 no puede derivarse del sistema empleado por el legislador para determinar su monto.

No. Registro: 218,247 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación X, Octubre de 1992 Tesis: Página: 379

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 133/92. Aquanálisis, S.A. 17 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretario: Nicolás Castillo Martínez.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, V, XXIV, y XXVII, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 3, 36, párrafos primero, fracción I, inciso a), y segundo, numeral 4), 40, primer párrafo y fracción V y 44 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 1, 2, 3, 12, 14, 16, fracción X, 57, fracción I, 70, fracción II, 74 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 90, fracción I del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; Transitorios Segundo, párrafo tercero y Décimo párrafo primero de la Ley de la Industria Eléctrica publicada el 11 de agosto de 2014; 7 fracción I, 12, primer párrafo; 16 y 18 fracción XXIX del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el DOF el 28 de abril de 2017, y modificado mediante el Acuerdo A/011/2019, publicado en el mismo medio el 11 de abril de 2019, numerales Primero y Tercero del Acuerdo A/001/2021 por el que se establece la suspensión de plazos



y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el DOF el 18 de enero de 2021, la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Por los fundamentos y motivos expresados en la presente resolución **se impone a Iberdrola Energía Monterrey, S. A. de C. V.**, titular del permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento E/205/AUT/2002, la sanción prevista en el artículo 40, fracción V, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, consistente en multa equivalente a 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal ahora Ciudad de México al día 1 de enero de 2020, por cada KW de capacidad de la planta de autoabastecimiento, por la venta de energía eléctrica para autoabastecimiento:

Conducta	Infracción	Monto Líquido
Vender energía eléctrica generada por la central autorizada en el título de permiso de autoabastecimiento.	Artículo 40, fracción V, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica	\$9,145,388,400.00 (Nueve mil ciento cuarenta y cinco millones trescientos ochenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)

SEGUNDO. Expídase la presente resolución por duplicado para la debida integración del expediente.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracciones VII y XI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y 27, fracciones XIII, XIV y XLV,



del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de su competencia, notifique la presente resolución a **Iberdrola Energía Monterrey, S. A. de C. V.**, titular del permiso titular del permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento **E/205/AUT/2002**, en el último domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por medio de quien legalmente represente sus intereses y para tal efecto, habilite días y horas hábiles en términos del Acuerdo Tercero del Acuerdo A/001/2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2021.

CUARTO. Dese vista de la presente resolución a la Comisión Federal de Electricidad, al Centro Nacional de Control de Energía y al Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. La presente resolución únicamente es impugnabile mediante juicio de amparo indirecto en términos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Se informa a **Iberdrola Energía Monterrey, S. A. de C. V.**, que el expediente administrativo del que deriva la presente resolución se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Col. Merced Gómez, alcaldía Benito Juárez, C. P. 03930, Ciudad de México.

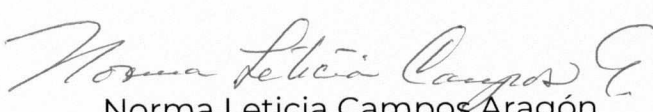


COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SÉPTIMO. Inscríbase la presente resolución bajo el número **RES/466/2022**, en el registro público a que se refiere el artículo 22 fracción XXVI, inciso a) y e) y 25 fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 4 y 16, último párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y modificado mediante el acuerdo A/011/2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2019.

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2022


Leopoldo Vicente Melchi García
Presidente


Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada


Hermilo Ceja Lucas
Comisionado

**VOTO
CONCURRENTE**


Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada


Luis Linares Zapata
Comisionado


Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado

RES/466/2022

153



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

De conformidad con el artículo 32, fracción II del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, corresponde al Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos revisar y suscribir la procedencia jurídica de los proyectos de resoluciones y acuerdos que se presenten al Órgano de Gobierno para su aprobación.


Lic. José Luis Espinosa Solís
Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos

Cadena Original

||SE-300/35720/2022|26/05/2022 18:05|https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/5011f675-c747-43ab-b167-c086d780f81d|Comisión Reguladora de Energía|GUILLERMO VIVANCO MONROY||

Sello Digital

YdVxke8PD+byD9hXblEJ36kaaE2i1jtlWCConc0SLw/7lnL0busRpO5fjdweVE72DD0X+Q2Q94/0O3zH3a3dk3JzgNpXQ01BepbkdE8L7/loVK463fkvQ+JSzt1aU2t8Ji/TMwKtULBENZNzyAdrHzq7FdzD81yWTedB4gV1H0Zq1VD0qzYIU5oUfnIOenuE4Zf38Cn9TNTP5SA6QEhsjQ4U2SQZmLCex3Bv0RL5wZBCNBvf3ZJJ7jEd5cqHkBqxoRBA7rf7OxSpdU3cS2rsXm61cdm57OIQ6Cr9/iswk1WqG5HLbxz1iXv9OZ+gp7ITz7MdAv1/vegiUcyQpAHg==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/5011f675-c747-43ab-b167-c086d780f81d>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/35720/2022, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil